

# PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

## Escuela de Posgrado



El precedente de observancia obligatoria como mecanismo jurídico para reducir la carga procesal de las solicitudes de interpretación prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Trabajo de Investigación para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho de la Empresa que presenta:

***Carlos Javier Rabanal Sobrino***

Asesor:

***Víctor Augusto Saco Chung***

Lima, 2024


## Informe de Similitud

Yo, SACO CHUNG, VÍCTOR AUGUSTO, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis/el trabajo de investigación titulado El precedente de observancia obligatoria como mecanismo jurídico para reducir la carga procesal de las solicitudes de interpretación prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del autor RABANAL SOBRINO, CARLOS JAVIER, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 17/05/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

21 de junio de 2024

|  |   |
|--|---|
| Apellidos y nombres del asesor:<br><u>SACO CHUNG, VÍCTOR AUGUSTO</u> |   |
| DNI: 40663922  | Firma<br> |
| ORCID: 0000-0002-3616-9786   |   |

## **DEDICATORIA**

A mi madre María y a mi padre Alejandro,  
cuyas enseñanzas son mi guía.



## RESUMEN EJECUTIVO

En los últimos años, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina viene afrontando una elevada carga procesal originada por las solicitudes de interpretación prejudicial de los jueces nacionales de los Países Miembros que reiteran consultas sobre normas andinas que ya han sido objeto de pronunciamiento por la referida corte internacional. Esta situación ha originado una congestión procesal no solo en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sino también en los procesos de única o última instancia llevados a cabo en los Países Miembros, los cuales se encuentran suspendidos a la espera de la interpretación prejudicial de la norma andina controvertida o que debe ser aplicada en dichas causas. Mediante el recurso al método comparado analizaremos si figuras jurisprudenciales aplicadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tales como la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro han conllevado a la reducción de su carga procesal. Planteamos la hipótesis que la implementación del precedente de observancia obligatoria propuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante una modificación a su Estatuto, constituye una herramienta jurídica compatible con el Derecho de la Comunidad Andina que contribuirá a disminuir su sobrecarga procesal, así como, asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico comunitario andino y brindar seguridad jurídica a las inversiones en el territorio de los Países Miembros.

## ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| Resumen Ejecutivo .....   | 1         |
| Índice.....   | 2         |
| Lista de Tablas .....   | 4         |
| Lista de Figuras.....   | 5         |
| Introducción .....  | 6         |
| <b>CAPÍTULO I: LAS INTERPRETACIONES PREJUDICIALES EN LA COMUNIDAD ANDINA.....</b>   | <b>12</b> |
| 1.1 El Acuerdo de Cartagena .....   | 12        |
| 1.1.1 Marco jurídico de la Comunidad Andina: fuentes y principios .....   | 17        |
| 1.1.2 El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y las empresas.....   | 25        |
| 1.2 Sobre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.....   | 27        |
| 1.2.1 La Acción de Incumplimiento .....   | 31        |
| 1.2.2 La Interpretación Prejudicial .....   | 34        |
| <b>CAPÍTULO II: LA SOBRECARGA PROCESAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA .....</b>                                  | <b>42</b> |
| 2.1 La problemática actual.....   | 43        |
| 2.1.1 El periodo objeto de análisis (años 2014-2019) .....  | 45        |
| 2.1.2 Periodo atípico de gestión judicial: años 2020 y 2021 .....   | 56        |
| 2.1.3 Periodo analizado más reciente: enero de 2022 a enero de 2024 .....   | 60        |
| 2.1.4 Impacto de la sobrecarga procesal del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina .....                                     | 66        |
| <b>CAPÍTULO III: LA PROPUESTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.....</b>  | <b>73</b> |
| 3.1 Otras medidas para reducir la sobrecarga procesal del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina .....                       | 74        |
| 3.1.1 Interpretación restrictiva del concepto de juez nacional.....   | 76        |
| 3.1.2 Incremento del presupuesto anual del TJCAN.....   | 77        |
| 3.1.3 La Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro.....   | 79        |
| 3.1.3.1 Impacto de la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro en la carga procesal del TJUE..... | 100       |
| 3.2 La opción del precedente de observancia obligatoria .....   | 108       |
| 3.2.1 Antecedentes.....   | 108       |
| 3.2.2 La propuesta propiamente dicha.....   | 111       |
| 3.2.2.1 La propuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina .....  | 111       |
| 3.2.2.2 Compatibilidad de la propuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con el derecho comunitario andino.....     | 114       |
| 3.3 Beneficios de la propuesta .....  | 125       |

|   |     |
|---|-----|
| 3.3.1 De carácter general en el sistema andino de solución de controversias .....         | 125 |
| 3.3.2 En comparación con la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro ..... | 127 |
| Conclusiones .....  | 132 |
| Referencias bibliográficas.....   | 138 |



## LISTA DE TABLAS

- Tabla 2.1: Causas recibidas por el TJCAN en los años 2008-2021
- Tabla 2.2: Consultas de interpretaciones prejudiciales recibidas por el TJCAN en los años 2010-2021
- Tabla 2.3: Causas recibidas en el TJCAN en el 2014
- Tabla 2.4: Causas recibidas en el TJCAN en el 2015
- Tabla 2.5: Consultas de interpretaciones prejudiciales por País Miembro (años 2012-2019)
- Tabla 2.6: Causas recibidas en el TJCAN en el 2018
- Tabla 2.7: Interpretaciones prejudiciales y acciones de incumplimiento ingresadas y resueltas en los años 2014-2019
- Tabla 2.8: Causas judiciales resueltas por el TJCAN en el 2019, por tipo de proceso
- Tabla 2.9: Causas judiciales totales e interpretaciones prejudiciales de los años 2014-2019
- Tabla 2.10: Variación anual de las causas resueltas por el TJCAN durante los años 2014-2019
- Tabla 2.11: Causas judiciales totales de los años 2014-2019
- Tabla 2.12: Interpretaciones prejudiciales por materia del año 2020
- Tabla 2.13: Causas judiciales e interpretaciones prejudiciales de los años 2020 y 2021
- Tabla 2.14: Causas resueltas por el TJCAN en el 2022
- Tabla 2.15: Interpretaciones prejudiciales en trámite al 31 de enero de 2023
- Tabla 2.16: Procesos especiales en trámite al 31 de enero de 2023
- Tabla 2.17: Interpretaciones prejudiciales en trámite al 15.01.2024
- Tabla 2.18: Procesos ordinarios en trámite al 15.01.2024
- Tabla 2.19: Historial de actividad judicial del TJCAN del 10.10.185 al 15.01.2024
- Tabla 2.20: Gasto de ejecución por proceso judicial en el primer semestre de 2022
- Tabla 3.1: Nuevas cuestiones prejudiciales recibidas por el TJUE en 2016-2022
- Tabla 3.2: Nuevos procesos iniciados en el TJUE entre los años 2018 a 2022
- Tabla 3.3: Procesos iniciados, terminados y pendientes en el TJUE en los años 2018-2022
- Tabla 3.4: Procesos terminados en el TJUE en los años 2018-2022
- Tabla 3.5: Duración de los procesos en el TJUE, en meses, durante los años 2018-2022
- Tabla 3.6: Cuestiones prejudiciales pendientes en el TJUE durante los años 2018-2022
- Tabla 3.7: Comparación del Producto Bruto Interno del año 2022 de la Unión Europea y de la Comunidad Andina
- Tabla 3.8: Comparación del Acto Claro, Acto Aclarado y el Precedente de Observancia Obligatoria

## LISTA DE FIGURAS

Figura 2.1: Estimación de las consultas de interpretación prejudicial en el periodo 2008-2022

Figura 2.2: Consultas de interpretación prejudicial por materia del año 2019

Figura 3.1: Regla de los cuatro pasos del TJCAN

Figura 3.2: Nuevos procesos iniciados en el TJUE en 2022

Figura 3.3: Procesos iniciados, terminados y pendientes en el TJUE en los años 2018-2022

Figura 3.4: Procesos terminados en el TJUE en 2022





## INTRODUCCIÓN

El objetivo principal del presente trabajo de investigación consiste en demostrar, mediante el recurso al derecho y a la jurisprudencia comparada, así como la estadística disponible del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que, la incorporación del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las solicitudes de interpretación prejudicial presentadas por los jueces nacionales de los Países Miembros ante el TJCAN, contribuiría a mejorar su gestión al reducirse la brecha existente entre las consultas recibidas y atendidas, lo cual redundará en beneficio de las empresas que son parte de un proceso administrativo, judicial o arbitral en sede nacional en el que se requiere de una respuesta oportuna del TJCAN para resolver el caso concreto.

El TJCAN ha planteado la necesidad imperiosa de optimizar los procesos de interpretación prejudicial mediante la implementación del precedente de observancia obligatoria, los cuales representan más del 90% de las nuevas causas que recibe anualmente el TJCAN. Ello, debido a que se encuentra imposibilitado de atender con celeridad el elevado número de consultas de interpretación prejudicial que recibe de los jueces nacionales de los Países Miembros (juez, autoridad administrativa con función jurisdiccional y árbitros) y que debe resolver caso por caso; a pesar de que el TJCAN haya interpretado anteriormente el mismo asunto de la norma andina objeto de consulta generalmente sobre propiedad intelectual. Esta situación no produce un resultado eficiente, puesto que no se están asignando los escasos recursos con lo que cuenta el TJCAN a usos más valiosos en el desempeño de su función jurisdiccional.

Entre los años 2019 y 2020, durante los estados de emergencia declarados en los Países Miembros de la Comunidad Andina por la pandemia causada por el COVID-19, se produjo un declive importante del número de solicitudes de interpretación prejudicial presentadas al TJCAN pasando de 624 a 257 consultas.

Sin embargo, en el 2021, se advirtió un incremento de estos procesos llegando a las 389 nuevas consultas de interpretación prejudicial; de esta forma, se retoma la tendencia observada en el periodo comprendido entre los años 2014-2019, en un contexto de masificación de los procesos de vacunación en los Países Miembros y de relajamiento de algunas medidas restrictivas aplicadas durante los estados de emergencia decretados.

El problema de la brecha existente entre las consultas de interpretación prejudicial recibidas y atendidas por el TJCAN originada por el incremento sostenido de dichas consultas debiera ser resuelto a través de medidas que puedan implementarse en el corto plazo, no impliquen la modificación del Derecho Originario de la Comunidad Andina (pues ello requeriría de una ratificación de los Congresos de los Países Miembros), no comprometan la asignación de recursos presupuestales adicionales para los Países Miembros en un escenario de recuperación económica post COVID-19 y aseguren la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma andina en los territorios de los Países Miembros.

La incorporación del precedente de observancia obligatoria en los procesos de interpretación prejudicial tendría los siguientes efectos positivos para las empresas:

- Disminución del número de consultas de interpretación prejudicial presentadas por los jueces nacionales al TJCAN, lo cual reduciría la carga procesal por este tipo de proceso y permitiría su resolución con mayor celeridad por dicho tribunal internacional.
- Reducción de costos de transacción para las empresas, puesto que se acorta el tiempo de espera para obtener un pronunciamiento en sede nacional en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales en los que deba aplicarse o se controvierta el derecho comunitario andino, puesto que: (i) cuando exista un precedente de observancia obligatoria, el juez, autoridad administrativa o árbitro estará eximido de efectuar la consulta prejudicial al TJCAN; y, (ii) en el caso de que no exista un precedente de observancia obligatoria, se podrá obtener una interpretación prejudicial con mayor celeridad debido a que el TJCAN tendrá una menor carga procesal. Lo anotado impactará positivamente sobre todo cuando se trate de consultas obligatorias de interpretación prejudicial formuladas por el juez nacional de única o última instancia, en la que el proceso interno se encuentra suspendido hasta que se reciba la interpretación prejudicial del TJCAN.
- El TJCAN podrá asignar mayor tiempo y recursos para emitir una Sentencia oportuna en las acciones directas (acciones de incumplimiento y acciones de nulidad) interpuestas por las empresas garantizando, de esta forma, una tutela efectiva de sus derechos subjetivos o intereses legítimos y dotando de mayor eficacia al sistema andino de solución de controversias.

- Asegurar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario andino en el territorio de los Países Miembros en un contexto de cooperación entre los jueces nacionales y el TJCAN y, de esta forma, contribuir a otorgar mayor predictibilidad y seguridad jurídica a las inversiones.
- Aumentarían los incentivos para que las empresas recurran al sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina para corregir un posible incumplimiento de un País Miembro del ordenamiento jurídico comunitario, a través de la obtención de una Sentencia definitiva del TJCAN. Así, se podría revertir la tendencia observada en los últimos años en cuanto al reducido número de acciones de incumplimiento presentadas por las empresas fortaleciendo, de este modo, la confianza de los particulares de acudir al sistema de justicia andino para obtener un pronunciamiento oportuno frente a una alternativa que representa promover acciones en el fuero interno.
- Las empresas tendrían mayores incentivos para interponer una Acción de Nulidad ante el TJCAN contra un acto comunitario (como, por ejemplo, una Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina o una Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina -en adelante, SGCAN) que contravenga el ordenamiento jurídico comunitario andino.

El derecho relevante para esta investigación es el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, el cual se encuentra conformado por normas de Derecho Originario o Primario (el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del TJCAN) y Derivado o Secundario (las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la SGCAN, entre otras). En particular, se hará énfasis en la normativa jurídica comunitaria que regula las funciones y competencias del TJCAN, a saber: el Tratado de Creación del TJCAN codificado por Decisión N° 472 de la Comisión de la Comunidad Andina y su Estatuto aprobado por Decisión N° 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

El primer enfoque metodológico empleado en esta investigación académica es la argumentación jurídica-constitucional partiendo de la premisa que el ordenamiento legal de la Comunidad Andina forma parte de la legislación de la República del Perú y, en el caso de incompatibilidad entre esta última y la norma andina, prevalece el ordenamiento jurídico comunitario andino debido a su carácter preeminente.

Para tal efecto, resulta necesario mencionar aspectos conceptuales referidos al proceso de integración subregional de la Comunidad Andina, las características del ordenamiento jurídico comunitario andino, la Comunidad Andina como organización internacional, el TJCAN como órgano jurisdiccional supranacional, entre otros.

Adicionalmente, se hará referencia a jurisprudencia del TJCAN que resulta relevante para los fines de este estudio. Así, por ejemplo, aquella relacionada con la Teoría del Acto Aclarado adoptada en marzo de 2023 por el TJCAN que ha significado un cambio de criterio de dicha corte internacional, la cual fue desarrollada en el año 1963 por el TJUE -el cual, sirvió de modelo para la creación del TJCAN- y que exime a los jueces nacionales de formular la consulta prejudicial cuando ya exista una interpretación en un caso similar. De igual manera, nos referiremos a la jurisprudencia del TJCAN que amplió el concepto de “juez nacional” al analizar si las agencias andinas especializadas en propiedad intelectual y los árbitros se encuentran legitimados para solicitar directamente la interpretación prejudicial de la norma andina al TJCAN.

Además, realizaremos un razonamiento jurídico de interpretación del derecho comunitario andino para explicar que la propuesta de reforma parcial del Estatuto del TJCAN para la incorporación del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las interpretaciones prejudiciales es compatible con dicho sistema normativo. Específicamente, analizaremos si es viable jurídicamente, a partir del Derecho Originario de la Comunidad Andina, que el TJCAN declare que un criterio jurídico de interpretación de la norma andina es vinculante para futuras consultas prejudiciales; de modo tal, que el juez nacional se encuentre eximido de formularlas.

Asimismo, en la descripción del problema relativo a la diferencia existente entre las consultas de interpretación prejudicial recibidas y atendidas anualmente por el TJCAN causado por el aumento sostenido de las consultas efectuadas por los jueces nacionales de los Países Miembros, se presentará data estadística anual relevante obtenida de los Informes de Labores de dicho tribunal internacional correspondientes al periodo comprendido entre los años 2014-2019 (anterior a la pandemia causada por el COVID-19) referida a los siguientes aspectos: número total de causas resueltas, así como, las causas ingresadas y resueltas correspondientes a las consultas de interpretación prejudicial y acciones de incumplimiento.

A efectos de completar dicho análisis con evidencia más reciente también se tomará en cuenta el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2020 y al 15 de enero de 2024 (el cual, abarca el tiempo en que los Países Miembros se han encontrado bajo estados de emergencia declarados por la pandemia causada por el COVID-19) con información sobre las causas ingresadas, causas resueltas y los procesos judiciales en trámite en el TJCAN.

Por otra parte, resulta pertinente recurrir al método comparado para analizar la jurisprudencia y regulación de otros mecanismos jurídicos aplicados en tribunales internacionales de alcance regional para la atención de las consultas sobre la interpretación del derecho comunitario como, por ejemplo, la Teoría del Acto Aclarado y la Teoría del Acto Claro en el TJUE.

Ello, con la finalidad de demostrar cómo la aplicación de dichas teorías en el TJUE no ha conducido a la disminución de la carga procesal correspondiente a los nuevos procesos por cuestiones prejudiciales siendo más bien que éstos se han incrementado sostenidamente en el tiempo. Para tal efecto, también se hará referencia a información estadística disponible referida a los procesos a cargo del TJUE.

La situación antes descrita nos lleva a afirmar que para hacer frente a la problemática de la elevada carga procesal del TJCAN debido a la brecha existente entre las consultas de interpretación prejudicial recibidas (con una importante tendencia creciente año a año) y atendidas por el TJCAN sobre todo en materia de propiedad intelectual, la implementación del precedente de observancia obligatoria, a través de una reforma parcial del Estatuto del TJCAN, es una alternativa de solución jurídicamente viable que puede ser implementada en el corto plazo por los Países Miembros; y, asegura la interpretación y aplicación uniforme de la norma andina por parte de los jueces nacionales.

En el Primer Capítulo se brindará un marco teórico a la presente investigación explicando los antecedentes del proceso de integración subregional andino, las características del ordenamiento jurídico comunitario andino y las competencias asignadas al TJCAN, entre las que se encuentra interpretar prejudicialmente la norma andina ante las solicitudes formuladas por los jueces nacionales de los Países Miembros.

En el Segundo Capítulo se describirá la problemática de la sobrecarga procesal del TJCAN originada por el aumento significativo, a partir del año 2015, de las solicitudes de interpretación prejudicial promovidas por los jueces nacionales de los Países Miembros. Para tal efecto, nos centraremos en el periodo comprendido entre los años 2014 a 2019, anterior a la pandemia causada por el COVID-19. Asimismo, nos referiremos a los efectos que esta situación ha ocasionado en los procesos de única o última instancia tramitados en la vía interna de los Países Miembros, en los que la solicitud de interpretación prejudicial es obligatoria y que se encuentran suspendidos, así como en las acciones directas que conoce el TJCAN (acciones de incumplimiento y acciones de nulidad).

En el Tercer Capítulo se analizará si la aplicación de mecanismos legales distintos al precedente de observancia obligatoria (Teoría del Acto Aclarado -adoptada en marzo de 2023 por el TJCAN- y Teoría del Acto Claro) han llevado a la reducción de la carga procesal en tribunales internacionales de alcance regional como, por ejemplo, el TJUE que absuelve las consultas prejudiciales de la legislación europea de los tribunales nacionales. Por otra parte, se explicará la compatibilidad de la propuesta del TJCAN para regular el precedente de observancia obligatoria en la atención de las consultas obligatorias de interpretación prejudicial, a través de una modificación parcial de su Estatuto, con el ordenamiento jurídico comunitario andino. Además, será objeto de estudio si dicho instrumento procesal puede ser implementado a través de reglamentación dictada por el propio TJCAN o por vía jurisprudencial. Asimismo, desde el punto de vista empresarial, se detallarán los beneficios de la implementación del precedente de observancia obligatoria para las inversiones en el territorio de los Países Miembros.

Finalmente, el presente trabajo de investigación persigue contribuir a la discusión académica de dotar de mecanismos jurídicos al TJCAN, acordes con el ordenamiento jurídico comunitario andino, que le permitan administrar eficientemente las solicitudes de interpretación prejudicial. La solución a la problemática de la sobrecarga procesal del TJCAN debe garantizar la aplicación efectiva y la interpretación homogénea de la norma andina; de forma tal, que contribuya a la predictibilidad y seguridad jurídica de las inversiones en el territorio de los Países Miembros, así como, fortalezca el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina.

# **CAPÍTULO I: LAS INTERPRETACIONES PREJUDICIALES EN LA COMUNIDAD ANDINA**

La Comunidad Andina es una organización internacional de carácter supranacional conformada actualmente por el Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Ecuador, la República de Colombia y la República del Perú que data del año 1969.

La Comunidad Andina posee un ordenamiento jurídico que se caracteriza por su autonomía, primacía, aplicación inmediata, efecto directo y complemento indispensable.

El TJCAN creado en el año 1979 es el máximo intérprete del ordenamiento jurídico comunitario andino y sus Sentencias son definitivas y obligatorias para los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Entre los procesos judiciales a cargo del TJCAN cabe mencionar a: (i) las consultas de interpretación prejudicial que son formuladas por los jueces nacionales (juez, autoridad administrativa o árbitro) de los Países Miembros, en el marco de los procesos llevados en la vía interna, en los cuales debe aplicarse o se controvierte una norma andina, (ii) las acciones de incumplimiento, mediante las cuales los particulares (personas naturales o jurídicas) pueden demandar a un País Miembro para que ponga en conformidad una medida adoptada que contraviene el ordenamiento jurídico comunitario andino; y, (iii) las acciones de nulidad, las cuales pueden ser interpuestas por los particulares (personas naturales o jurídicas) cuando un acto comunitario (tales como: una Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores -en adelante, CAMRE-, una Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina; o, una Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina -en adelante, SGCAN-) ha sido dictado con violación del ordenamiento jurídico comunitario andino.

## **1.1 El Acuerdo de Cartagena**

La Comunidad Andina constituye un importante proceso de integración subregional que tiene su origen en el Acuerdo de Integración Subregional Andino, denominado “Acuerdo de Cartagena”, suscrito el 26 de mayo de 1969 por el Estado Plurinacional de Bolivia, la República

de Chile, la República del Ecuador, la República de Colombia y la República del Perú, el cual entró en vigor el 16 de octubre de 1969.

Posteriormente, la República Bolivariana de Venezuela se adhirió a dicho Tratado el 13 de febrero de 1973 y efectivizó su salida el 21 de abril de 2011; mientras que la República de Chile se retiró el 30 de octubre de 1976 y, el 20 de septiembre de 2006, se le otorgó la calidad de País Miembro Asociado mediante Decisión 645 adoptada en Reunión del CAMRE en forma ampliada con los Representantes Titulares de la Comisión de la Comunidad Andina.

A partir del 7 de julio de 2005, detentan la condición de Países Miembros Asociados a la Comunidad Andina los Estados Parte del Tratado que crea el Mercado Común del Sur, MERCOSUR (República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay), en virtud de la Decisión 613 aprobada en Reunión del CAMRE en forma ampliada con los Representantes Titulares de la Comisión de la Comunidad Andina.

El 23 de agosto de 2011 y el 9 de julio de 2020, el Reino de España y el Reino de Marruecos, respectivamente, adquirieron el estatus de Observadores de la Comunidad según las Decisiones 761 y 862 adoptadas en Reunión del CAMRE en forma ampliada con los Representantes Titulares de la Comisión de la Comunidad Andina.

En la actualidad, se mantienen como Países Miembros de la Comunidad Andina cuatro de los cinco signatarios primigenios del Acuerdo de Cartagena, a saber: el Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Ecuador, la República de Colombia y la República del Perú.

Con respecto a los procesos de integración en el ámbito de la región de América Latina, el autor Tremolada señala lo siguiente:

En 1960, con el Tratado de Montevideo, se constituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALALC, esfuerzo embrionario suscrito entre Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Venezuela, que se convirtió en el instrumento jurídico de referencia para los posteriores procesos de integración que se dan entre los latinoamericanos (2007, p. 317).



Con relación a la importancia económica de los procesos de integración, Rodríguez sostiene que: “Los acuerdos de integración regional, pueden favorecer la inclusión internacional de los países, mejorando la competitividad de sus exportaciones” (2016, p. 225).

El proceso de integración económica tiene como correlato el intercambio comercial de bienes y servicios entre los Países Miembros de la Comunidad Andina. En particular, sobre el crecimiento de las exportaciones intracomunitarias de mercancías en los últimos años, el economista Fairlie afirma lo siguiente:

En cuanto a la evolución del comercio de la Comunidad Andina, entre los años 2005 y 2020, las exportaciones dentro del bloque se han multiplicado por 1,4 veces en valor, mientras las ventas extrazona lo han hecho en 1,9 veces. En 2019, el 84% del intercambio intrarregional estaba constituido por bienes manufacturados, más que duplicando la participación de este sector en el total del comercio regional al inicio del proceso de integración. Si bien las exportaciones al resto del mundo son el 93% del total, el comercio intrarregional (7%) es de mayor valor agregado y registra una diversificación superior a nivel de producto (2022, p. 6).

La Comunidad Andina es una organización subregional con personalidad jurídica internacional cuyo Tratado Fundacional es el Acuerdo de Integración Subregional Andino codificado mediante Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual es fuente de Derecho Primario de dicho proceso de integración.

El Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena suscrito el 10 de marzo de 1996 en Trujillo, República del Perú, estableció el Sistema Andino de Integración (en adelante, SAI), el cual se encuentra conformado por órganos e instituciones que cumplen diferentes roles en el proceso de integración comercial y económica, seguidamente nos referiremos a algunos de los más relevantes.

A nivel político, el SAI cuenta con el Consejo Presidencial Andino y el CAMRE.

El Consejo Presidencial Andino, máximo órgano del SAI, está integrado por los Jefes de Estado de los Países Miembros y emite Directrices sobre los distintos ámbitos del proceso de integración subregional andino que son instrumentadas por los órganos e instituciones del SAI.

Por su parte, el CAMRE está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros correspondiéndole formular la política exterior de estos últimos respecto de asuntos de interés subregional. Asimismo, da cumplimiento a las directrices del Consejo Presidencial Andino y vela por su ejecución, así como, formula, ejecuta y evalúa, en coordinación con la Comisión de la Comunidad Andina, la política general del proceso de la integración subregional andina; reuniéndose en forma ampliada con este último órgano comunitario para tratar, entre otros asuntos, la elección y remoción del Secretario General de la Comunidad Andina, evaluar la gestión de la SGCAN y proponer al Consejo Presidencial Andino las modificaciones al Acuerdo de Cartagena. El CAMRE emite Declaraciones y Decisiones, siendo que estas últimas forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

En el plano regulatorio, la Comisión de la Comunidad Andina, de la cual forman parte los Ministros responsables de Comercio Exterior de los Países Miembros se encarga de formular, ejecutar y evaluar la política de integración subregional andina en materia de comercio e inversiones y, cuando corresponda, en coordinación con el CAMRE. También aprueba el presupuesto anual de la SGCAN y el TJCAN y evalúa su ejecución, así como, fija las contribuciones de los Países Miembros. La Comisión de la Comunidad Andina emite Decisiones, las cuales forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

A nivel técnico, la SGCAN, dirigida por el Secretario General de la Comunidad Andina con el apoyo de los Directores Generales, se encarga de brindar soporte técnico a los otros órganos e instituciones del SAI, así como, de velar por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. La SGCAN emite Resoluciones, las cuales, de acuerdo con el artículo 1 del Tratado de Creación del TJCAN, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

En el sustrato jurídico, el TJCAN es el órgano jurisdiccional supranacional encargado de resolver las controversias a nivel comunitario e interpretar el ordenamiento jurídico comunitario andino.

También forman parte del SAI: el Parlamento Andino, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Latinoamericano de Reservas, el Convenio Simón Rodríguez, el Convenio Hipólito Unanue, la Universidad Andina Simón Bolívar, el Consejo Consultivo Empresarial, el Consejo

Consultivo Laboral, el Consejo Consultivo de Pueblo Indígenas y el Consejo Consultivo de Autoridades Municipales.

De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Cartagena, éste tiene entre sus objetivos: promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad; de forma tal, que, a través de la integración y la cooperación económica y social, contribuya a mejorar el nivel de vida de los habitantes de la subregión con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Para tal efecto, el Acuerdo de Cartagena en su artículo 72 establece un Programa de Liberación del intercambio comercial de bienes a fin de constituir una Zona Andina de Libre Comercio que quedó conformada en el año 2006; de forma tal, que los Países Miembros se comprometen a abstenerse de aplicar gravámenes (derechos aduaneros y otros recargos de efectos equivalentes que incidan en las importaciones) y restricciones (cualquier medida administrativa, financiera o cambiaria adoptada unilateralmente por un País Miembro que impida o dificulte la importación de productos de origen de la Comunidad Andina) a las importaciones de productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

En virtud del artículo 81 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros se comprometieron a aplicar un Arancel Externo Común, en los plazos y modalidades fijados por la Comisión, a las importaciones de productos no originarios de la subregión andina, el cual debía contemplar niveles adecuados de protección en favor de la producción subregional andina. Sin embargo, mediante el artículo 1 de la Decisión 805 de la Comisión, publicada el 28 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, se dejó sin efecto las Decisiones 370, 465 y 535 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen sobre el Arancel Externo Común.

Asimismo, el artículo 3 del Acuerdo de Cartagena establece que, a efectos de alcanzar sus objetivos, se utilizarán, entre otros mecanismos, la armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes.

Como consecuencia de ello, el proceso de integración subregional andino ha conducido a la adopción de ciertas reglas que se aplican en los cuatro Países Miembros de la Comunidad

Andina. Así, por ejemplo, encontramos la regulación de armonización de los regímenes aduaneros, la cual fue objeto de actualización en el 2019 mediante Decisión 848 de la Comisión e incluso la aprobación de un régimen común de propiedad intelectual que se encuentra plasmado en las Decisiones 351 y 486 de la Comisión que se ocupan de los derechos de autor y la propiedad industrial, respectivamente.

En el marco multilateral, la Comunidad Andina como bloque no ha logrado concluir negociaciones comerciales con terceros.

Con respecto al relacionamiento comercial con terceros países, la Decisión 598 de fecha 11 de julio de 2004 adoptada por el CAMRE en reunión ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina establece en su artículo 1 que los Países Miembros podrán negociar acuerdos comerciales con terceros países, prioritariamente de forma comunitaria o conjunta y excepcionalmente de manera individual. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada Decisión señala que las negociaciones comerciales autorizadas en virtud de dicha norma podrán tener como propósito el establecimiento de áreas de libre comercio, y podrán referirse a temas distintos a la liberalización del comercio de mercancías.

Por otra parte, la Decisión 667 de fecha 8 de junio de 2007 del CAMRE en forma ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina aprobó el marco general para las negociaciones del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Andina y la Unión Europea.

Si bien dichas negociaciones se iniciaron como conversaciones entre dos bloques comerciales, no llegaron a prosperar bajo dicha modalidad, por lo que algunos Países Miembros llegaron a culminarlas de manera individual. Como resultado de ello, solo la República del Perú y la República de Colombia suscribieron, el 26 de junio de 2012, el Acuerdo Comercial con la Unión Europea y, posteriormente, la República del Ecuador se adhirió a dicho Tratado el 11 de noviembre de 2016.

### **1.1.1 Marco jurídico de la Comunidad Andina: fuentes y principios**

El artículo 1 del Tratado de Creación del TJCAN señala que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se encuentra integrado por: el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; el Tratado de Creación del TJCAN y sus Protocolos Modificatorios;

las Decisiones del CAMRE y la Comisión de la Comunidad Andina; las Resoluciones de la SGCAN; y, los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

En ese orden de ideas, el artículo 2 del Estatuto del TJCAN aprobado por Decisión 500 del CAMRE del 22 de junio de 2001 establece la siguiente clasificación de las normas que conforman el derecho comunitario andino:

Artículo 2.- Naturaleza y características del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por normas fundamentales o de derecho primario y por normas derivadas o de derecho secundario. Las normas de derecho primario están constituidas por los tratados suscritos y ratificados por los Países Miembros en materia de integración comunitaria andina así como por sus protocolos adicionales y modificatorios. Las normas de derecho secundario o derivado están constituidas por las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, por las Resoluciones de la Secretaría General, por los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración subregional andino.

Siguiendo al Magistrado Hugo Gómez, las normas indicadas en el artículo 1 del Tratado de Creación del TJCAN y en el artículo 2 del Estatuto de dicho órgano jurisdiccional constituyen “fuentes típicas” del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, las cuales pueden ser clasificadas según sus efectos jurídicos en: de efectos generales (*erga omnes*) y de efectos particulares. En el primer grupo, se ubican todas las normas de derecho primario de la Comunidad Andina: el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del TJCAN. En el caso de las normas del derecho secundario, las Decisiones del CAMRE y de la Comisión de la Comunidad Andina tienen efectos generales; mientras que las Resoluciones de la SGCAN y los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina pueden tener efectos generales o particulares (2020, p. 4).

A partir de lo establecido en el literal e) del artículo 48 del Estatuto del TJCAN y el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Administrativo de la SGCAN aprobado por Decisión 425

de la Comisión de la Comunidad Andina del 14 de diciembre de 1997, se desprende que las Resoluciones de la SGCAN pueden tener efectos generales (resoluciones de carácter normativo, las cuales no tienen destinatario específico o son aplicables para la Comunidad Andina en su conjunto) o efectos particulares (resoluciones que sí tienen destinatarios o beneficiarios).

A manera de ejemplo, podemos citar a las Resoluciones de la SGCAN que aprueban los requisitos específicos de origen de determinados productos, las cuales constituyen resoluciones de carácter normativo que tienen como marco general a la Decisión 416, Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, de la Comisión de la Comunidad Andina del 30 de julio de 1997.

En aplicación del artículo 16 de la Decisión 416 antes referida, la SGCAN emite una Resolución respecto a si una mercancía cumple o no con los requisitos de origen ante la solicitud de cualquiera de los Países Miembros involucrados, importador o exportador, para que intervenga luego de realizadas las consultas bilaterales respectivas. Se trata de una Resolución de la SGCAN de efectos particulares, puesto que es posible identificar a los destinatarios o beneficiarios específicos de dicho acto comunitario: la empresa fabricante de la mercancía objeto de verificación del cumplimiento de las normas de origen.

Respecto a la relación de jerarquía que existe entre las normas que conforman el derecho primario del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y las del derecho secundario, el TJCAN en su Sentencia de fecha 8 de junio de 1998 recaída en el Proceso 5-AN-97 ha señalado lo siguiente:

Un tratado marco de integración no puede abarcar todos y cada uno de los aspectos secundarios que se requieren para el desarrollo jurídico y técnico que debe regular el proceso de la integración. Esos principios o aspectos programáticos deben desarrollarse -y así se ha producido- a través de la normativa secundaria que guardando las características de preeminencia y aplicación directa no pueden desviarse u oponerse a los objetivos y fines de las disposiciones “constitucionales” u “originarias”. De allí que entre las normas “constitucionales” y “secundarias” pueda hablarse con propiedad de “jerarquización”, subordinando los efectos de las normas secundarias a la inviolabilidad

o desacato de las “constitucionales” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1998, p. 26).

Una clara muestra de la jerarquía existente entre las Resoluciones de la SGCAN -que forman parte del derecho secundario del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina- y el derecho primario se evidencia en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la SGCAN aprobado por Decisión 425 de la Comisión de la Comunidad Andina:

Artículo 8.- Las Resoluciones de la Secretaría General deberán ajustarse a lo establecido en el Acuerdo de Cartagena, en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el autor Humberto Zúñiga hace énfasis en la jerarquía de las diferentes fuentes del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina:

El ordenamiento jurídico comunitario se encuentra conformado por diversas fuentes, las cuales están estructuradas siguiendo un orden piramidal. En la cúspide se encuentran las normas conformantes del derecho originario, entendiéndose por tales el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del TJCAN, mientras que en un nivel inferior hallamos las fuentes del denominado “derecho secundario o derivado” -Decisiones del CAMRE y de la Comisión, así como Resoluciones de la Secretaría General. Finalmente, ya en un nivel inferior, se encuentran las denominadas “otras fuentes” del derecho comunitario andino, categoría que comprende: i) los convenios de complementación industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina; y, ii) las fuentes auxiliares del derecho comunitario andino: derecho internacional público, principios generales del derecho, jurisprudencia y costumbre, estas últimas desarrolladas a través de la labor del TJCAN (2014, p.20).

Respecto a las fuentes no escritas del ordenamiento jurídico de la Comunidad, el TJCAN en su Interpretación Prejudicial de fecha 9 de diciembre de 1996 recaída en el Proceso 1-IP-96 sostuvo que:

La costumbre y prácticas consuetudinarias, no obstante, la dificultad de su demostración, pueden ser instrumento de utilidad para el derecho comunitario en cuanto a la necesidad de suplir lagunas de los tratados. Los principios generales del derecho también gozan de la virtud de servir de fundamento para que la jurisdicción comunitaria pueda valerse de ellos en apoyo de la interpretación del derecho, siempre que tales principios tengan el carácter de universalmente aceptados o que sean comunes a los países que se integran, tales como los derechos fundamentales del ser humano. A su vez la jurisprudencia, aunque no tiene un valor vinculante general - pero sí particular - en la aplicación del derecho comunitario, sí sirve de instrumento-guía u orientación para su desarrollo (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1996, p. 13).

Al respecto, Zúñiga agrega que “si bien la jurisprudencia del Tribunal opera para el caso concreto en el cual ésta es emitida, sus lineamientos deben ser tomados en cuenta para futuros casos en los cuales sean ventilados hechos similares” (2014, p. 19).

Precisamente debido a que la jurisprudencia del TJCAN no tiene carácter vinculante para futuras controversias similares es que dicho tribunal internacional debe pronunciarse caso por caso cuando interpreta prejudicialmente una norma del ordenamiento jurídico comunitario a solicitud de una juez nacional de un País Miembro. Esta situación ha conllevado a que, en los últimos años, se incremente de manera significativa la carga procesal del TJCAN afectando la eficacia del sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina, según describiremos en el siguiente Capítulo del presente trabajo de investigación.

A través de la jurisprudencia del TJCAN se han aplicado de manera consistente los siguientes principios jurídicos del derecho comunitario andino: preeminencia, primacía o prevalencia; aplicación directa; y, efecto directo.

El sistema de integración subregional andino ha producido la cesión de competencias de los Países Miembros a los órganos de la Comunidad Andina para regular determinadas materias relevantes para los objetivos del Acuerdo de Cartagena.

En dicho contexto y en virtud del principio de preeminencia, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina prevalece sobre la legislación doméstica de los Países Miembros, por lo que en el caso que esta última contravenga una norma andina debe ser inaplicada.



Al respecto, el TJCAN en su Interpretación Prejudicial emitida el 20 de septiembre de 1990 en el Proceso 2-IP-90 citada en la Interpretación Prejudicial 02-IP-2019 del 11 de diciembre de 2020 resaltó la relevancia del principio de primacía para el proceso de integración:

El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros (...). En los asuntos cuya regulación corresponde al derecho comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La Comunidad organizada invade u ocupa, por así decirlo, el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al derecho interno (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2020, p. 5).

Asimismo, el TJCAN en su Sentencia del 14 de abril de 2005 emitida en el marco del Proceso 118-AI-2003 destacó que, en aplicación del principio de preeminencia, las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina no solo priman sobre la legislación interna de los Países Miembros sino también respecto de otros Tratados Internacionales como los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio de los cuales los Países Miembros son parte:

Es decir, el hecho de que los Países Miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial de Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella. Ello sería ni más ni menos que negar la supremacía del ordenamiento comunitario andino que como se ha dicho es preponderante no sólo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a que éstos pertenezcan (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2005, p. 40).

Por otra parte, el principio de aplicación directa se desprende del artículo 3 del Tratado de Creación del TJCAN:

Artículo 3.- Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

El TJCAN en su Sentencia del 24 de marzo de 1997 emitida en el Proceso 3-AI-96 resaltó la importancia del principio de aplicación directa del ordenamiento jurídico comunitario andino:

La sola suposición de que las Decisiones de la Comisión o las Resoluciones de la Junta, tuvieran que pasar por el tamiz legislativo de cada uno de los Países Miembros, antes de su aplicación interna, habría conducido a negar la existencia de un derecho comunitario andino (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1997, p. 10).

El TJCAN en su Interpretación Prejudicial del 7 de diciembre de 2021 emitida en el Proceso 259-IP-2021 se refirió a los efectos de la aplicación directa del ordenamiento jurídico comunitario andino:

Como consecuencia de ello, la normativa comunitaria constituye fuente inmediata de derechos y obligaciones para sus destinatarios y genera en todo juez nacional la obligación de aplicarla inmediatamente (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2021, p. 8).

La Sentencia del TJCAN del 10 de junio de 1987 emitida en el marco del Proceso 2-N-86 remarcó el carácter imperativo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina para los Países Miembros:

En función del precedente análisis ha de tenerse en cuenta, además, que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros, y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los Órganos del Acuerdo, lo mismo que por todos los organismos y funcionarios

que ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, el cual regula el proceso de la integración que se cumple en una comunidad de derecho cual es la constituida en el Pacto Andino (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1987, p. 4).

Siguiendo dicho razonamiento legal, el principio de aplicación directa del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina genera obligaciones inmediatas de hacer y no hacer para los Países Miembros, según establece el artículo 4 del Tratado de Creación del TJCAN:

Artículo 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

En consecuencia, los Países Miembros deben asegurar el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y, por ende, deben abstener de adoptar medidas contrarias a las normas andinas; de lo contrario, pueden ser pasibles de una demanda en vía de Acción de Incumplimiento, cuya fase prejudicial es de competencia de la SGCAN y la etapa judicial le corresponde al TJCAN.

Teniendo en cuenta las obligaciones que impone el artículo 4 del Tratado de Creación del TJCAN a los Países Miembros, cabe tener presente que la cesión de competencias legislativas en ciertas materias de los Países Miembros a la Comunidad Andina implica que los primeros solo pueden aprobar normativa interna para complementar el ordenamiento jurídico comunitario andino cuando resulte necesario, sin contravenirla, ya sea porque se trata de un asunto que no ha sido regulado por la norma andina o ésta ha dejado su desarrollo al derecho doméstico. Este principio fundamental del ordenamiento jurídico comunitario andino ha sido denominado: complemento indispensable.

De otro lado, el principio del efecto directo que guarda estrecha relación con el principio de aplicación directa antes mencionada se encuentra previsto en el artículo 2 del Tratado de Creación del TJCAN:

Artículo 2.- Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

Al respecto, el TJCAN en su Sentencia del 24 de marzo de 1997 recaída en el Proceso 3-AI-96 señaló lo siguiente respecto al principio de efecto directo:

Mientras que el principio de la aplicación directa se refiere a la norma como tal, el del efecto directo se relaciona con las acciones que los sujetos beneficiarios pueden ejercer para la debida aplicación de la norma comunitaria. En otras palabras, que sus efectos “generan derechos y obligaciones para los particulares al igual que ocurre en las normas de los ordenamientos estatales”, permitiendo la posibilidad de que aquellos puedan exigir directamente su observancia antes sus respectivos tribunales” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1997, p.11).

En ese sentido y en aplicación del principio del efecto directo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, las empresas, a partir de la fecha de aprobación de una Decisión del CAMRE o de la Comisión de la Comunidad Andina, pueden exigir su cumplimiento a los Países Miembros ante los jueces competentes.

### **1.1.2 El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y las empresas**

En el plano corporativo, el ordenamiento jurídico comunitario andino tiene relevancia en la actividad comercial de las empresas domiciliadas en alguno de los territorios de los Países Miembros de la Comunidad Andina, puesto que el derecho comunitario andino no solo forma parte del derecho interno de los Países Miembros sino que también prevalece sobre este último, en virtud del principio de preeminencia antes explicado.

Como fue mencionado anteriormente, el artículo 3 del Tratado de Creación del TJCAN establece que, como regla general, a partir de la fecha de publicación de una Decisión del CAMRE o de la Comisión de la Comunidad Andina; o, de una Resolución de la SGCAN en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, estas normas andinas serán directamente aplicables en los Países Miembros, es decir, tendrán una aplicación inmediata, sin que se requiera de ningún acto adicional de los Países Miembros.

Asimismo, en aplicación del principio de efecto directo previsto en el artículo 2 del Tratado de Creación del TJCAN, desde la fecha de aprobación de una Decisión por parte del CAMRE o de la Comisión de la Comunidad Andina, las empresas domiciliadas en alguno de los territorios de los Países Miembros podrían exigir su cumplimiento ante los jueces competentes.

En ese sentido, una empresa puede encontrarse inmersa en un proceso (judicial, administrativo o arbitral) en el que se controvierta o aplique una norma que forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, por ejemplo, la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de la Comisión de la Comunidad Andina.

En dicho contexto, los jueces nacionales (juez, autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales o árbitro) de los Países Miembros pueden solicitar directamente al TJCAN una interpretación prejudicial de la norma del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina que deba aplicarse o se controvierta en el proceso que conozcan.

Cuando el juez nacional resuelve en única o última instancia, la solicitud de interpretación prejudicial tiene carácter obligatorio, por lo que se suspende la tramitación del proceso a la espera del pronunciamiento del TJCAN. En cambio, si la decisión del juez nacional es recurrible, se trata de una solicitud de interpretación prejudicial facultativa.

Al resolver las solicitudes de interpretación prejudicial de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina presentadas por los jueces nacionales de los Países Miembros, el TJCAN aprueba criterios de interpretación de las normas andinas consultadas que únicamente pueden ser aplicados a una causa en concreto y que, en todo caso, sirven de guía para futuras controversias similares como líneas jurisprudenciales.

A través de las interpretaciones prejudiciales, el TJCAN garantiza la interpretación uniforme del derecho comunitario andino, la cual debe ser aplicada por los jueces nacionales en el territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina; contribuyendo, de este modo, a la seguridad jurídica de las inversiones en el mercado subregional ampliado.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina también adquiere suma importancia para las empresas domiciliadas en el territorio de los Países Miembros, cuando un

País Miembro adopta una medida (Ley, Reglamento, acto administrativo, entre otras) que resulta contraria al derecho comunitario andino.

En dicho supuesto, las empresas pueden optar por las siguientes vías paralelas, a las cuales no es posible recurrir simultáneamente, es decir, son excluyentes entre sí: (i) agotar los recursos legales del derecho interno, o (ii) recurrir al sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina interponiendo una acción de incumplimiento, a efectos de que el País Miembro reclamado ponga su medida en conformidad con el derecho comunitario andino.

Tal como se indicó líneas arriba y como consecuencia de la aplicación directa del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, el artículo 4 del Tratado de Creación del TJCAN contempla que los Países Miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho comunitario andino y abstener de adoptar medidas que lo contravengan.

En ese sentido, las empresas pueden interponer una demanda de Acción de Incumplimiento contra un País Miembro ante el TJCAN con el objeto de obtener una Sentencia que tiene carácter vinculante para las partes y es definitiva (no es recurrible), siempre que se haya agotado una fase previa ante la SGCAN que concluye con la emisión de un Dictamen, el cual constituye una opinión técnica de dicho órgano comunitario sobre el estado de cumplimiento del País Miembro reclamado respecto de la normativa andina invocada, el cual no tiene carácter vinculante.

## **1.2 Sobre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

En el marco del proceso de integración regional, el TJCAN, con sede en Santiago de Quito, República del Ecuador, tiene un importante rol al garantizar que los Países Miembros cumplan con el derecho comunitario andino contribuyendo a la seguridad jurídica de las inversiones en los territorios que conforman la Comunidad Andina.

El 28 de mayo de 1979 fue suscrito el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, inspirado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y entró en vigor en 1982; otorgándosele competencia

para conocer los siguientes procesos: acción de nulidad, acción de incumplimiento y la interpretación prejudicial.

Luego de la suscripción del Protocolo Modificador del Acuerdo de Cartagena el 10 de marzo de 1996 en Trujillo, República del Perú, que modificó la estructura de la Comunidad Andina, el 28 de mayo de 1996, se aprobó en Cochabamba, Bolivia, el Protocolo Modificador del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, en virtud del cual, se ampliaron las competencias del TJCAN para conocer nuevas acciones: recurso por omisión o inactividad, función arbitral y jurisdicción laboral, así como se otorgó a los particulares una mayor legitimación activa para la interposición de la acción de nulidad y la acción de incumplimiento.

El TJCAN es un órgano jurisdiccional autónomo y supranacional integrado por cuatro Magistrados designados por cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina y es el máximo intérprete de la normativa comunitaria andina.

El funcionamiento del TJCAN se encuentra regulado por el Acuerdo de Cartagena, el Tratado de Creación del TJCAN, el Estatuto aprobado por Decisión 500 del CAMRE y el Reglamento Interno aprobado por Acuerdo 01/2020 del Pleno del TJCAN reunido en sesión administrativa del 29 de diciembre de 2020.

Las Sentencias del TJCAN son de obligatorio cumplimiento para los Países Miembros y, de conformidad con el artículo 41 del Tratado de Creación del TJCAN, para su ejecución no se requiere de una homologación o exequátur.

La competencia del TJCAN no solo abarca las controversias que se susciten entre los Países Miembros; entre los órganos que conforman el Sistema Andino de Integración o entre estos últimos y los Países Miembros. El TJCAN también conoce de las controversias que se susciten entre los Países Miembros o los órganos que conforman el Sistema Andino de Integración y los particulares (ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas) domiciliados en alguno de los territorios de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Específicamente, el TJCAN es competente para conocer las demandas de los particulares (personas naturales o empresas) afectados en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro de la normativa comunitaria andina, ya sea por acción u omisión.

Como señalamos anteriormente, la creación del TJCAN fue inspirada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el cual los particulares (personas naturales o empresas) también pueden recurrir al sistema de solución de diferencias comunitario para demandar a un Estado Miembro por el incumplimiento de la normativa comunitaria.

Actualmente, el TJCAN es competente para la tramitación de los siguientes procesos: interpretación prejudicial, acción de incumplimiento, acción de nulidad, recurso por omisión o inactividad, demanda laboral y la función arbitral.

Para efectos del presente trabajo de investigación son de especial relevancia dos de los procesos judiciales antes mencionados: la interpretación prejudicial y la acción de incumplimiento; a las cuales nos referimos con mayor detenimiento más adelante.

La acción de nulidad puede ser planteada por el CAMRE, la Comisión de la Comunidad Andina, la SGCAN, un País Miembro y los particulares (personas naturales o jurídicas) contra una Decisión adoptada por los dos primeros órganos comunitarios antes mencionados, una Resolución de la SGCAN o un Convenio de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina que contravenga el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

En el caso que la acción de nulidad sea interpuesta por los particulares, éstos deberán acreditar una afectación de sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. La Sentencia del TJCAN que declare la nulidad total o particular de la Decisión, Resolución o Convenio cuestionado, precisará los efectos de dicha Sentencia en el tiempo.

El recurso por omisión o inactividad puede ser interpuesto por el CAMRE, la Comisión de la Comunidad Andina, la SGCAN, un País Miembro o los particulares contra los tres primeros órganos comunitarios antes mencionados en el caso que no hayan cumplido con realizar una actividad a la cual estuvieran obligados legalmente. Al igual que en la acción de nulidad, los



particulares (personas naturales o jurídicas) deberán acreditar la afectación de sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos para interponer este tipo de acción.

Cabe precisar que constituye un requisito de procedibilidad del recurso por omisión o inactividad que previamente el solicitante otorgue un plazo de treinta (30) días al órgano comunitario que corresponda para que realice la actividad bajo su competencia. Vencido dicho plazo y sin que haya sido atendido tal requerimiento, el solicitante podrá acudir al TJCAN, el cual emitirá una providencia que será publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, en la cual se indique la forma, modalidad y plazo en que el órgano comunitario emplazado deberá realizar la actividad objeto del referido recurso.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 38 del Tratado de Creación del TJCAN, se le ha asignado a este órgano jurisdiccional la función arbitral:

Artículo 38.- El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria del Estatuto del TJCAN señala lo siguiente:

Segunda.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral prevista en la Sección V del Capítulo III del Tratado, la que se incorporará al presente Estatuto en lo pertinente.

A la fecha, la función arbitral no ha sido regulada por el CAMRE. Además, resulta necesario evaluar la factibilidad de la implementación de la función arbitral del TJCAN en un escenario, como el actual, en el que esta corte internacional tiene una elevada carga procesal por las consultas de interpretación prejudicial que recibe de los jueces nacionales de los Países

Miembros y que el ejercicio de dicha función implicaría la asignación de recursos presupuestales adicionales.

Esto último fue advertido por el TJCAN en los Autos del 28 de junio de 2018 y 9 de abril de 2019 recaídos en los Procesos ARBITRAJE 01-2018 y 02-2018, respectivamente, en los cuales no admitió a trámite demandas arbitrales debido a que no existe un procedimiento regulado para el ejercicio de la función arbitral y porque no se le han asignado recursos para ello atendiendo los altos costos en que se incurrirían.

Asimismo, el TJCAN es competente para declarar si la conducta de un País Miembro es compatible o no con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a través del proceso judicial de acción de incumplimiento, el cual tiene una fase previa prejudicial que debe seguirse ante la SGCAN.

Adicionalmente, el TJCAN, máximo intérprete del derecho comunitario andino, se encuentra encargado de atender las consultas de interpretación prejudicial que formulan los jueces nacionales (jueces, órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales o árbitros) de los Países Miembros de la Comunidad Andina en aquellos procesos en los cuales deba aplicarse o se controvierta el ordenamiento jurídico comunitario andino.

### **1.2.1 La Acción de Incumplimiento**

La Acción de Incumplimiento se encuentra regulada por el Tratado de Creación del TJCAN y comprende dos etapas: (i) la fase prejudicial que constituye un procedimiento administrativo de investigación a cargo de la SGCAN que se encuentra regida también por la Decisión 623, Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, aprobada por el CAMRE en reunión ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina del 16 de julio de 2005 y por la Decisión 425 de la referida Comisión, Reglamento de Procedimientos Administrativos de la SGCAN, en lo relativo a los principios consagrados en el Capítulo II del Título I, así como los artículos 68, 69 y 71; y, (ii) la fase judicial que se caracteriza porque se trata de un proceso contencioso de competencia del TJCAN.

Así, el TJCAN es competente para conocer las acciones de incumplimiento promovidas por los particulares (personas naturales o jurídicas) afectados en sus derechos subjetivos o sus

intereses legítimos, a efectos de cuestionar la compatibilidad de una medida adoptada por un País Miembro con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Previamente a la interposición de una demanda de Acción de Incumplimiento ante el TJCN, se requiere que la parte interesada haya agotado una fase previa ante la SGCAN consistente en un procedimiento administrativo, el cual tiene por objeto buscar una solución a la controversia que concluye con la emisión de un Dictamen de la SGCAN, de carácter no vinculante, sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias del País Miembro reclamado.

Respecto a la naturaleza de los Dictámenes emitidos por la SGCAN en la fase prejudicial de la Acción de Incumplimiento, el TJCAN en su Sentencia de fecha 21 de agosto de 2022 emitida en el Proceso 34-AI-2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 839 del 25 de setiembre de 2002 concluyó lo siguiente:

Puntualizado lo anterior, ratifica el Tribunal su criterio de que al igual que sucede en el Derecho Comunitario de la Unión Europea, los dictámenes motivados previos a la acción de incumplimiento no son vinculantes, esto es, que no aparejan, en cuanto a su contenido material, la constitución de situaciones jurídicas definitivas ni en relación con el País Miembro respecto del cual se profieren, ni en relación con quien interpuso la queja de incumplimiento ante la Secretaría General, haya sido éste un País Miembro o un particular y, mucho menos, en relación con la decisión que haya de tomar el Órgano Judicial Comunitario. Se trata, como ya se dijo en esta misma sentencia, de un requisito de procedibilidad de la acción, cuya presencia es indispensable (salvo omisión en su pronunciamiento por la Secretaría General), para que pueda darse curso a la demanda correspondiente.

(...)

El dictamen no puede asimilarse jamás a un fallo de instancia y carece de sentido atribuirle los efectos propios de una sentencia o tan siquiera, como ya se dijo, los de un acto jurídico expedido para crear, modificar o extinguir un derecho particular o concreto. El dictamen, se repite, es tan sólo una opinión calificada sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones de un País Miembro, emitida en desarrollo de las previsiones consagradas en el Tratado de Creación del Tribunal como un presupuesto

procesal de la Acción de Incumplimiento (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2002, pp. 22-23).

A diferencia de los Dictámenes de la SGCAN emitidos en la fase prejudicial de la Acción de Incumplimiento, las Sentencias del TJCAN dictadas en los procesos judiciales correspondientes a dicha materia sí tienen carácter vinculante para los Países Miembros, sin que sea necesario que sean homologadas.

En el caso de desacato de la Sentencia expedida por el TJCAN en el marco de un proceso judicial de Acción de Incumplimiento, dicha corte internacional, de oficio o a solicitud de los Países Miembros, los órganos comunitarios o cualquier particular, puede iniciar un procedimiento sumario contra el País Miembro incumplidor con la finalidad de autorizar la imposición de sanciones comerciales, tales como la suspensión de beneficios del Acuerdo de Cartagena (principalmente, el TJCAN ha autorizado la aplicación de un gravamen arancelario adicional a las importaciones de determinadas mercancías originarias del País Miembro incumplidor).

La Acción de Incumplimiento es un procedimiento que permite a las empresas exigir que el País Miembro reclamado ponga en conformidad la medida que estaría contraviniendo la normativa andina y que afecta sus derechos subjetivos o intereses legítimos, por lo que resulta de suma importancia que el TJCAN emita un pronunciamiento oportuno, a efectos de evitar que se produzca un perjuicio irreparable para la empresa afectada.

Además, resulta pertinente tener presente lo establecido en el artículo 30 del Tratado de Creación del TJCAN respecto a la naturaleza jurídica de la Sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional en un proceso judicial de Acción de Incumplimiento:

Artículo 30.- La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal, en los casos previstos en el Artículo 25, constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere.

En ese sentido, la Sentencia del TJCAN expedida en un proceso judicial de Acción de Incumplimiento constituye el instrumento que habilitará a las empresas a exigir en la vía interna

el resarcimiento por los daños causados por la aplicación de la medida adoptada por el País Miembro demandado.

Esto último fue resaltado por el TJCAN en su Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida en el Proceso 04-AI-2017, en la cual emitió un pronunciamiento de fondo y no declaró la sustracción de la materia alegada por el País Miembro demandado sustentada en la derogación de la norma andina objeto de controversia por una norma comunitaria posterior.

En la referida Sentencia, el TJCAN declaró la situación de incumplimiento del País Miembro demandado respecto de una norma andina derogada, a efectos de dejar a salvo el derecho de los particulares de reclamar el resarcimiento de los daños sufridos en la vía interna durante el incumplimiento del País Miembro demandado. Esta Sentencia fue objeto de Aclaración por parte del TJCAN, mediante Auto del 30 de abril de 2020, en el cual precisó que el País Miembro demandado no se encontraba en situación de incumplimiento.

### **1.2.2 La Interpretación Prejudicial**

El TJCAN como órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina es el máximo intérprete del derecho comunitario andino, a fin de asegurar su interpretación y aplicación uniforme en el territorio de los cuatro Países Miembros.

En ese sentido, el TJCAN es competente para conocer del proceso de interpretación prejudicial, el cual no tiene un carácter contencioso.

De conformidad con el artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN, existen dos tipos de interpretación prejudicial: (i) la interpretación prejudicial obligatoria, cuando se trata de una instancia final o única, en la cual el juez nacional suspende el proceso y solicita directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del TJCAN; y, (ii) la interpretación prejudicial facultativa, cuando la decisión del juez nacional puede ser materia de impugnación en el fuero interno y puede resolver el caso aun cuando no haya recibido la interpretación del TJCAN.

El TJCAN en su Sentencia de fecha 3 de diciembre de 1987 recaída en el Proceso N° 1-IP-87 emitió su primera interpretación prejudicial, a solicitud del Consejo de Estado de la República de Colombia dentro del Proceso N° 491, en el cual participaba como demandante la

empresa “Aktiebolaget VOLVO” (en adelante, el caso VOLVO) señaló que “La consulta prejudicial...es un requisito para dictar sentencia...y no puede asimilarse en ningún caso a una prueba” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1987, p. 4).

Asimismo, el TJCAN en su Interpretación Prejudicial de fecha 29 de agosto de 1997 emitida en el Proceso N° 11-IP-96 reiteró la obligatoriedad de la consulta que debe formular el juez nacional de instancia final o única:

La interpretación prejudicial no es una prueba en el derecho andino, no es la simple absolución de un cuestionario, no está llamada a constituirse como un informe de expertos o como una opinión jurídica de tipo doctrinal. Su fuerza vinculante para el juez nacional se deriva de la atribución fundamental de este Tribunal supranacional **“con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente”**, como reza el preámbulo de su Tratado de Creación que es instrumento orientador para la hermenéutica de su ordenamiento básico primario.

La interpretación prejudicial es un incidente procesal para determinar el contenido y alcance de una norma comunitaria por el juez supranacional que debe aplicar el juez nacional para decidir el fondo del asunto. Ha dicho el Tribunal comunitario que es ésta **“una solemnidad indispensable y necesaria que el juez nacional debe observar obligatoriamente antes de dictar sentencia”**, y se desenvuelve dentro del **principio de cooperación y colaboración entre el juez nacional y el juez comunitario en la administración de justicia ya que ambos con jurisdicción y competencia propias efectúan su aporte a la vigencia del derecho de integración”** (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1997, p. 10).

Por otra parte, respecto a la importancia de la interpretación prejudicial facultativa, el Oficio N° 46-P-TJCA-2022 de fecha 3 de octubre de 2022 del TJCAN<sup>1</sup> ha destacado que constituye un mecanismo eficaz para ahorrar tiempo y recursos considerando que exime al juez nacional

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio%2046-P-TJCA-2022.pdf>

superior jerárquico de solicitar una nueva interpretación prejudicial y, por ende, no resulta necesario suspender el proceso en dicha instancia.

La diferencia antes anotada entre la consulta prejudicial obligatoria y facultativa respecto a la suspensión o no del proceso en la vía interna se relativiza cuando por la complejidad de la materia controvertida la autoridad administrativa, que no constituye única o última instancia, presenta una consulta de interpretación prejudicial respecto de la norma andina aplicable o controvertida al TJCAN y suspende la tramitación del procedimiento a la espera de dicha interpretación, sin la cual considera que no puede emitir un pronunciamiento de fondo.

Ello fue sostenido por el TJCAN en su Interpretación Prejudicial de fecha 13 de junio de 2017 recaída en el Proceso 458-IP-2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3082 del 7 de septiembre de 2017, en la cual se pronunció sobre la solicitud de interpretación prejudicial facultativa formulada por la Dirección General Ejecutiva del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI del Estado Plurinacional de Bolivia, en su condición de última instancia administrativa:

En el marco de una solicitud de interpretación facultativa, de manera excepcional la Autoridad Nacional podrá suspender el procedimiento, siempre y cuando la legislación interna lo permita sobre la base del principio del complemento indispensable, y si considera pertinente y necesario aguardar el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina antes de emitir la correspondiente Resolución (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2017, p. 31) .

Adicionalmente, resulta pertinente tener presente que, en virtud del artículo 3.1 del “Reglamento que regula aspectos vinculados a la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales” aprobado por Acuerdos 08/2017 y 04/2018 del TJCAN de fecha 24 de noviembre de 2017 y 11 de abril de 2018, respectivamente, dicho tribunal internacional ha acogido un concepto amplio de “juez nacional” para efectos de las solicitudes de interpretación prejudicial, puesto que no solo comprende a los órganos judiciales sino también a los órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales (sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos) y a los árbitros.

Como antecedente de ello, cabe citar la Providencia de fecha 9 de diciembre de 1993 del TJCAN en respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial efectuada por la Oficina de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial, INDECOPI, mediante Oficio N° 162-93-INDECOPI/OSD del 25 de agosto de 1993, en la que expresó la siguiente posición:

La posición del Tribunal, atrás transcrita, se recoge en esta oportunidad con la advertencia de que corresponde a este Tribunal, de acuerdo con las reglas de hermenéutica jurídica por él adoptadas, la facultad de apreciar y definir la calidad de órgano judicial para efectos de dar aplicación al artículo 29 de su Tratado de creación. Esto por cuanto puede darse el caso de organismos a los cuales las leyes nacionales encargan definir, en materias especializadas, algunas controversias específicas, como podría ser un Tribunal especial, para el caso de que llegare a establecerse su calidad y funciones de órgano contencioso administrativo (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1993, p. 3).

Posteriormente, el TJCAN en su Interpretación Prejudicial de fecha 21 de marzo de 2007 recaída en el Proceso 14-IP-2007, publicada en la Gaceta del Acuerdo de Cartagena del 27 de junio de 2007, se pronunció sobre la solicitud de interpretación prejudicial facultativa de la Superintendencia de Industria y Comercio, República de Colombia, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, autoridad nacional de protección de la competencia que ejerce funciones administrativas y jurisdiccionales:

Se hace evidente que en la actualidad para clasificar la naturaleza de los actos ya no es suficiente el criterio orgánico y, en consecuencia, para analizar la naturaleza de los actos judiciales no debe circunscribirse sólo a los que emanan de los Jueces de la República. En este marco argumentativo, es entendible y evidente que un Estado pueda atribuir funciones judiciales a órganos diferentes del Poder Judicial para revestirlos de la competencia de proferir verdaderas sentencias judiciales.

Por lo anterior, resulta menester interpretar el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y los artículos 122, 123, 127 y 128 del Estatuto, cuando se refieren a los Jueces Nacionales, de manera amplia, en aras de identificar el sujeto legitimado



para solicitar la interpretación prejudicial y que dentro de un País Miembro es aquel que ostenta la función judicial.

Como la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la normativa comunitaria por parte de los Jueces Nacionales, los organismos a los cuales el País Miembro ha otorgado funciones judiciales deben acceder a la interpretación prejudicial para cumplir con la filosofía de la misma.

Como conclusión, el término ‘Juez Nacional’ debe interpretarse incluyendo a los organismos que cumplen funciones judiciales, siempre que cumplan las condiciones mínimas señaladas por la ley interna; para de esta manera tenerlos como legitimados para solicitar la interpretación prejudicial, cuando en el ejercicio de dichas funciones conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta algunas de las normas que integran el Derecho Comunitario Andino (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2007, pp. 7-8).

De conformidad con la Interpretación Prejudicial del 20 de noviembre de 2014 recaída en el Proceso 121-IP-2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2427 del 11 de diciembre de 2014, y el artículo 2 del “Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales”, el TJCAN ha establecido los siguientes requisitos que debe cumplir una autoridad administrativa para calificar como un órgano administrativo que ejerce funciones jurisdiccionales para efectos de que pueda solicitar la interpretación prejudicial de una norma del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina:

- i) Creado por norma constitucional o legal;
- ii) De naturaleza permanente;
- iii) El carácter obligatorio de sus competencias;
- iv) Aplica normas comunitarias andinas en el ejercicio de sus competencias;
- v) El carácter contradictorio de los procedimientos a su cargo; esto es, que resuelve un conflicto entre dos partes con intereses opuestos;
- vi) Que en el trámite se respete el debido procedimiento;
- vii) Decisiones motivadas; e,
- viii) Independencia (autonomía funcional) e imparcialidad.

Posteriormente, el TJCAN ha flexibilizado los requisitos antes mencionados en el caso de las autoridades aduaneras nacionales de los Países Miembros, a efectos de que puedan solicitar la interpretación prejudicial facultativa.

Así, mediante la Interpretación Prejudicial de fecha 6 de mayo de 2022 emitida en el Proceso 426-IP-2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 4487 del 2 de Junio de 2022, el TJCAN ha señalado que:

(...) si bien las autoridades aduaneras nacionales no constituyen, en rigor, un «juez nacional», en los términos descritos en los párrafos 1.1 a 1.3. de la presente Interpretación Prejudicial, nada obsta para que si lo estiman pertinente y necesario para la correcta interpretación y aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino en ejercicio de sus competencias, formulen Consultas Prejudiciales facultativas ante este Tribunal, más aún en aquellos casos en los que dichas autoridades tengan dudas acerca del objeto, contenido o alcance de las normas andinas que deben aplicar en un caso concreto para resolver una solicitud formulada por un particular, sea este persona natural o jurídica (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2022, p. 5).

Respecto a la inclusión de los árbitros en el concepto de “juez nacional” habilitado a solicitar la interpretación prejudicial de la norma andina, el TJCAN, en la Acción de Incumplimiento interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra la República de Colombia, Sección Tercera del Consejo de Estado por no haber cumplido con solicitar la interpretación prejudicial obligatoria, emitió la Sentencia de fecha 26 de agosto de 2011 en el Proceso 03-AI-2010, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1985 del 11 de octubre de 2011, en la cual estableció lo siguiente:

Si la calidad de juez nacional alcanza a los árbitros, no se encuentra impedimentos para que ellos lo soliciten directamente, máxime si con este medio de solución de controversias se persigue una justicia más rápida y sin dilaciones.

(...)

En este orden de ideas, se determina la obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial de manera directa al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por parte de los árbitros, cuando el arbitraje sea en Derecho y verse sobre asuntos regulados por

el Ordenamiento Jurídico Comunitario y funja como única o última instancia ordinaria (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2011, pp. 28-29).

La Acción de Incumplimiento antes mencionada tiene su fundamento en el artículo 128 del Estatuto del TJCAN, según el cual los Países Miembros y los particulares pueden ejercer dicha acción ante el TJCAN en dos supuestos: (i) cuando el juez nacional obligado a efectuar la consulta no la formula -tal fue el caso de la jurisprudencia antes citada-; o, (ii) cuando el juez nacional no aplique la interpretación prejudicial emitida por el TJCAN.

Por otra parte, el artículo 125 del Estatuto prevé que, en su solicitud de interpretación al TJCAN, los jueces nacionales deben incluir, entre otros aspectos, las normas andinas objeto de la consulta y un breve informe de los hechos relevantes para efectos de interpretación.

Sobre el particular, el artículo 34 del Tratado de Creación del TJCAN establece que esta corte internacional, en su interpretación, debe circunscribirse a precisar el contenido y alcance de la norma andina objeto de la consulta, referida al caso concreto. Asimismo, precisa que el TJCAN no puede interpretar el contenido y alcance del derecho nacional y tampoco calificar los hechos objeto del proceso interno; sin embargo, puede referirse a éstos cuando sea indispensable para dictar su pronunciamiento.

Respecto al alcance de la interpretación prejudicial, el TJCAN en el caso VOLVO sostuvo lo siguiente:

La función de este Tribunal, en consecuencia, en el tipo de acción de que se trata, es únicamente la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico. Por tal interpretación debe entenderse la búsqueda de la significación de la norma para precisar su alcance y su sentido jurídico, tarea esencialmente distinta a la de aplicar la norma a los hechos, la cual está reservada al juez nacional, como ya se indicó, dentro de las correspondientes esferas de competencia. No puede referirse entonces el Tribunal al cotejo y adaptación entre el contenido general de la norma que interpreta y los hechos concretos y particulares. La exigencia del Estatuto, de que tales hechos se informen al Tribunal de manera sucinta, ha de entenderse entonces no en el sentido de que éste se ha de pronunciar sobre ellos -lo cual le está vedado- sino para que, conociéndolos, pueda el Tribunal enfocar u orientar la doctrina de suerte que su interpretación resulte útil para el

juez nacional que debe fallar. De otro modo, la interpretación que adopte el Tribunal podría resultar demasiado general y abstracta, en el inagotable universo de la teoría jurídica e inútil, en consecuencia, tanto para decidir el caso como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1987, p. 5).

Con relación al contenido de las Interpretaciones Prejudiciales, el artículo 10 del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales aprobado por Acuerdo 04/2018 del TJCAN establece que dicha corte internacional además de interpretar las normas indicadas por el juez nacional, así como aquellas contenidas o derivadas de las preguntas efectuadas por dicha autoridad, podrá adicionar o restringir las normas objeto de la interpretación, de acuerdo se advierta de la materia controvertida del proceso interno.

De otra parte, el artículo 126 del Estatuto de TJCAN señala que, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la admisión de la solicitud de interpretación por el TJCAN, éste dictará sentencia. Sin embargo, dicho plazo legal no ha podido ser cumplido en la práctica.

Ello debido a que, en los últimos años, se ha producido un aumento significativo de la carga procesal del TJCAN debido a la presentación de un creciente y elevado número de solicitudes de interpretación prejudicial por parte de los jueces nacionales de los Países Miembros (mayoritariamente en materia de propiedad intelectual) que, en forma reiterada, formulan consultas sobre la interpretación de normas andinas que ya fueron interpretadas anteriormente por el TJCAN.

La problemática antes descrita será objeto del siguiente Capítulo de este trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO II: LA SOBRECARGA PROCESAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Desde el año 2015, se ha producido un aumento significativo de las consultas de interpretación prejudicial presentadas por los jueces nacionales (jueces, autoridades administrativas que ejercen función jurisdiccional y árbitros) de los Países Miembros al TJCAN, mediante las cuales se reiteran consultas sobre la interpretación de temas relativos a normas que conforman el derecho comunitario andino -mayoritariamente en materia de propiedad intelectual- que ya han sido interpretadas por el TJCAN.

La regulación del TJCAN prevista en el Derecho Originario y Derecho Derivado de la Comunidad Andina no contempla herramientas procesales que le permitan simplificar la resolución de las interpretaciones prejudiciales con miras a obtener un pronunciamiento más célere y oportuno cuando las consultas formuladas ya han sido abordadas en interpretaciones prejudiciales previas.

En este contexto, el TJCAN se ha venido pronunciando respecto de cada una de las consultas de interpretación prejudicial que recibe de los jueces nacionales al carecer de un mecanismo recogido en la normativa andina que le permita otorgar carácter vinculante a los criterios jurídicos interpretativos adoptados en anteriores interpretaciones prejudiciales.

A efectos de reducir la sobrecarga procesal originada por las reiteradas consultas de interpretación prejudicial, el TJCAN propuso a los Países Miembros de la Comunidad Andina la incorporación del precedente de observancia obligatoria a través de una reforma parcial del Estatuto de dicho tribunal internacional. Sin embargo, el 13 de marzo de 2023, el TJCAN adoptó la Doctrina del Acto Aclarado, lo cual será abordado en el siguiente capítulo de la presente investigación.

La sobrecarga procesal por las reiteradas consultas de interpretación prejudicial ha tenido un impacto directo en el tiempo de tramitación de dichos procesos al no resolverse dentro del plazo legal establecido sino también en los procesos internos en curso en los Países Miembros y que se encuentran suspendidos a la espera del pronunciamiento del TJCAN cuando la consulta es obligatoria y en algunos supuestos de consulta facultativa.

Esta situación que, en términos económicos, no es eficiente también afecta, de manera indirecta, el plazo de resolución de las acciones directas (acciones de incumplimiento y acciones de nulidad) interpuestas por las empresas ante el TJCAN, puesto que la mayor parte del tiempo y los recursos son asignados a la atención de las consultas prejudiciales, lo cual repercute en la eficacia del sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina.

Particularmente, en el caso de las acciones de incumplimiento, se imposibilita que los particulares demandantes puedan obtener una Sentencia oportuna que constituye título suficiente para que soliciten ante el fuero interno la reparación de los daños sufridos por la medida cuestionada adoptada por un País Miembro.

En este Capítulo analizaremos la información pública disponible del TJCAN sobre los procesos judiciales tramitados centrándonos en el periodo comprendido entre los años 2014-2019, a efectos de mostrar cómo se ha producido el aumento significativo de las consultas de interpretación prejudiciales que ha causado una sobrecarga procesal de este tribunal internacional. Asimismo, nos referimos a sus efectos en el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina.

## **2.1. La problemática actual**

El problema objeto de investigación consiste en describir cómo ha evolucionado la carga procesal del TJCAN desde el año 2014 de las consultas de interpretación prejudicial presentadas por los jueces nacionales de los Países Miembros, en las cuales, se reiteran preguntas mayoritariamente en materia de propiedad intelectual respecto de temas relacionados a normas andinas que ya han sido interpretados por dicho tribunal internacional y cuál ha sido su impacto en el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina.

El aumento sostenido de las consultas de interpretación prejudicial presentadas por los jueces nacionales al TJCAN ha creado una brecha importante entre las solicitudes que recibe y las que atiende año a año; de este modo, se ha generado un número importante de expedientes pendientes de resolver.

A efectos de alcanzar un mejor entendimiento de la problemática que afronta el TJCAN, resulta necesario referirnos a algunos aspectos relevantes que han repercutido en la tramitación de las consultas de interpretación prejudicial.

En el Oficio N° 46-P-TJCA-2022 de fecha 3 de octubre de 2022 del Presidente del TJCAN<sup>2</sup> dirigido al CAMRE y a la Comisión de la Comunidad Andina, se informó sobre el inminente retraso judicial en la resolución de las interpretaciones prejudiciales en el caso de que no se apruebe la figura del precedente de observancia obligatoria.

En dicha comunicación, se explica que la emisión de una interpretación prejudicial del TJCAN implica el análisis legal de las principales piezas procesales de los procesos nacionales, en los cuales se formula la solicitud de interpretación prejudicial. Así, por ejemplo, se indica que, en el Proceso 139-IP-2022, la documentación de la solicitud superó las 4000 páginas. Asimismo, el TJCAN resaltó que el número de preguntas incluidas en las consultas de los jueces nacionales también incide en la inversión de horas de trabajo para la resolución de estas causas en dicho tribunal internacional; haciendo referencia a que, en la Interpretación Prejudicial 571-IP-2016<sup>3</sup>, se formularon veintitrés (23) preguntas.

En la Figura 2.1 que consta en el Oficio N° 46-P-TJCA-2022 del TJCAN antes referido se aprecia que se espera que se mantenga la tendencia creciente del número de consultas de interpretación prejudicial en el corto plazo; de esta forma, se estimó que, en el 2022, serían presentadas 542 nuevas consultas 2022 y que, en el 2023, se alcanzarían las 768 nuevas consultas:

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio%2046-P-TJCA-2022.pdf>

<sup>3</sup> Del 14 de diciembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3684 del 8 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203684.pdf>

**Figura 2.1**

*Estimación de las consultas de interpretación prejudicial en el periodo 2008-2022*



*Nota.* De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio%2046-P-TJCA-2022.pdf>).

En este contexto, el incremento sostenido de las consultas de interpretaciones prejudiciales de los jueces nacionales de los Países Miembros para el año 2023 calculado por el TJCAN, agudizará la brecha existente entre las consultas recibidas y resueltas, así como, retrasará la resolución de los procesos internos que se encuentran suspendidos a la espera de la interpretación y afectará el dictado de Sentencia en las acciones directas en el TJCAN.

### **2.1.1 El periodo objeto de análisis (años 2014-2019)**

El periodo relevante tomado en consideración para fines de este análisis se inicia en el año 2014 y se extiende hasta el año 2019, el cual precede a la pandemia causada por el COVID-19; no habiéndose enfocado este estudio en el 2020 y 2021 por tratarse de años atípicos de gestión judicial debido a los estados de emergencia sanitaria decretados en los Países Miembros de la Comunidad Andina que afectaron la labor de sus jueces nacionales. Sin embargo, nos referiremos someramente a los años 2020 y 2021 para efectos de proveer información más reciente sobre la carga procesal del TJCAN.



Así, a partir del año 2015, se aprecia un aumento significativo en el número de causas recibidas por el TJCAN en el periodo comprendido entre los años 2008-2021 (véase la Tabla 2.1):

**Tabla 2.1**

*Causas recibidas por el TJCAN en los años 2008-2021*

| <b>AÑO</b>   | <b>CAUSAS RECIBIDAS</b> |
|--------------|-------------------------|
| 2008         | 139                     |
| 2009         | 156                     |
| 2010         | 120                     |
| 2011         | 193                     |
| 2012         | 180                     |
| 2013         | 273                     |
| 2014         | 327                     |
| 2015         | 707                     |
| 2016         | 630                     |
| 2017         | 475                     |
| 2018         | 751                     |
| 2019         | 628                     |
| 2020         | 262                     |
| <b>2021</b>  | <b>400</b>              |
| <b>TOTAL</b> | <b>4,841</b>            |

*Nota.* Los datos son de los Informes de labores y de la Presidencia del TJCAN de los años 2018-2021.

El incremento de las causas recibidas por el TJCAN en el periodo comprendido entre los años 2008-2021 se explica por el aumento sostenido, a partir del año 2013, de las consultas de interpretación prejudicial presentadas por los jueces nacionales de los Países Miembros a dicho órgano jurisdiccional supranacional (véase la Tabla 2.2):

**Tabla 2.2***Consultas de interpretaciones prejudiciales recibidas por el TJCAN en los años 2010-2023*

| <b>AÑO</b>  | <b>INTERPRETACIONES<br/>PREJUDICIALES<br/>RECIBIDAS</b> |
|-------------|---|
| <b>2010</b> | 116   |
| <b>2011</b> | 190   |
| <b>2012</b> | 176   |
| <b>2013</b> | 265   |
| <b>2014</b> | <b>325</b>  |
| <b>2015</b> | 691   |
| <b>2016</b> | 623   |
| <b>2017</b> | 465   |
| <b>2018</b> | 737   |
| <b>2019</b> | 624   |
| <b>2020</b> | 257   |
| <b>2021</b> | 389   |
| <b>2022</b> | 534   |
| <b>2023</b> | 230   |

*Nota.* Los datos son de los Informes de labores del TJCAN de los años 2015-2020.

A partir de 2015, se observa un incremento significativo de las consultas de interpretación prejudicial recibidas por el TJCAN; habiéndose alcanzado en dicho año la cifra de 691 consultas que supera el triple del promedio de las consultas prejudiciales recibidas entre los años 2010-2014 que equivale a las 214 causas.

Cabe advertir que, en el periodo objeto de análisis (años 2014-2019), durante los años 2016 y 2017 se aprecia una reducción de las solicitudes de interpretación prejudicial presentadas al TJCAN. Sin embargo, en el 2018, dicha situación se revierte alcanzándose las 737 consultas (cifra más alta del periodo investigado). Posteriormente, en el 2019, el número de consultas se

redujo a 624 causas en comparación con el año anterior. A partir de estas cifras, se desprende que las consultas presentadas anualmente en el periodo 2014-2019 superaron a las consultas recibidas por el TJCAN en el año 2013.

En el primer año del periodo objeto de análisis (2014), el elevado número de consultas de interpretación prejudicial ingresadas al TJCAN contrasta marcadamente con el hecho de que en dicho año no se presentaron acciones de incumplimiento ante dicha corte internacional, según consta en el Informe de labores del TJCAN de la Gestión 2014 (véase la Tabla 2.3):

**Tabla 2.3**

*Causas recibidas en el TJCAN en el 2014*

| CAUSAS RECIBIDAS - 2014        |            |
|--------------------------------|------------|
| TIPO                           | CANTIDAD   |
| Interpretaciones Prejudiciales | 325        |
| Acciones de Nulidad            | 1          |
| Acciones por Incumplimiento    | 0          |
| Demandas Laborales             | 1          |
| Recursos por Omisión           | 0          |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>327</b> |

*Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

(<https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2019/04/INFORME2014.pdf>).

El incremento de las consultas de interpretación prejudicial presentadas por los jueces nacionales de los Países Miembros al TJCAN producido en el año 2014 se mantuvo en el 2015; de forma tal, que se pasaron de 325 a 691 consultas de interpretación prejudicial, lo cual representó un aumento en más del 100% de estas causas, tal como se aprecia en el Informe de Labores del TJCAN de la Gestión 2015 (véase la Tabla 2.4).

**Tabla 2.4***Causas recibidas en el TJCAN en el 2015*

| CAUSAS RECIBIDAS - 2015        |            |
|--------------------------------|------------|
| TIPO                           | CANTIDAD   |
| Interpretaciones Prejudiciales | 691        |
| Acciones de Nulidad            | 5          |
| Acciones por Incumplimiento    | 10         |
| Demandas Laborales             | 0          |
| Recursos por Omisión           | 1          |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>707</b> |

*Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

(<https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2019/04/INFORME2015.pdf>).

Tal como sucedió en el 2014, en el año 2015, las consultas de interpretación prejudicial (691 causas) superaron ampliamente las acciones de incumplimiento (10 causas) presentadas ante el TJCAN. Nótese que, si comparamos los años 2014 y 2015, se produjo un notable incremento de las acciones de incumplimiento pasándose de cero a diez (10) procesos.

En la Tabla 2.5 puede identificarse el número de las consultas de interpretación prejudicial presentadas por cada uno de los Países Miembros al TJCAN en el periodo comprendido entre los años 2012-2019:

**Tabla 2.5***Consultas de interpretaciones prejudiciales por País Miembro (años 2012-2019)*

| Año/País | Bolivia | Colombia | Ecuador | Perú |
|----------|---------|----------|---------|------|
| 2012     | 0       | 143      | 18      | 15   |
| 2013     | 0       | 162      | 18      | 85   |
| 2014     | 6       | 122      | 29      | 168  |
| 2015     | 34      | 397      | 42      | 218  |
| 2016     | 23      | 325      | 116     | 159  |

|              |     |      |     |      |
|--------------|-----|------|-----|------|
| <b>2017</b>  | 29  | 155  | 84  | 197  |
| <b>2018</b>  | 19  | 482  | 73  | 163  |
| <b>2019</b>  | 25  | 437  | 61  | 101  |
| <b>TOTAL</b> | 136 | 2080 | 423 | 1091 |

*Nota.* Los datos son de los Informes de labores del TJCAN de los años 2012-2019.

A partir de esta información, podemos confirmar que el año 2015 fue determinante para el aumento significativo de la carga procesal del TJCAN, en el cual todos los Países Miembros ingresaron un mayor número de consultas prejudiciales en comparación con el año 2014 e inicia una tendencia que se mantuvo hasta el año 2019.

Del mismo modo, se aprecia cuál de los Países Miembros es el que formula más consultas de interpretación prejudicial al TJCAN. En primer lugar, se encuentra la República de Colombia, la cual en los años 2018 y 2019 tuvo una participación del 65.40% y 70.03%, respectivamente, del total de las consultas presentadas por los Países Miembros; seguida de: la República del Perú, la República del Ecuador y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, la información de la Tabla 2.5 nos permite advertir el año, a partir del cual, cada País Miembro empezó a ingresar un mayor número de consultas de interpretación prejudicial.

Específicamente, entre los años 2014 y 2015, el Estado Plurinacional de Bolivia pasó de 6 a 34 consultas de interpretación prejudicial, lo cual implica que dicha cifra prácticamente se sextuplicó en un año; contribuyendo, de esta forma, al aumento exponencial de estas causas en el año 2015.

De igual forma, entre los años 2014 y 2015, se produjo un incremento significativo de las consultas de interpretación prejudicial presentadas por las Repúblicas de Colombia y Perú al TJCAN. En efecto, en dicho periodo, Colombia pasó de 122 a 397 consultas y el Perú de 168 a 218 consultas.

Precisamente, en el año 2015, el Perú alcanza su mayor número de consultas de interpretación prejudicial ingresadas al TJCAN en el periodo comprendido entre los años 2012-2019. Mientras que, en el caso de la República de Colombia, ello aconteció en el 2018, en el cual sus jueces nacionales presentaron 482 consultas de interpretación prejudicial.

En el año 2015, la República del Ecuador también experimentó un aumento de las consultas de interpretación prejudicial formuladas al TJCAN; llegando a las 42 causas que superan a las 29 causas presentadas en el año 2014. Obsérvese que, en el año 2016, la República del Ecuador alcanzó su mayor número de consultas de interpretaciones prejudiciales con 116 solicitudes en el periodo investigado (2014-2019).

En el escenario antes descrito, el 2015 es un año crucial para el TJCAN, puesto que marca el inicio del incremento progresivo de su carga procesal originado por el aumento significativo de las consultas de interpretación judicial presentadas por los jueces nacionales de los Países Miembros.

La tendencia iniciada en el año 2015 lleva a que, en el año 2018, se ingrese el mayor número de nuevas causas al TJCAN del periodo comprendido entre los años 2008-2020 (751 nuevas causas), lo cual se debe a las 737 consultas de interpretación prejudicial recibidas en dicho año. Cabe anotar que 482 de las 737 consultas fueron formuladas por los jueces nacionales de la República de Colombia, las cuales representan el mayor número de consultas de interpretación prejudicial presentadas por los jueces nacionales de los Países Miembros al TJCAN en el periodo objeto de análisis (2014-2019).

En el año 2018, se mantiene la relación inversamente proporcional entre el gran número de consultas de interpretación prejudicial recibidas por el TJCAN (737 causas) y la reducida cifra de acciones de incumplimiento presentadas (3 demandas), conforme se consigna en el Informe de Labores de dicha corte internacional del año 2018 (véase la Tabla 2.6):

**Tabla 2.6**

*Causas recibidas en el TJCAN en el 2018*

| CAUSAS RECIBIDAS - 2018        |            |
|--------------------------------|------------|
| TIPO                           | CANTIDAD   |
| Interpretaciones Prejudiciales | 737        |
| Acciones de Nulidad            | 5          |
| Acciones por Incumplimiento    | 3          |
| Demandas Laborales             | 3          |
| Recursos por Omisión           | 2          |
| Arbitraje                      | 1          |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>751</b> |

*Nota.* De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

(<https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2018/INFORME2018.pdf>)

En el periodo objeto de estudio que comprende los años 2014-2019, se evidencia una mayor carga procesal del TJCAN por las consultas de interpretación prejudicial recibidas, lo cual se contrapone con el escaso número de acciones de incumplimiento interpuestas ante dicho órgano jurisdiccional.

En la Tabla 2.7 se aprecia el número de los procesos de interpretación prejudicial y de acción de incumplimiento ingresados y resueltos por el TJCAN entre los años 2014 y 2019:

**Tabla 2.7**

*Interpretaciones prejudiciales y acciones de incumplimiento ingresadas y resueltas en los años 2014-2019*

| <b>Año</b>   | <b>Interpretaciones<br/>prejudiciales<br/>recibidas</b> | <b>Interpretaciones<br/>prejudiciales<br/>resueltas</b> | <b>Acciones de<br/>incumplimiento<br/>recibidas</b> | <b>Acciones de<br/>incumplimiento<br/>resueltas</b> |
|--------------|---|---|---|---|
| <b>2014</b>  | 325   | 180   | 0   | 0   |
| <b>2015</b>  | 691   | 475   | 10  | 1   |
| <b>2016</b>  | 623   | 502   | 2   | 0   |
| <b>2017</b>  | 465   | 545   | 4   | 7   |
| <b>2018</b>  | 737   | 604   | 3   | 3   |
| <b>2019</b>  | 624   | 728   | 2   | 2   |
| <b>Total</b> | <b>3465</b>   | <b>3034</b>   | <b>21</b>   | <b>13</b>   |

*Nota.* Los datos son de los Informes de labores del TJCAN de los años 2014-2019.

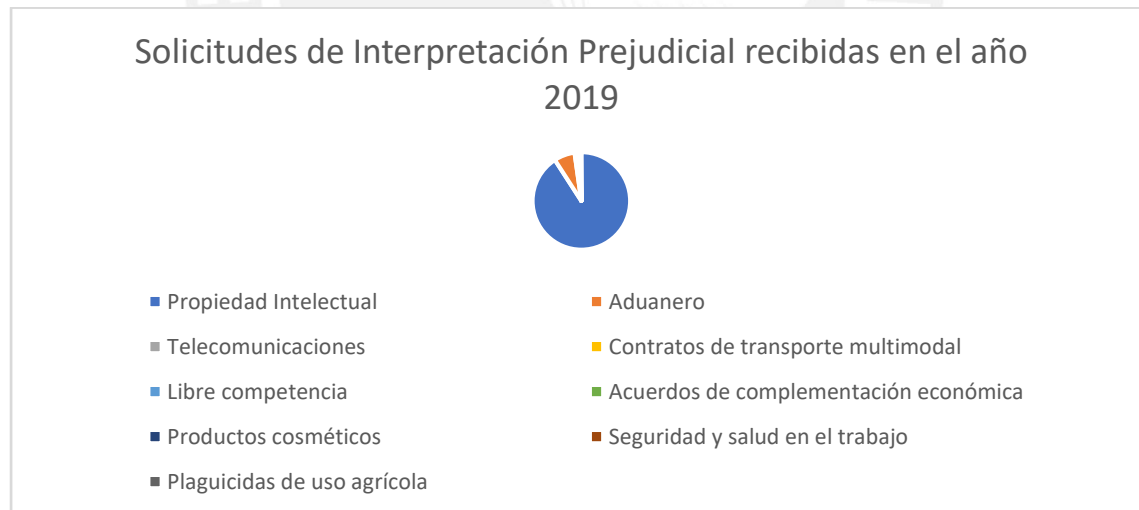
En términos generales, en el periodo 2014-2019, se observa, en primer lugar, que la actividad jurisdiccional del TJCAN se centra en la atención del número creciente de consultas de interpretación prejudicial que recibe anualmente. Asimismo, a pesar de las pocas acciones de incumplimiento que recibe cada año el TJCAN –con excepción de las 10 demandas ingresadas en el 2015-, estas no son resueltas de manera célere. Así, el periodo 2014-2019 concluye encontrándose pendiente la expedición de Sentencia en ocho (8) procesos de acción de incumplimiento.

En los años 2017 y 2019, se aprecia que, respecto de las interpretaciones prejudiciales, las causas resueltas superan a las consultas ingresadas al TJCAN. Sin embargo, estos importantes esfuerzos del TJCAN para aumentar su productividad anual no son sostenibles en el largo plazo, puesto que no ha podido descongestionar su carga procesal en los años posteriores. Este asunto será profundizado más adelante en este capítulo.

Por otra parte, en el “Informe de Actividades” de la Presidencia del TJCAN para el periodo comprendido entre el **16 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020** puede advertirse que **567** de las 624<sup>4</sup> nuevas consultas de interpretación prejudicial recibidas en el 2019 corresponden a propiedad intelectual, lo cual representa el 91% del total de consultas prejudiciales ingresadas dicho año -tendencia que se mantiene a lo largo del periodo objeto de revisión- (véase la Figura 2.2):

**Figura 2.2**

*Consultas de interpretación prejudicial por materia del año 2019*



*Nota.* De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ([https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe\\_Presidencia\\_2019.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe_Presidencia_2019.pdf)).

<sup>4</sup> 567 versan sobre la materia de propiedad intelectual, 43 sobre aduanero, 7 sobre telecomunicaciones, 2 sobre contratos de transporte multimodal, 1 sobre libre competencia, 1 sobre acuerdos de complementación económica, 1 sobre productos cosméticos, 1 sobre seguridad y salud en el trabajo y 1 sobre plaguicidas de uso agrícola.



De otro lado, en el “Informe de Labores Gestión 2019” del TJCAN se incluye la Tabla 2.8 referida al número de procesos judiciales resueltos por dicho órgano colegiado en el 2019:

**Tabla 2.8**

*Causas judiciales resueltas por el TJCAN en el 2019, por tipo de proceso*

**Cuadro N° 4**

| Tipo de causas judiciales resueltas | Cantidad de causas judiciales resueltas (2019) |
|-------------------------------------|--|
| Interpretación prejudicial          | 728  |
| Acción de nulidad                   | 2  |
| Acción de incumplimiento            | 2  |
| Demanda laboral                     | 1  |
| Arbitraje                           | 1  |
| <b>Total</b>                        | <b>734</b>                                     |

*Fuente: Informe N° 03-S-TJCA-2020 de fecha 13 de enero de 2020 de la Secretaría del TJCA.*

*Nota.* De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.  
<https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2019/INFORME2019.pdf>

Obsérvese que las interpretaciones prejudiciales resueltas en el 2019 alcanzan los 728 procesos; siendo el año más productivo del TJCAN desde su creación en términos absolutos (total de causas resueltas) y relativos (total de interpretaciones prejudiciales resueltas).

En resumen, en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2019, el TJCAN hizo frente a la siguiente carga procesal correspondiente a las causas totales e interpretaciones prejudiciales (IPs) recibidas, resueltas y en trámite -véase la Tabla 2.9-:

**Tabla 2.9**

*Causas judiciales totales e interpretaciones prejudiciales de los años 2014-2019*

| Año  | Causas recibidas/IPs recibidas | Causas resueltas/IPs resueltas | Causas en trámite/IPs en trámite |
|------|--------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| 2014 | 327 causas/325 IPs             | 182 causas/                    | 230 causas/217 IPs               |

|             |                    |  |  |
|-------------|--------------------|--|--|
|             |                    | 180 IPs: 72 IPs de 2013 y 108 IPs de 2014              |  |
| <b>2015</b> | 707 causas/691 IPs | 478 causas/475 IPs: 217 IPs de 2014 y 258 IPs de 2015  | 444 causas/433 IPs   |
| <b>2016</b> | 630 causas/623 IPs | 504 causas/502 IPs: 347 IPs de 2015 y 155 IPs de 2016  | 567 causas/554 IPs: 86 IPs de 2015 y 468 IPs de 2016                       |
| <b>2017</b> | 476 causas/465 IPs | 556 causas/545 IPs                                     | 494 causas/479 IPs   |
| <b>2018</b> | 751 causas/737 IPs | 619 causas de los años 2015, 2016, 2017 y 2018/604 IPs | 626 causas de los años 2015, 2016, 2017 y 2018/612 de los años 2017 y 2018 |
| <b>2019</b> | 628 causas/624 IPs | 734 causas/728 IPs                                     | 518 causas   |

*Nota.* Los datos son de los Informes de labores del TJCAN de los años 2014-2019.

Esta información permite constatar que el incremento significativo de la carga procesal del TJCAN por las consultas de interpretación prejudicial recibidas de los jueces nacionales en el periodo objeto de análisis, condujo a una acumulación de las causas pendientes de resolver de años anteriores.

Dicha situación se produjo a pesar de la importante actividad jurisdiccional desplegada por el TJCAN entre los años 2014-2019, en el cual en la mayor parte de dicho periodo tuvo un incremento sostenido de las causas judiciales resueltas (véase la Tabla 2.10):

**Tabla 2.10**

*Variación anual de las causas resueltas por el TJCAN durante los años 2014-2019*

| <b>Cuadro N° 1</b> |                                    |                                   |
|--------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>Año</b>         | <b>Causas judiciales resueltas</b> | <b>Variación porcentual anual</b> |
| <b>2014</b>        | 182                                | -                                 |
| <b>2015</b>        | 479                                | +163%                             |
| <b>2016</b>        | 504                                | +5%                               |
| <b>2017</b>        | 556                                | +10%                              |
| <b>2018</b>        | 619                                | +11%                              |
| <b>2019</b>        | <b>734</b>                         | <b>+19%</b>                       |

*Fuente:* Informe N° 01-S-TJCA-2020 recibido el 8 de enero de 2020 de la Secretaría del TJCA

*Nota.* De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (<https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2019/INFORME2019.pdf>)

A efectos de facilitar la comprensión de la carga procesal del TJCAN en el periodo comprendido entre los años 2014-2019, seguidamente en la Tabla 2.11 se consigna información sobre las causas totales recibidas, resueltas y en trámite en dicho tribunal supranacional:

**Tabla 2.11**

*Causas judiciales totales de los años 2014-2019*

| <b>Año</b>  | <b>Causas recibidas</b> | <b>Causas resueltas</b> | <b>Causas en trámite</b> |
|-------------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|
| <b>2014</b> | 327                     | 182                     | 230                      |
| <b>2015</b> | 707                     | 478                     | 444                      |
| <b>2016</b> | 630                     | 504                     | 567                      |
| <b>2017</b> | 476                     | 556                     | 494                      |
| <b>2018</b> | 751                     | 619                     | 626                      |
| <b>2019</b> | 628                     | 734                     | 518                      |

*Nota.* Los datos son de los Informes de labores del TJCAN de los años 2014-2019.

Estas cifras reflejan la carga procesal que ha experimentado el TJCAN en el periodo comprendido entre los años 2014 a 2019 por el aumento significativo de las consultas de interpretación prejudicial formuladas por los jueces nacionales de los Países Miembros.

De esta forma, las nuevas causas ingresadas anualmente al TJCAN -que casi en su totalidad corresponden a interpretaciones prejudiciales- generaron una sobrecarga procesal que imposibilitó una respuesta oportuna por parte de dicho tribunal internacional; a pesar de que, el 2019, fue el año en que más causas fueron resueltas por el TJCAN alcanzando los 734 procesos; manteniéndose 518 causas en trámite.

### **2.1.2 Periodo atípico de gestión judicial: años 2020 y 2021**

Luego de haber analizado la carga procesal del TJCAN con énfasis en el periodo comprendido entre los años 2014-2019, seguidamente revisaremos información de los procesos tramitados en 2020 y 2021, a efectos de contar con data más reciente para la presente investigación.

Respecto de las nuevas causas recibidas por el TJCAN en los años 2020 y 2021, cabe señalar que, en el “Informe de Actividades” de la Presidencia del TJCAN para los periodos comprendidos entre el **16 de enero de 2020 al 15 de enero de 2021** y **del 15 de enero de 2021 al 16 de enero de 2022**, se aprecia que disminuyeron en comparación con los años precedentes, lo cual obedecería a la menor actividad jurisdiccional de los jueces nacionales durante los estados de emergencia declarados en los Países Miembros por la pandemia causada por el COVID-19.

De esta forma, en el año 2020, se presentaron **262** nuevas causas; de las cuales, **257** corresponden a consultas de interpretación prejudicial y a 5 acciones especiales. Mientras que, en el año 2021, el TJCAN recibió **400** nuevas causas, lo cual representa un incremento significativo respecto del año anterior y que se compone de **389** solicitudes de interpretación prejudicial, 5 acciones de incumplimiento, 3 acciones de nulidad, 2 demandas laborales y la primera Cuestión Prejudicial de Validez<sup>5</sup> planteada ante dicho tribunal internacional.

Lo antes señalado evidencia que, aún en un periodo atípico de gestión judicial como los años 2020 y 2021, el TJCAN continuó recibiendo un número importante de consultas de interpretación prejudicial formuladas por los jueces nacionales de los Países Miembros. En ese sentido, las 262 consultas presentadas en el 2020 durante la pandemia del COVID-19, retoma un nivel similar a las consultas presentadas por los jueces nacionales en el año 2013 que llegaron a las 265 causas.

En la Tabla 2.12 que aparece en el “Informe de Labores Gestión 2020” del TJCAN puede advertirse que en dicho año se mantiene la tendencia observada en el periodo objeto de análisis (2014-2019) en el que la mayor parte de las consultas de interpretación prejudicial corresponden a propiedad intelectual:

---

<sup>5</sup> El Artículo 20 del Tratado de Creación del TJCAN señala lo siguiente:

Artículo 20.- La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de la Resolución de la Secretaría General o del Convenio objeto de dicha acción.

Aunque hubiere expirado el plazo previsto en el párrafo anterior, cualquiera de las partes en un litigio planteado ante los jueces o tribunales nacionales, podrá solicitar a dichos jueces o tribunales, la inaplicabilidad de la Decisión o Resolución al caso concreto, siempre que el mismo se relacione con la aplicación de tal norma y su validez se cuestione, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.

Presentada la solicitud de inaplicabilidad, el juez nacional consultará acerca de la legalidad de la Decisión, Resolución o Convenio, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y suspenderá el proceso hasta recibir la providencia del mismo, la que será de aplicación obligatoria en la sentencia de aquél.

**Tabla 2.12***Interpretaciones prejudiciales por materia del año 2020*

| TEMA   | CANTIDAD |
|--|----------|
| Actos de Competencia Desleal   | 5        |
| Cancelación de marca por falta de uso  | 8        |
| Condiciones para la interconexión de redes de Transporte de Telecomunicaciones   | 1        |
| Derechos de obtentor de la variedad vegetal  | 1        |
| Gestión de la seguridad y salud en los centros de trabajo y obligaciones de los empleadores con relación a la aplicación del Instrumento Andino de seguridad y salud en el trabajo | 1        |
| Infracción de Derechos de Autor y Derechos Conexos   | 35       |
| Infracción de Derechos de Propiedad Industrial   | 33       |
| Infracción de Derechos Marcarios   | 1        |
| Lema Comercial   | 1        |
| Marca  | 137      |
| Métodos de Valoración Aduanera   | 6        |
| Nombre Comercial   | 3        |
| Nulidad del Laudo Arbitral   | 1        |
| Patente  | 19       |
| Régimen Andino sobre Control Aduanero  | 3        |
| Secreto Empresarial  | 1        |
| Transporte Internacional de Mercancías por Carretera   | 1        |
| TOTAL  | 257      |

Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (<https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2020/InformeGestionTJCA2020.pdf>).

Del “Informe de Labores” de la Presidencia del TJCAN del periodo **16 de enero de 2020 al 15 de enero de 2021**, se extrae la siguiente información:

- En el año 2020, fueron resueltas un total de **439** causas, las cuales se distribuyen de la siguiente forma: **437** interpretaciones prejudiciales y 2 acciones de incumplimiento; quedando 341 causas en trámite: 326 interpretaciones prejudiciales, 8 acciones de nulidad, 5 acciones de incumplimientos y 2 demandas laborales.
- Al concluir dicha gestión judicial, se encontraban pendientes de resolución **341** procesos, los cuales se encontraban conformados por: **326** interpretaciones prejudiciales, 8 acciones de nulidad, 5 acciones de incumplimiento y dos demandas laborales.

Conforme a lo expuesto, se verifica que, en el año 2020, el TJCAN tuvo una actividad jurisdiccional muy activa al resolver en total 439 causas, de las cuales casi la totalidad corresponden a las interpretaciones prejudiciales (437 causas).

No obstante ello, la gestión judicial 2020 concluyó con 341 procesos pendientes de resolución de los cuales 326 corresponden a consultas de interpretación prejudicial y se identifica un importante número de acciones directas en trámite de 13 causas (8 acciones de nulidad y 5 acciones de incumplimiento).

En el “Informe de Labores” de la Presidencia del TJCAN del periodo **15 de enero de 2021 al 16 de enero de 2022** se indica que se resolvieron un total de 351 causas de las cuales **349** corresponden a interpretaciones prejudiciales y 2 acciones de nulidad.

A modo de resumen de este periodo 2020-2021, encontramos las siguientes cifras sobre los procesos tramitados en el TJCAN (véase la Tabla 2.13):

**Tabla 2.13**

*Causas judiciales e interpretaciones prejudiciales de los años 2020 y 2021*

| <b>Año</b>  | <b>Causas recibidas/IPs recibidas</b> | <b>Causas resueltas/IPs resueltas</b> | <b>Causas en trámite/IPs en trámite</b> |
|-------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---|
| <b>2020</b> | 262/257                               | 439/437                               | 341/326                                 |
| <b>2021</b> | 400/389                               | 351/349                               | No se cuenta con información.           |

*Nota.* Los datos son de los Informes de labores del TJCAN de los años 2020 y 2021.

Esta data de los años 2020 y 2021 replica los hallazgos obtenidos del análisis de las causas tramitadas por el TJCAN en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2019. Así, en primer lugar, se advierte el importante número de las consultas de interpretación judicial solicitadas por los jueces nacionales.

A efectos de determinar si, en el 2021, se descongestionó la carga procesal del TJCAN, recurriremos a la metodología de cálculo del “Índice de procesos resueltos” empleado por el Poder Judicial del Perú en sus “Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional. Periodo: Enero-junio 2022”<sup>6</sup>.

Este índice para el año 2021, se obtiene al dividir las causas resueltas (351) entre las causas ingresadas en el mismo año (400) en el TJCAN. De esta forma, se obtiene que el índice de procesos resueltos en el 2021 del TJCAN es de 0.88 (88%).

Al respecto, dado que el índice obtenido es menor que uno, se concluye que existe congestión procesal en el TJCAN, puesto que ingresan más causas de las que resuelve esta corte internacional en el mismo periodo. En cambio, si dicho índice hubiese sido mayor a uno, se estaría descongestionando la carga procesal del TJCAN.

En este contexto, a pesar del denodado esfuerzo del TJCAN por incrementar su productividad, se mantienen una voluminosa carga procesal pendiente de resolución debido al importante ingreso de solicitudes de interpretación prejudicial cada año.

### **2.1.3 Periodo analizado más reciente: enero de 2022 a enero de 2024**

En el Informe de la Presidencia del TJCAN del periodo comprendido entre el 17 de enero de 2022 al 31 de enero de 2023 se incluye la siguiente información sobre los procesos judiciales concluidos en el año 2022 (véase la Tabla 2.14):

---

<sup>6</sup> Poder Judicial del Perú. Gerencia General. Gerencia de Planificación. Sub Gerencia de Estadística. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3727898048bce9a98f02ff96d60b58b5/Estadisticas+2022IIF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3727898048bce9a98f02ff96d60b58b5>

**Tabla 2.14***Causas resueltas por el TJCAN en el 2022*

| Magistratura | Cantidad de causas resueltas   |                     |            |
|--------------|--------------------------------|---------------------|------------|
|              | Interpretaciones prejudiciales | Procesos especiales | Total      |
| Bolivia      | 87                             | 4                   | 91         |
| Perú         | 65                             | 2                   | 67         |
| Ecuador      | 61                             | 2                   | 63         |
| Colombia     | 56                             | 1                   | 57         |
| <b>Total</b> | <b>269</b>                     | <b>9</b>            | <b>278</b> |

Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. ([https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe\\_de\\_gesti%C3%B3n\\_presidencia\\_enero\\_2022\\_enero2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe_de_gesti%C3%B3n_presidencia_enero_2022_enero2023.pdf)).

La data de los procesos judiciales resueltos por el TJCAN en el año 2022 muestra que la actividad jurisdiccional de esta corte internacional se ha seguido concentrando en la atención de las interpretaciones prejudiciales al haber resuelto 269 consultas. En dicho año fueron resueltos 9 procesos especiales que corresponden a las acciones de nulidad y las acciones de incumplimiento.

El número total de las causas resueltas por el TJCAN en el 2022 que asciende a 278 procesos se contrapone a las 670 interpretaciones prejudiciales pendientes de resolución al 31 de enero de 2023 (véase la Tabla 2.15):

**Tabla 2.15***Interpretaciones prejudiciales en trámite al 31 de enero de 2023*

| Magistratura | 2019     | 2020      | 2021       | 2022       | 2023      | Total      |
|--------------|----------|-----------|------------|------------|-----------|------------|
| Bolivia      | 1        | 3         | 30         | 123        | -         | 157        |
| Colombia     | -        | 6         | 42         | 123        | -         | 171        |
| Ecuador      | 4        | 7         | 32         | 116        | -         | 159        |
| Perú         | -        | -         | -          | 113        | -         | 113        |
| Sin sortear  | -        | -         | -          | 29         | 41        | 70         |
| <b>Total</b> | <b>5</b> | <b>16</b> | <b>104</b> | <b>504</b> | <b>41</b> | <b>670</b> |

Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. ([https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe\\_de\\_gesti%C3%B3n\\_presidencia\\_enero\\_2022\\_enero2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe_de_gesti%C3%B3n_presidencia_enero_2022_enero2023.pdf)).



Obsérvese que, al 31 de enero de 2023, se encontraban pendientes de resolución cinco (5) consultas de interpretación prejudicial que ingresaron al TJCAN en el año 2019, lo cual implica que, en el caso de las consultas obligatorias, los correspondientes procesos internos se encuentran suspendidos por más de 3 años; toda vez que se requiere de la interpretación prejudicial del TJCAN para que el juez nacional pueda pronunciarse. De igual manera, encontramos consultas de interpretación prejudicial pendientes de resolución de los años 2020 y 2021 que alcanzan las 16 y 104 causas, respectivamente.

Estas 125 interpretaciones prejudiciales pendientes de resolución que ingresaron en los años 2019, 2020 y 2021, superan el tiempo promedio de espera para su atención que fue estimado por el TJCAN en 11 meses en agosto de 2020.

Por otro lado, cabe reparar que, el año 2022, es el que tiene un volumen más importante de interpretaciones prejudiciales pendientes de resolver, lo cual denota la imposibilidad de acelerar la atención de dichos procesos que constituyen la mayor carga procesal del TJCAN.

La Tabla 2.16 contiene información sobre los procesos especiales (entre los que se encuentran las acciones de incumplimiento) pendientes de resolución en el TJCAN al 31 de enero de 2023.

**Tabla 2.16**

*Procesos especiales en trámite al 31 de enero de 2023*

| Magistratura | Acción de nulidad | Acción de incumplimiento | Acción laboral | Cuestión prejudicial de validez | Total     |
|--------------|-------------------|--------------------------|----------------|---------------------------------|-----------|
| Bolivia      | -                 | 2                        | -              | 1                               | 3         |
| Colombia     | 4                 | 3                        | 1              | -                               | 8         |
| Ecuador      | 1                 | 2                        | 2              | -                               | 5         |
| Perú         | 2                 | 5                        | 1              | -                               | 8         |
| Sin sortear  | -                 | 1                        | -              | -                               | 1         |
| <b>Total</b> | <b>7</b>          | <b>13</b>                | <b>4</b>       | <b>1</b>                        | <b>25</b> |

*Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. ([https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe\\_de\\_gesti%C3%B3n\\_presidencia\\_enero\\_2022\\_enero2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe_de_gesti%C3%B3n_presidencia_enero_2022_enero2023.pdf)).*

Como puede apreciarse, la carga procesal, al 31 de enero de 2023, correspondiente a los procesos especiales de competencia del TJCAN (25 causas) muestra que su resolución se ve afectada por la congestión producida en el TJCAN por las interpretaciones prejudiciales.

Cabe puntualizar que las acciones de incumplimiento (13 causas) representan más del cincuenta por ciento (50%) de los procesos especiales pendientes de resolución en el TJCAN al 31 de enero de 2023. Siendo las acciones de nulidad (7 causas) las que ocupan el segundo lugar en los procesos especiales pendientes de resolución en el TJCAN al 31 de enero de 2023.

En el Informe de la Presidencia del TJCAN del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023 al 15 de enero de 2024, se advierte la importante actividad jurisdiccional desarrollada por la corte andina en dicho plazo:

- Se recibieron 200 nuevos asuntos de los cuales 194 fueron solicitudes de IP. Como se observa, la disminución de solicitudes de interpretación prejudicial en relación con el periodo anterior es significativa, pues en el 2022 se presentaron 534 solicitudes, esto es casi tres veces la cifra del 2023.
- También pudimos resolver más interpretaciones prejudiciales que en el periodo anterior, alcanzando la cifra de 395 en comparación con los 269 de 2022.
- Al mismo tiempo, el esfuerzo de todo el equipo se vio reflejado en una cifra récord en la solución de los casos ordinarios (especiales) al resolver 11 acciones de incumplimiento, 4 acciones de nulidad, 1 acción laboral y 1 cuestión prejudicial de validez.

A partir de la información proporcionada por el Tribunal correspondiente a las solicitudes de interpretación prejudicial recibidas en el año 2023, podemos apreciar que no se ha mantenido la tendencia creciente observada en los años 2021 y 2022, en los cuales se recibieron 389 y 534 solicitudes, respectivamente. De esta forma, en el año 2023, se observa una reducción drástica del número de solicitudes de interpretación prejudicial recibidas por el TJCAN en comparación con el año anterior (cayendo de 534 a 230). Cabe tener presente que en el año 2023, la Organización Mundial de la Salud anunció, en mayo, la terminación de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 y, en el mes de marzo, el TJCAN adoptó la Doctrina del Acto Aclarado.

Por otra parte, en el periodo 2023, se observa un incremento de las causas resueltas por el TJCAN correspondientes a las interpretaciones prejudiciales en comparación con el año anterior. Así, se produjo un aumento de 269 a 395 solicitudes de interpretación prejudicial atendidas.

En el informe de labores del TJCAN del periodo 1 de febrero de 2023 al 15 de enero de 2024, se consigna la siguiente información sobre las interpretaciones prejudiciales en trámite al final de dicho periodo (véase la Tabla 2.17):

**Tabla 2.17**

*Interpretaciones prejudiciales en trámite al 15.01.2024*

|              | <b>2020</b> | <b>2021</b> | <b>2022</b> | <b>2023</b> | <b>Total</b> |
|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
|              | 8           | 64          | 235         | 156         | 463          |
| Por sortear  |             |             |             | 6           | 6            |
| <b>Total</b> | <b>8</b>    | <b>64</b>   | <b>235</b>  | <b>162</b>  | <b>469</b>   |

*Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. ([https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2023/Informe\\_de\\_labores\\_2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2023/Informe_de_labores_2023.pdf)).*

Obsérvese que, si bien el TJCAN tuvo una gestión judicial muy productiva en el año 2023 al resolver 395 solicitudes de interpretación prejudicial, al 15 de enero de 2024 se encuentran pendientes de resolución 469 solicitudes de interpretación prejudicial; de las cuales, 235 causas corresponden al año 2022. Esta situación implica la paralización de los procesos, de única o última instancia, seguidos en la vía interna por un periodo muy prolongado a la espera de interpretación prejudicial del TJCAN. Asimismo, se encuentran pendientes de resolución 8 y 64 solicitudes de esta naturaleza recibidas en los años 2020 y 2021, respectivamente.

Seguidamente en la Tabla 2.18 puede apreciarse la información que corresponde a los procesos ordinarios (acciones de nulidad, acciones de incumplimiento y acciones laborales) en trámite al 15 de enero de 2024 consignada en el Informe de Labores del TJCAN (periodo 1 de febrero de 2023 al 15 de enero de 2024):

**Tabla 2.18***Procesos ordinarios en trámite al 15.01.2024*

| <b>Acción de nulidad</b>                         | <b>Acción de incumplimiento</b>                                       | <b>Acción laboral</b>               | <b>Total</b> |
|--|---|-------------------------------------|--------------|
| 1-AN-2022<br>1-AN-2021<br>2-AN-2021<br>3-AN-2021 | 04-AI-2023<br>1-AI-2023<br>3-AI-2023<br>1 y 2-AI-2018<br>(acumulados) | 1-DL-2022<br>2-DL-2021<br>2-DL-2022 | <b>12</b>    |
|  | (1 por sortear)   | (1 por sortear)                     | <b>2</b>     |
| <b>4</b>   | <b>6</b>  | <b>4</b>                            | <b>14</b>    |

*Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. ([https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2023/Informe\\_de\\_labores\\_2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2023/Informe_de_labores_2023.pdf)).*

El resumen de los procesos ordinarios pendientes de resolución al 15 de enero de 2024 antes citado, permite identificar que, entre las causas en trámite en el TJCAN, se encuentra pendiente la emisión de Sentencia en 3 acciones de nulidad que datan del año 2021; y, 2 acciones de incumplimiento ingresadas en el año 2018. Esta data demuestra que la mayor parte de los recursos y el tiempo del TJCAN se destinan a la atención de la elevada carga procesal originada por las solicitudes de interpretación prejudicial (en muchos casos respecto a asuntos sobre los cuales el TJCAN cuenta con criterios jurisprudenciales ya consolidados); no pudiéndose priorizar la resolución de los mencionados procesos ordinarios.

A modo de síntesis, en la siguiente Tabla 2.19 se muestra el número de las causas recibidas y las causas resueltas por el TJCAN en el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1985 y el 15 de enero de 2024:

**Tabla 2.19***Historial de actividad judicial del TJCAN del 10.10.185 al 15.01.2024*

| <b>Competencias jurisdiccionales del TJCA</b> | <b>Asuntos recibidos</b> | <b>Asuntos resueltos</b> |
|---|--------------------------|--------------------------|
| Interpretaciones prejudiciales                | 7.241                    | 6.772                    |
| Acciones de incumplimiento                    | 149                      | 143                      |
| Acciones de nulidad                           | 82                       | 78                       |
| Acciones laborales                            | 29                       | 25                       |
| Recursos por omisión                          | 10                       | 10                       |
| Arbitrajes                                    | 2                        | 2                        |
| Cuestión prejudicial de validez               | 1                        | 1                        |
| <b>Total</b>                                  | <b>7.514</b>             | <b>7.031</b>             |

*Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. ([https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2023/Informe\\_de\\_labores\\_2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2023/Informe_de_labores_2023.pdf)).*

A efectos de determinar si, en términos generales, ha existido o no una situación de congestión procesal en el TJCAN en el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1985 y el 15 de enero de 2024 ocasionada por las solicitudes de interpretación prejudicial que recibe anualmente, podemos efectuar dicha medición a través del cálculo del índice que se obtiene de dividir las causas resueltas (7031) entre las causas recibidas (7514) en el referido intervalo. Así, se obtiene que el índice de procesos resueltos en el mencionado periodo en el TJCAN es de 0.93 (93%).

Atendiendo a que el índice obtenido es menor que uno, se arriba a la conclusión que ha existido congestión procesal en el TJCAN entre el 10 de octubre de 1985 y el 15 de enero de 2024. Ello, debido a que esta corte internacional ha recibido más causas judiciales de las que ha podido resolver en dicho lapso.

#### **2.1.4 Impacto de la sobrecarga procesal del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

Conforme se desprende de la información estadística antes citada, en el periodo objeto de análisis (años 2014-2019), los jueces nacionales (jueces, autoridades administrativas que ejercen función jurisdiccional y árbitros) de los Países Miembros de la Comunidad Andina que conocen de procesos o procedimientos en los que se controvierte o deba aplicarse una norma andina han presentado un número significativo de consultas de interpretación prejudicial ante el TJCAN habiéndose producido un aumento importante a partir de 2015.

Dichas consultas se caracterizan por versar sobre cuestiones anteriormente resueltas por el TJCAN y que en su mayoría consisten en preguntas específicas referidas a la normativa andina sobre propiedad intelectual.

Posteriormente, en los años 2020 y 2021, periodo más crítico de la pandemia causada por el COVID-19, se redujo el número de las consultas formuladas por los jueces nacionales de los Países Miembros al TJCAN en comparación con el periodo comprendido entre los años 2014 y 2019.

Sin embargo, la tendencia observada en el periodo comprendido entre los años 2015 a 2019 se retomó en el 2022, teniendo como resultado que, al 31 de enero de 2023, se encuentran

pendientes de resolución 670 consultas de interpretación prejudicial en el TJCAN, de las cuales 5 causas corresponden al año 2019, 16 procesos al 2020, 104 causas al 2021, 504 procesos al año 2022 y 41 causas de enero de 2023. Cabe resaltar que el TJCAN ha estimado que, en el año 2023, recibirá 768 nuevas consultas.

El índice de procesos resueltos en el TJCAN calculado para el 2021 es de 0.88%, lo cual implica que existe congestión en la carga procesal, puesto que ingresan más casos de los que son resueltos por este tribunal internacional en un mismo año.

Esta problemática de sobrecarga procesal en el TJCAN ha llevado a que el tiempo de resolución promedio de un proceso de interpretación prejudicial alcance los once (11) meses<sup>7</sup>, en los cuales, cuando se trate de una consulta obligatoria y también en el caso de una consulta facultativa bajo determinados supuestos<sup>8</sup>, el proceso interno seguido ante el juez nacional se encuentra suspendido a la espera de la interpretación prejudicial del TJCAN.

A efectos de atender la gran demanda de consultas de interpretación prejudicial, el TJCAN ha invertido la mayor parte de su tiempo y recursos en la resolución de dichas consultas, por lo que en otros procesos judiciales de su competencia (como, por ejemplo, las acciones de incumplimiento y las acciones de nulidad) se evidencia una menor celeridad en su resolución. Así, al 31 de enero de 2023, se encontraban pendientes de resolución: 25 procesos especiales, los cuales abarcan a 13 acciones de incumplimiento y 7 acciones de nulidad.

Nótese que la problemática antes descrita ha impactado de la siguiente forma en el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina:

#### Directamente en las interpretaciones prejudiciales.-

- (i) El tiempo de resolución de las consultas de interpretación prejudicial a cargo del TJCAN establecido en treinta (30) días calendario desde su admisión, según lo previsto en el artículo 126 del Estatuto del TJCAN, en la práctica, se extiende hasta en once (11) meses en promedio, de acuerdo a lo estimado por el TJCAN en agosto de 2020; a pesar

---

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio\\_44-P-TJCA-2020.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio_44-P-TJCA-2020.pdf)

<sup>8</sup> Artículo 2, inciso C del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales aprobado por el TJCAN.

de que la gran mayor parte de las consultas reiteran preguntas en materia de propiedad intelectual que ya sido objeto de pronunciamiento por parte del TJCAN pero que solo son aplicables al caso concreto.

Cabe apuntar que, al 31 de diciembre de 2023, se encontraban pendientes de pronunciamiento por parte del TJCAN cinco (5) solicitudes de interpretación prejudicial ingresadas en el año 2019. Como consecuencia de ello, encontramos expedientes pendientes de resolución en materia de interpretación prejudicial con una antigüedad de hasta cuatro (4) años.

- (ii) En el caso de las consultas obligatorias e incluso en algunos supuestos de consultas facultativas (de acuerdo con la Interpretación Prejudicial 458-IP-2015 del TJCAN de fecha 13 de junio de 2017), la suspensión de los procesos internos se prolonga a la espera de la interpretación prejudicial requerida, lo cual ocasiona que se aplaze su resolución por parte de los jueces nacionales.

El plazo promedio estimado por el TJCAN, en agosto de 2022, para la resolución de una interpretación prejudicial que es de once (11) meses impacta directamente en la emisión de una sentencia en el proceso interno, el cual se encuentra suspendido por el mismo plazo.

Esta situación genera incertidumbre jurídica a las empresas que participan como litigantes y no permite que los procesos internos sean concluidos en plazos razonables; de forma tal, que se obtenga un pronunciamiento oportuno.

El Poder Judicial del Perú en su “Boletín Estadístico Institucional N° 02-2022. Enero – junio 2022” ha estimado el gasto de ejecución por proceso judicial en el distrito judicial de Lima para el primer semestre de 2022 en S/. 1 362,00 (Mil Trescientos Sesenta y Dos y 00/100 Soles). Esta cifra es obtenida de la división del presupuesto asignado entre el número de procesos judiciales resueltos en el primer semestre de 2022 (véase la Tabla 2.20).

**Tabla 2.20**

*Gasto de ejecución por proceso judicial en el primer semestre de 2022*

| <b>Cuadro N° 08</b>  |  |                                    |   |   |                                       |  |                            |                                       |                           |
|--|--|------------------------------------|---|---|---------------------------------------|--|----------------------------|---------------------------------------|---------------------------|
| <b>PODER JUDICIAL: ÍNDICE DEL GASTO EJECUTADO PROMEDIO POR PROCESO JUDICIAL RESUELTO EN TRÁMITE Y EJECUCIÓN SEGÚN DISTRITO JUDICIAL, ENERO-JUNIO 2020-22</b> |  |                                    |   |   |                                       |  |                            |                                       |                           |
| Actualizado al 16/08/2022  |  |                                    |   |   |                                       |  |                            |                                       |                           |
| Distrito Judicial  | Ene - Jun / 2021                       |                                    |   | Ene - Jun / 2022                          |                                       |  | Var. % Ejec. Gasto 2022/21 | Var. % Proc. Judic. Resueltos 2022/21 | Var. % Gasto Prom 2022/21 |
|  | Ejecución Presupuesta (Miles de soles) | Procesos Judiciales Resueltos (N°) | 2021- Gasto Ejec. Estimado por proceso (S./Proc.) | Ejecución Presupuesta (Miles de soles) 1/ | Procesos Judiciales Resueltos (N°) 2/ | 2022 - Gasto Ejec. Estimado por proceso (S./Proc.) |                            |                                       |                           |
| <b>Total</b>   | <b>967 685</b>                         | <b>725 537</b>                     | <b>1 328</b>                                      | <b>1 061 793</b>                          | <b>861 086</b>                        | <b>1 235</b>                                       | <b>9.7%</b>                | <b>18.2%</b>                          | <b>-7.2%</b>              |
| Amazonas   | 14 132                                 | 1918                               | 1 785   | 15 580                                    | 8 783                                 | 1 785  | 11.0%                      | 10.9%                                 | 0.0%                      |
| Ancash   | 26 960                                 | 13575                              | 1 986   | 30 211                                    | 15 900                                | 1 900  | 12.1%                      | 17.1%                                 | -4.3%                     |
| Apurímac   | 16 482                                 | 11374                              | 1 449   | 18 170                                    | 14 513                                | 1 252  | 10.2%                      | 27.6%                                 | -13.6%                    |
| Arequipa   | 53 744                                 | 56 110                             | 1 073   | 58 944                                    | 56 735                                | 1 023  | 8.0%                       | 13.2%                                 | -4.6%                     |
| Ayacucho   | 22 076                                 | 15460                              | 1 428   | 24 306                                    | 18 833                                | 1 275  | 8.7%                       | 21.8%                                 | -10.7%                    |
| Cajamarca  | 27 236                                 | 26 764                             | 1 312   | 29 586                                    | 20 448                                | 1 447  | 8.6%                       | -1.5%                                 | 10.3%                     |
| Callao   | 32 035                                 | 16439                              | 1 949   | 33 474                                    | 17 535                                | 1 909  | 4.5%                       | 6.7%                                  | -2.0%                     |
| Cañete   | 10 568                                 | 5291                               | 1 997   | 11 304                                    | 6 708                                 | 1 775  | 12.6%                      | 26.8%                                 | -11.2%                    |
| Cusco  | 39 949                                 | 31185                              | 1 074   | 47 332                                    | 46 981                                | 1 001  | 17.7%                      | 26.3%                                 | -6.8%                     |
| Huancavelica   | 10 364                                 | 3515                               | 1 879   | 11 323                                    | 6 620                                 | 1 710  | 9.2%                       | 20.0%                                 | -9.0%                     |
| Huánuco  | 24 419                                 | 17105                              | 1 428   | 26 308                                    | 21 450                                | 1 228  | 7.7%                       | 25.4%                                 | -14.1%                    |
| Huaura   | 18 741                                 | 11992                              | 1 563   | 20 778                                    | 14 847                                | 1 399  | 10.9%                      | 23.8%                                 | -10.5%                    |
| Ica  | 30 058                                 | 24329                              | 1 235   | 33 117                                    | 30 427                                | 1 088  | 10.2%                      | 25.1%                                 | -11.9%                    |
| Junín  | 31 591                                 | 28933                              | 1 175   | 36 045                                    | 32 178                                | 1 120  | 14.1%                      | 19.7%                                 | -4.6%                     |
| La Libertad  | 44 820                                 | 38939                              | 1 213   | 47 327                                    | 42 533                                | 1 106  | 4.9%                       | 15.1%                                 | -8.9%                     |
| Lambayeque   | 42 300                                 | 44709                              | 957   | 44 306                                    | 48 029                                | 927  | 5.2%                       | 8.6%                                  | -3.2%                     |
| Lima 3/  | 149 856                                | 97525                              | 1 537   | 164 381                                   | 121 126                               | 1 362  | 10.1%                      | 24.2%                                 | -11.4%                    |
| Lima Este  | 49 730                                 | 46599                              | 1 067   | 52 222                                    | 54 062                                | 987  | 3.1%                       | 15.9%                                 | -9.4%                     |
| Lima Norte   | 44 867                                 | 38920                              | 1 124   | 49 353                                    | 42 023                                | 1 189  | 11.3%                      | 5.3%                                  | 5.8%                      |
| Lima Sur   | 27 420                                 | 31076                              | 882   | 30 579                                    | 38 743                                | 792  | 11.9%                      | 24.7%                                 | -10.3%                    |
| Loreto   | 17 946                                 | 11494                              | 1 561   | 19 110                                    | 11 932                                | 1 602  | 6.5%                       | 3.8%                                  | 2.6%                      |
| Madre de Dios  | 9 622                                  | 6388                               | 1 506   | 11 313                                    | 7 248                                 | 1 602  | 20.7%                      | 13.5%                                 | 6.4%                      |
| Moquegua   | 10 638                                 | 7034                               | 1 512   | 11 703                                    | 7 239                                 | 1 617  | 10.0%                      | 2.9%                                  | 6.9%                      |
| Pasco  | 7 669                                  | 3095                               | 2 478   | 8 354                                     | 5 458                                 | 1 624  | 15.6%                      | 76.3%                                 | -34.5%                    |
| Piura  | 32 898                                 | 28896                              | 1 223   | 34 368                                    | 29 782                                | 1 171  | 6.0%                       | 10.7%                                 | -4.3%                     |
| Puente Piedra-Ventania   | 17 489                                 | 9922                               | 1 763   | 18 576                                    | 12 816                                | 1 451  | 6.8%                       | 29.2%                                 | -17.3%                    |
| Puno   | 25 290                                 | 16378                              | 1 544   | 27 301                                    | 19 875                                | 1 374  | 8.0%                       | 21.4%                                 | -11.0%                    |
| San Martín   | 23 458                                 | 19668                              | 1 193   | 25 302                                    | 24 731                                | 1 023  | 7.5%                       | 25.7%                                 | -14.2%                    |
| Santa  | 24 123                                 | 17449                              | 1 359   | 25 316                                    | 22 871                                | 1 116  | 5.8%                       | 28.9%                                 | -17.9%                    |
| Selva Central  | 9 169                                  | 9845                               | 931   | 11 427                                    | 13 497                                | 847  | 24.6%                      | 37.1%                                 | -9.1%                     |
| Sullana  | 13 995                                 | 9932                               | 1 409   | 15 334                                    | 11 190                                | 1 424  | 13.9%                      | 12.7%                                 | 1.1%                      |
| Tacna  | 15 613                                 | 11087                              | 1 408   | 16 388                                    | 11 903                                | 1 427  | 8.8%                       | 7.4%                                  | 1.3%                      |
| Tumbes   | 13 122                                 | 6951                               | 1 888   | 14 366                                    | 7 956                                 | 1 768  | 7.2%                       | 14.5%                                 | -6.3%                     |
| Ucayali  | 16 666                                 | 11842                              | 1 407   | 18 371                                    | 16 034                                | 1 183  | 13.8%                      | 35.4%                                 | -15.9%                    |
| Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada*   | 12 637                                 | 38                                 | 332 554   | 16 406                                    | 134                                   | 122 435  | 29.8%                      | 252.6%                                | -63.2%                    |

1/ Se considera la ejecución presupuestal sólo de los Distritos Judiciales.  
 2/ Se considera Procesos en Trámite y Ejecución de Sentencia, se está incluyendo la producción de la Sala Penal y Juzgados Supraprovinciales y el Sistema Anticorrupción dentro del Distrito Judicial de Lima.  
 3/ El Distrito Judicial de Lima incluye los procesos resueltos del Sub Sistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio.  
 Fuente: Sub Gerencia de Planes y Presupuesto - Sub Gerencia de Estadística.  
 Elaboración: Sub Gerencia de Estadística - Gerencia de Planificación

Nota. De Poder Judicial del Perú  
 (<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/242d2a8048bce47a8e1dff96d60b58b5/BOLETIN+N2-JUNIO-2022F+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=242d2a8048bce47a8e1dff96d60b58b5>).

La mejora en el tiempo de resolución de las interpretaciones prejudiciales en el TJCAN tendría un impacto positivo no solo en el plazo para el dictado de sentencia en los procesos internos sino también en sus costos.

En efecto, al resolverse una controversia interna en menor tiempo, los costos asociados al proceso interno también disminuirían; pudiéndose destinar los recursos presupuestales a la atención de más procesos, lo cual también incidiría en una mayor descongestión de las causas a cargo de los jueces nacionales en los Países Miembros.



### Indirectamente en las acciones de incumplimiento.-

- (iii) Dado que la mayor parte del tiempo y los recursos en el TJCAN son destinados a la atención de las consultas de interpretación prejudicial, se alarga la tramitación de los otros procesos judiciales de competencia del TJCAN, entre los cuales, se encuentran las acciones de incumplimiento.

Al 31 de enero de 2023, se encontraban pendientes de resolución veinte (20) acciones directas en el TJCAN que se distribuyen en trece (13) acciones de incumplimiento y siete (7) acciones de nulidad.

Las demandas de acción de incumplimiento pueden ser promovidas por los particulares (personas naturales o jurídicas -empresas-) afectados por una medida aplicada por un País Miembro ante el TJCAN, a efectos de que el País Miembro demandado corrija su conducta.

Es por ello, que resulta de suma importancia que el TJCAN emita una Sentencia oportuna en los procesos judiciales de acciones de incumplimiento, puesto que, de lo contrario, se podría producir un perjuicio irreparable a los demandantes.

En el caso que el País Miembro demandado no acate la Sentencia del TJCAN puede iniciarse un procedimiento sumario en su contra, en el cual esta corte internacional puede autorizar a los Países Miembros la imposición de una sanción comercial contra el País Miembro demandado consistente en la suspensión de los beneficios del Acuerdo de Cartagena, tales como: la aplicación de un gravamen arancelario adicional sobre determinados productos originario del País Miembro demandado o la suspensión de las preferencias en materia de origen.

Un caso emblemático que permite medir la eficacia del ordenamiento jurídico comunitario andino en el cumplimiento de las Sentencias del TJCAN en las acciones de incumplimiento lo constituye el Proceso 118-AI-2003. Este proceso judicial fue iniciado por la SGCAN contra la República de Colombia por la aplicación de diversas medidas restrictivas a las importaciones de arroz originarias de los Países Miembros, en el cual el TJCAN emitió Sentencia el 14 de abril de 2005; ordenándole a dicho País

Miembro abstenerse de restringir el comercio subregional de arroz. Sin embargo, el trámite del segundo procedimiento sumario correspondiente al mencionado proceso en el TJCAN, el cual tiene por objeto que la República de Colombia cumpla en definitiva la Sentencia del TJCAN dictada en el 2005, concluyó en octubre de 2023.

Asimismo, cabe tener presente que la Sentencia expedida por el TJCAN en un proceso judicial de acción de incumplimiento constituye “título legal y suficiente” que habilita a los particulares a exigir la reparación por los daños sufridos por la medida ejecutada por el País Miembro demandado en el fuero interno, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Tratado de Creación del TJCAN.

El retraso en el dictado de una Sentencia por parte del TJCAN en un proceso judicial de acción de incumplimiento también conlleva la postergación del derecho de los particulares de obtener una reparación en la vía interna de los daños causados durante la ejecución de la medida cuestionada por parte del País Miembro demandado.

Al tiempo de espera para que un particular (persona natural o empresa) pueda obtener una Sentencia del TJCAN en un proceso judicial de acción de incumplimiento se debe agregar una etapa previa que debe agotarse obligatoriamente: la fase prejudicial ante la SGCAN.

En la etapa prejudicial de la acción ante la SGCAN transcurre un plazo legal aproximado de hasta cinco (5) meses y medio para que el País Miembro reclamado cumpla el Dictamen de incumplimiento, el cual no tiene carácter vinculante, por lo que los particulares pueden verse obligados a interponer la demanda de acción de incumplimiento ante el TJCAN con miras a obtener una Sentencia definitiva y obligatoria para el País Miembro demandado.

Bajo este contexto, resulta necesario que se evalúe la implementación de mecanismos procesales, a través de la modificación de la normativa andina, que permitan solucionar la problemática suscitada debido a la elevada carga del TJCAN por las consultas de interpretación prejudicial formuladas por los jueces nacionales con el objetivo de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de la norma andina en los territorios de los Países Miembros. De forma tal, que, por una parte, se contribuya a la eficacia del sistema andino de solución de

controversias y, por otra parte, se brinde seguridad jurídica a las inversiones en la subregión andina.



### **CAPÍTULO III: LA PROPUESTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

A efectos de reducir la elevada carga procesal del TJCAN por el incremento significativo de las solicitudes de interpretación prejudicial formuladas por los jueces nacionales de los Países Miembros y que ha originado una importante brecha entre las solicitudes de interpretaciones prejudicial recibidas y resueltas, debiera optarse por un mecanismo procesal que pueda ser implementado en el corto plazo bajo los parámetros del ordenamiento jurídico vigente en la Comunidad Andina, no implique la modificación del Derecho Originario de la Comunidad Andina ni la dotación de recursos presupuestales adicionales por parte de los Países Miembros.

La solución a la problemática descrita en el capítulo anterior de este trabajo de investigación requiere de una modificación del Estatuto del TJCAN aprobada por consenso en el CAMRE, a propuesta de la Comisión y en consulta con dicha corte internacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN. Ello, a efectos de proveer al TJCAN de una herramienta jurídica que le permita descongestionar la acumulación de expedientes por las solicitudes de interpretación prejudicial que reiteran consultas sobre normas andinas que ya fueron interpretadas por el TJCAN; de forma tal, que los criterios jurídicos que apruebe tengan carácter vinculante.

En ese sentido, la implementación del precedente de observancia obligatoria garantizaría la interpretación y aplicación uniforme del derecho andino en el territorio de los Países Miembros contribuyendo a la seguridad jurídica de las inversiones.

Por otra parte, la estadística disponible del TJUE demuestra que la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado (adoptada en marzo de 2023 por el TJCAN) y la Doctrina del Acto Claro no han tenido como efecto la disminución de las cuestiones prejudiciales.

Específicamente, la Doctrina del Acto Aclarado otorga discrecionalidad a los jueces nacionales respecto a la formulación de la consulta de interpretación prejudicial, lo cual puede llevar al incremento de las acciones de incumplimiento ante el TJCAN y, como consecuencia de ello, no se alcanzaría el objetivo de reducir su carga procesal.

Bajo este contexto, la incorporación del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las solicitudes de interpretación prejudicial, a través de una reforma parcial del Estatuto por una Decisión adoptada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, es una opción viable jurídicamente. Ello, debido a que se trata de una herramienta procesal que es compatible con el ordenamiento jurídico comunitario andino y que podría ser implementada en el corto plazo sin comprometer recursos presupuestales adicionales.

### **3.1. Otras medidas para reducir la sobrecarga procesal del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

En el año 1979, el TJUE sirvió de modelo a los Países Miembros de la Comunidad Andina para la creación del TJCAN, órgano jurisdiccional supranacional, al cual se le asignaron, entre otras competencias, interpretar el ordenamiento jurídico comunitario (interpretaciones prejudiciales) y asegurar su cumplimiento por parte de los Países Miembros (acciones de incumplimiento).

Durante el período objeto de análisis comprendido entre los años 2014-2019, se ha producido un aumento significativo de las solicitudes de interpretación prejudicial principalmente en materia de propiedad intelectual – llegando a representar dicha disciplina más del 90% del total de las interpretaciones prejudiciales emitidas por el TJCAN - dirigidas por los jueces nacionales (jueces, órganos administrativos que cumplen función jurisdiccional y árbitros) de los Países Miembros al TJCAN.

A partir de la información estadística de las causas tramitadas por el TJCAN que ha sido analizada en el capítulo anterior, se advierte que la carga procesal que afronta dicho órgano jurisdiccional se encuentra fundamentalmente compuesta por las solicitudes de interpretación judicial formuladas por los jueces nacionales.

La situación antes descrita se debe a que el TJCAN resuelve caso por caso las sucesivas solicitudes de interpretación prejudicial principalmente sobre asuntos de propiedad intelectual que recibe de los jueces nacionales y las absuelve recogiendo criterios jurídicos anteriormente incluidos en las respuestas brindadas ante consultas similares.

En dicho escenario, se genera una congestión de los procesos a cargo del TJCAN, la cual no permite maximizar el tiempo que la referida corte internacional invierte para la resolución de las nuevas causas ni asignar eficientemente sus recursos.

La problemática que afronta el TJCAN por la elevada carga procesal de las reiteradas solicitudes de interpretación prejudicial en materia de propiedad intelectual tampoco contribuye a la eficacia del sistema andino de solución de controversias.

En ese sentido, la medida normativa a implementarse no solo debería reducir la sobrecarga procesal sino también disminuir el tiempo de atención de las solicitudes de interpretación prejudicial en el TJCAN, lo cual repercutirá positivamente en la solución de controversias en los procesos en el fuero interno.

En efecto, al acortarse el tiempo de espera para la obtención de la interpretación prejudicial, será menor la duración de los procesos internos que se encuentran suspendidos cuando la consulta es de carácter obligatoria.

De igual forma, la medida legislativa a adoptarse no debería conllevar la modificación de los Tratados Constitutivos que conforman el Derecho Primario o Fundamental de la Comunidad Andina, lo cual haría necesaria su aprobación por parte de los Congresos de los Países Miembros.

En otras palabras, debe tratarse de una propuesta de solución pragmática que pueda ser adoptada por consenso de los Países Miembros, a través de los órganos competentes que forman parte del Sistema Andino de Integración, e implementada en el corto plazo.

A efectos de hacer frente a dicha problemática, la implementación del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las solicitudes de interpretación prejudicial, a través de una reforma del Estatuto del TJCAN aprobado por Decisión 500 -lo cual, ha sido planteado por el TJCAN-, conllevaría a una reducción significativa de dichas solicitudes (que versan sobre los mismos asuntos principalmente en propiedad intelectual) formuladas por los jueces nacionales al TJCAN.

Sin perjuicio de lo señalado y teniendo en cuenta que no existen antecedentes en otras cortes internacionales regionales sobre la adopción del precedente de observancia obligatoria, la elevada carga procesal podría ser abordada mediante la adopción de medidas de diversa índole, tales como: la adopción de una interpretación restrictiva del concepto de juez nacional, la asignación de recursos presupuestales adicionales al TJCAN o la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado o la Doctrina del Acto Claro.

### **3.1.1 Interpretación restrictiva del concepto de juez nacional**

El TJCAN ha adoptado una interpretación extensiva del concepto de “juez nacional”, la cual no solo comprende a los jueces en sentido estricto sino también a las autoridades administrativas que cumplen función jurisdiccional y los árbitros.

De esta forma, el TJCAN ha habilitado a las autoridades administrativas especializadas en propiedad intelectual de los Países Miembros a plantear las interpretaciones prejudiciales, siempre que cumplan con los seis requisitos establecidos para tal efecto.

Esta interpretación amplia del concepto de juez nacional ha sido recogida en la jurisprudencia del TJCAN y se encuentra plasmada en el “Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales” aprobado por Acuerdo 08/2017 y modificado por Acuerdos 04/2018 y 03/2022 del TJCAN.

Al respecto, la adopción de una interpretación literal del concepto de “juez nacional” que excluya a las autoridades administrativas y árbitros no tendría un impacto significativo en la reducción de la sobrecarga procesal del TJCAN, puesto que mayoritariamente las solicitudes de interpretación prejudicial son formuladas por las cortes judiciales de los Países Miembros.

Además, la adopción de una interpretación restrictiva del concepto juez nacional en la tramitación de las solicitudes de interpretación prejudicial, debilitaría este importante mecanismo de consulta, al cual recurren los órganos administrativos competentes en propiedad intelectual de los Países Miembros de la Comunidad Andina, entre los cuales se encuentra, en el caso del Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Sobre el particular, a partir de la Sentencia del TJCAN de fecha 20 de noviembre de 2014, emitida en el Proceso 121-IP-2014, se reconoció la legitimación activa de los órganos especializados en propiedad intelectual de primera instancia administrativa del INDECOPI para solicitar directamente la interpretación prejudicial facultativa de la norma andina al TJCAN por considerarlos que actúan como juez nacional, de conformidad con los criterios establecidos en dicho pronunciamiento del TJCAN<sup>9</sup>.

De igual manera, el TJCAN habilitó a las agencias especializadas de propiedad intelectual de Bolivia (Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI) y Colombia (Superintendencia de Industria y Comercio) a solicitar la interpretación prejudicial de la norma andina mediante las Sentencias emitidas en los Procesos 105-IP-2014 y 242-IP-2015, respectivamente.

Adicionalmente, el TJCAN, mediante la Interpretación Prejudicial N° 426-IP-2019, reconoció a la Administración Aduanera de Bolivia la facultad de formular la interpretación prejudicial de la norma andina; a pesar de que esta entidad no cumple con los seis criterios establecidos por el TJCAN, lo cual ha significado la flexibilización de estos requisitos.

En ese sentido, la medida idónea para descongestionar el TJCAN no debe representar un impedimento para que las agencias andinas especializadas en propiedad intelectual continúen efectuando solicitudes de interpretación prejudicial al TJCAN, lo cual asegura la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y, por ende, la eficacia del sistema andino de solución de controversias.

### **3.1.2 Incremento del presupuesto anual del TJCAN**

Otro tipo de medida consistiría en asignar mayores recursos económicos al TJCAN para que pueda hacer frente a su elevada carga procesal.

---

<sup>9</sup> El órgano o entidad administrativa deberá acreditar que: 1) se ha constituido por mandato legal, 2) se trata de un órgano permanente, 3) el carácter obligatorio de sus competencias, 4) el deber de aplicar normas comunitarias andinas en el ejercicio de sus competencias, 5) el carácter contradictorio de los procedimientos a su cargo y el respeto al debido proceso; y, 6) la imparcialidad de sus actos.



Sin embargo, en un contexto posterior al periodo más crítico de la pandemia originada por la COVID-19, parecería poco probable que los Países Miembros pudieran optar por esta alternativa.

Ello, teniendo en cuenta que en el documento denominado “Propuesta sobre la nueva visión, lineamientos estratégicos y priorización de los ámbitos de acción de la Comunidad Andina” de fecha 12 de julio de 2013 elaborado por el Grupo de Trabajo creado por la Decisión 791 se plasmó el criterio de hacer un uso eficiente de los recursos aportados por los Países Miembros, sin incrementos presupuestales. Si bien este lineamiento precede a la pandemia del COVID-19, el presupuesto del TJCAN se ha mantenido invariable desde el año 2008<sup>10</sup>.

Así, mediante Decisiones 680, 714 y 809 de la Comisión de la Comunidad Andina aprobadas el 30 de enero de 2008, 8 de septiembre de 2009 y 1 de septiembre de 2016, respectivamente, se fijó el presupuesto del TJCAN en US\$ 1'170 667,00.

Posteriormente, la Decisión 901 de la Comisión de la Comunidad Andina aprobó el presupuesto del TJCAN para el año 2023, el cual asciende a US\$ 1.170.667,00 (Un millón seiento setenta mil seiscientos sesenta y siete con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Ello, luego de que, en 2022, el TJCAN implementó las recomendaciones del Grupo de Alto Nivel creado por Decisión para abordar su situación financiera.

Bajo estas circunstancias, se debe recurrir a planteamientos que no impliquen la asignación de recursos adicionales al TJCAN, sean acordes al ordenamiento jurídico vigente de la Comunidad Andina y tengan un impacto positivo en el corto plazo reduciendo la sobrecarga procesal que afronta el referido órgano jurisdiccional supranacional, en aplicación del principio de economía procesal, y garantizando la eficacia del sistema andino de solución de controversias.

---

<sup>10</sup> Mediante Decisiones 680, 714 y 809 de la Comisión de la Comunidad Andina aprobadas el 30 de enero de 2008, 8 de septiembre de 2009 y 1 de septiembre de 2016, respectivamente, se fijó el presupuesto del TJCAN en US\$ 1'170 667,00.

### 3.1.3 La Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro

La “Doctrina del Acto Aclarado”<sup>11</sup> y la “Doctrina del Acto Claro”<sup>12</sup> fueron adoptadas en los años 1963 y 1982, respectivamente, en la jurisprudencia dictada por el TJUE, las cuales contemplan supuestos, en los cuales, el juez de un Estado Miembro de la Unión Europea puede abstenerse de efectuar la consulta prejudicial sobre la norma comunitaria al referido tribunal.

Así, en la Sentencia del TJUE del 27 de marzo de 1963 (Da Costa en Schaake NV y otros - en los asuntos acumulados 28/62, 29/62 y 30/62) se estableció la “Doctrina del Acto Aclarado” al declarar no ha lugar a un pedido de nueva interpretación del artículo 12 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (**Tratado CEE**), puesto que se solicitó una interpretación idéntica a una que fue anteriormente resuelta por Sentencia del TJUE 26/62 del 5 de febrero de 1963, por lo que se remitió a la peticionaria a este último pronunciamiento.

Posteriormente, mediante Sentencia del TJUE del 6 de octubre de 1982 (Srl CILFIT – en liquidación – y otros – en el asunto 283/81) se interpretó el párrafo tercero del artículo 177 del Tratado CEE<sup>13</sup>, en el sentido que el juez nacional debe proceder a solicitar la cuestión prejudicial de la norma comunitaria, salvo que haya comprobado que no es pertinente o que la norma comunitaria cuestionada ya fue objeto de interpretación por parte del TJUE (Doctrina del Acto Aclarado recogida en la Sentencia del TJUE mencionada en el párrafo anterior) o que no existe duda razonable en la aplicación de la disposición comunitaria (Doctrina del Acto Claro).

Actualmente, las Doctrinas antes mencionadas se encuentran recogidas en el artículo 99 del Reglamento de Procedimientos del TJUE, el cual establece que:

“Artículo 99.- Respuesta mediante auto motivado

Cuando una cuestión prejudicial **sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto, cuando la respuesta a tal cuestión pueda deducirse claramente de la**

---

<sup>11</sup> Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-28/62&language=en>

<sup>12</sup> Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61981CJ0283>

<sup>13</sup> Artículo 177 del Tratado de Constitutivo de la Comunidad Económica Europea:  
“Artículo 177.- (...)”

*Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.”*

**jurisprudencia o cuando la respuesta a la cuestión prejudicial no suscite ninguna duda razonable**, el Tribunal podrá decidir en cualquier momento, a propuesta del Juez Ponente y tras oír al Abogado General, resolver mediante auto motivado.” (Subrayado agregado).

Como puede apreciarse, la norma antes citada prevé un procedimiento simplificado para que el TJUE se pronuncie respecto a las cuestiones prejudiciales que abordan asuntos ya resueltos por dicho tribunal o cuando no exista una duda razonable.

El TJUE, a través de la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro, otorga discrecionalidad a los jueces nacionales para interpretar la norma comunitaria.

En virtud de las referidas Doctrinas, corresponde a los jueces nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea determinar si el TJUE ya ha emitido un pronunciamiento aplicable al caso concreto o no existe una duda razonable respecto a la interpretación de la norma comunitaria.

El TJCAN en su Sentencia de fecha 3 de diciembre de 1987, emitida en el Proceso 1-IP-87, la cual constituye la primera interpretación prejudicial tramitada, señaló que no correspondía a los jueces nacionales interpretar la norma andina pues dicha función ha sido delegada al TJCAN, con lo cual no se adhería a la aplicación de la Doctrina del Acto Claro en el ámbito de la Comunidad Andina.

Cabe precisar que, si bien el TJCAN fue creado teniendo como modelo el TJUE, recién a partir del año 2023, el TJCAN adoptó la Doctrina del Acto Aclarado con ciertas particularidades, la cual se venía aplicando en el TJUE desde 1963.

En efecto, el 13 de marzo de 2023, el TJCAN adoptó la Doctrina del Acto Aclarado en cuatro (4) interpretaciones prejudiciales dictadas en los procesos 391-IP-2022, 350-IP2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022 y publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5147 y 5146 en la misma fecha, referidas a las siguientes materias: (i) irregistrabilidad de signos por identidad o similitud; (ii) reglas para realizar el cotejo de signos distintivos; (iii) criterios para realizar la comparación de los signos en conflictos de acuerdo con su naturaleza; y, (iv) conexión entre productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza.

De esta forma, el TJCAN modificó su anterior posición jurisprudencial que no suscribía dicha Doctrina, puesto que el artículo 34 del Tratado de Creación del TJCAN prescribe que las interpretaciones prejudiciales deben ser resueltas caso por caso y el artículo 33 de dicho cuerpo normativo obliga al juez nacional de única o última instancia, siempre que la sentencia no sea susceptible de recursos en el derecho interno, a solicitarlas en todos los casos en que se controvierte o deba aplicarse la norma andina.

Bajo este contexto, cabe traer a colación la Interpretación Prejudicial de fecha 24 de noviembre de 1989 dictada en el Proceso N° 7-IP-89, en la cual el TJCAN concluyó lo siguiente respecto a la obligatoriedad de la solicitud de interpretación prejudicial cuando ya exista un pronunciamiento anterior de esta corte internacional:

Sin embargo (sic) los dictámenes del Tribunal son actos judiciales que, por su propia naturaleza, se refieren al asunto sub-judice en cada caso. De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida en un proceso ulterior, no exime al Juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de interpretación. **Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo.** (Subrayado agregado). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1989, p. 2).

Al respecto, el artículo 34 del Tratado de Creación del TJCAN contempla que: “En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **referida al caso concreto**” (Subrayado agregado). Este mandato también se encuentra previsto en el artículo 126 del Estatuto del TJCAN.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN establece que: “(...) **En todos los procesos** en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.” (Subrayado agregado).

De igual manera, el artículo 123 del Estatuto del TJCAN señala que “...De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de

única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.”

La norma de Derecho Originario de la Comunidad Andina antes citada y el artículo 123 del Estatuto del TJCAN contemplan una obligación que recae en el juez nacional de única o última instancia, según la cual, en todos los procesos, debe suspender la tramitación del procedimiento y formular la consulta obligatoria de interpretación prejudicial. Esta disposición no prevé excepciones en el Derecho Originario de la Comunidad Andina.

No obstante ello, si, de conformidad con el primer párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN y el artículo 122 de su Estatuto, la autoridad administrativa con función jurisdiccional solicitó interpretación prejudicial al TJCAN (consulta facultativa) y este último emitió el respectivo pronunciamiento que fue aplicado en la decisión administrativa emitida, cabe formular la siguiente interrogante: ¿la última instancia del Poder Judicial competente para revisar dicha decisión, se encontrará obligada a solicitar la interpretación prejudicial (consulta obligatoria), en aplicación del segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN? Como regla general, la jurisprudencia del TJCAN ha establecido que la respuesta es negativa. Este asunto será abordado con mayor detalle más adelante en este acápite para demostrar cómo la jurisprudencia del TJCAN ha reconocido que, en la práctica, el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN sí tiene excepciones.

Nótese que, al adoptarse la Doctrina del Acto Aclarado por parte del TJCAN, estas normas del Derecho Originario y Derivado de la Comunidad Andina se encontraban vigentes (segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN y el artículo 123 de su Estatuto).

En sus interpretaciones prejudiciales emitidas el 13 de marzo de 2023 en los Procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5146 y 5147 en la misma fecha, el TJCAN, apartándose de su anterior jurisprudencia, ha establecido, en primer lugar, que la Doctrina del Acto Aclarado es compatible con el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN y en el artículo 123 de su Estatuto. Para tal efecto, el TJCAN ha aplicado una interpretación teleológica de dichas normas.

Además, el TJCAN interpreta que el juez nacional de única o última instancia, que tiene que resolver una controversia en la que debe aplicar o se discuta una norma andina, no estará obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCAN si es que esta corte internacional ya ha interpretado dicha norma con anterioridad en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Como consecuencia de ello, el TJCAN dispensa al juez nacional de plantear la consulta obligatoria de interpretación prejudicial cuando ya exista una interpretación de la misma norma andina en un caso análogo de dicho tribunal internacional.

De esta forma, el TJCAN otorga discrecionalidad al juez nacional para determinar cuál es la jurisprudencia aplicable al caso concreto, lo cual puede conducir a que se aplique una interpretación que no corresponde o que se omita formular la consulta cuando ello sea necesario por no existir una interpretación en un caso similar.

Bajo este contexto, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que contiene la siguiente regla general de interpretación:

“31. Regla general de interpretación.

**1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado** en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. (...).” (Subrayado agregado).

Al respecto, el TJCAN, en su Sentencia de fecha 26 de octubre de 1989 en el Proceso N° 5-IP-89, interpretó, a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el artículo 5 del Tratado de Creación de dicho tribunal internacional de 1979 (hoy artículo 4 de la Codificación de dicho Tratado aprobada por Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina), el cual, establece que “...Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”, en los siguientes términos:

1.1 La obligación que ha previsto el artículo 5 del Tratado del Tribunal corresponde a Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y el cumplimiento con el cual están comprometidos los cinco países, o sea los “Países Miembros”, se refiere a todas las normas de los instrumentos constitutivos del ordenamiento jurídico citados en el artículo 1 del Tratado del Tribunal, pues, como se dijo en la Sentencia de Nulidad de la Resolución 253 de la Junta del Acuerdo, Proceso No. 2-N-86 (Gaceta Oficial No. 21 de 15 de julio de 1987), “...**que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y, que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los órganos del Acuerdo, lo mismo que por todos los organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento**, el cual regula el proceso de integración que se cumple en una comunidad de derecho cual es la constituida en el Pacto Andino...”.

(...)

1.3 **Además, por referirse a la interpretación de uno de los artículos del Tratado del Tribunal, suscrito dentro de las prácticas del derecho internacional que rigen la convivencia entre las Naciones, deberán tenerse en cuenta los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda*, universalmente reconocidos, así como la regla general de interpretación prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 31 dice: (...)** 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objetivo y fin.

(...)

1.5 Por otra parte, el “sentido corriente” de los términos del artículo que se interpreta, dentro del contexto del Tratado del Tribunal, lleva a la precisa conclusión de que los Países Miembros -Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela-, por mandato de su artículo 5, tienen una doble obligación.

(...)

**De ahí que la norma que se interpreta, siendo de una gran precisión jurídica, constituye fundamental soporte para la integración andina**, es decir, que su cumplimiento es requisito esencial para asegurar la realización de los citados objetivos del Acuerdo y de su fin primordial de mejorar en forma persistente “el nivel de vida de los habitantes de la Subregión”. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1989, pp. 4-6).

Cabe resaltar que, si extrapolamos el criterio de interpretación adoptado por el TJCAN en la jurisprudencia antes citada del artículo 5 del Tratado de Creación de dicha corte andina -el cual, prevé una trascendental obligación sustantiva de hacer y no hacer que recaerá en los Países Miembros-, al artículo 33 de dicha norma de Derecho Primario Comunitario -el cual, más bien regula un procedimiento-, correspondería, bajo una interpretación literal, que, en todos los procesos, en los cuales la consulta de interpretación de la norma andina es de carácter obligatoria, el juez la solicite al TJCAN y suspenda el proceso interno. Es decir, dada la “gran precisión jurídica” del segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN, no cabría interpretar en sentido contrario teniendo en cuenta la normativa andina vigente que regula la interpretación prejudicial.

Sobre el particular, el TJCAN en su Sentencia de fecha 3 de diciembre de 1987 dictada en el Proceso N° 1-IP-87, al emitir su primera interpretación prejudicial, aplicó el principio “*in claris non fit interpretatio*”, tal como se aprecia a continuación:

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores corresponde precisar los conceptos contenidos en las normas pertinentes (ver Considerando No. 5), que en criterio de este Tribunal necesitan o merecen aclaración para evitar vaguedades y prevenir posibles equívocos dentro del marco fáctico señalado por el Tribunal solicitante. No será necesario referirse a las expresiones claras e inequívocas, por no ser necesario (in claris non fit interpretatio). (Subrayado agregado). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1987, p. 8).

Siguiendo el razonamiento plasmado en la jurisprudencia del TJCAN antes mencionada, parecería que no resulta necesario recurrir a los métodos de interpretación funcionales (por ejemplo: teleológico o sistemático) para interpretar los alcances del segundo párrafo del artículo 33 del Tratado del TJCAN bajo la normativa andina vigente que regula la interpretación prejudicial. Ello, debido a que el texto de dicho Tratado contendría “expresiones claras e inequívocas” que “no necesitan o merecen aclaración para evitar vaguedades y prevenir posibles equívocos dentro del marco fáctico” al establecer que, en todos los procesos, en los cuales la sentencia no es recurrible, el juez solicitará la interpretación de la norma andina al TJCAN y suspenderá el procedimiento seguido en la vía interna.



A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por el TJCAN en la Sentencia de fecha 28 de enero de 1993 emitida en el Proceso 4-N-92, con ocasión de la interpretación de una norma de Derecho Secundario de la Comunidad Andina (Decisión):

Ahora bien: considera el Tribunal que en el ordenamiento jurídico andino, en cuanto sistema jurídico que funciona con base en normas de derecho positivo, resulta necesario aceptar con todas sus consecuencias el principio elemental e insoslayable de lógica y de hermenéutica según el cual en todo proceso interpretativo debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el sentido literal de las palabras, hasta el extremo de que se afirma que **in claris non fit interpretatio**; sin que ello quiera decir, a juicio del Tribunal, que no sean muy importantes también los llamados “métodos modernos” de interpretación, conforme más adelante se verá.

Este respeto por el texto escrito, cuando su claridad es meridiana, resulta indispensable en cualquier sistema de derecho positivo para que pueda existir -precisamente- alguna seguridad jurídica, al no quedar la interpretación del texto escrito al arbitrio del intérprete de turno (...).

Por las razones antes anotadas, la moderna dogmática jurídica no prescinde en ningún momento de este método **textual, lógico-gramatical o exegetico**, único que ha merecido el nombre de “método objetivo”, pese a su carácter sin duda “tradicional” y a pesar de que se le pueda considerar, por su origen, como un procedimiento “formalista” o “civilista”, términos que no siempre deberían tener un sentido peyorativo. Así, por ejemplo, la interpretación según el texto claro es la primera regla de hermenéutica que anuncia Escriche, según el “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” de Guillermo Cabanellas (Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1981, pág. 473), y la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también tiene en cuenta, en primer lugar, “el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos” (Parte Tercera, Sección Tercera, artículo 31). (Subrayado agregado). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1993, p. 9).

Como puede apreciarse, en el pronunciamiento antes citado, el TJCAN reafirma que, en todo proceso de interpretación y de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en primer lugar, debe tomarse el sentido literal (corriente) que haya de atribuirse a los términos empleados en la norma andina bajo análisis; llegando a

la conclusión que cuando el texto de la referida norma sea claro no es necesario recurrir a otro método de interpretación.

Sin embargo, debemos anotar que, en la Sentencia del TJCAN de fecha 20 de noviembre de 2014 emitida en el Proceso 121-IP-2014, al examinar la legitimación activa de la autoridad peruana encargada del registro de marcas para solicitar la interpretación prejudicial (consulta facultativa), el TJCAN adoptó una **interpretación teleológica** respecto del concepto de “juez nacional” previsto en el artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN (al igual que en las interpretaciones prejudiciales de marzo de 2023, mediante las cuales el TJCAN adoptó la Doctrina del Acto Aclarado):

**El concepto de juez nacional**, en el sentido de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal y de los artículos 122, 123, 125, 127 y 128 de su Estatuto, **constituye un concepto autónomo, propio del Derecho Comunitario Andino que debe ser definido por el Tribunal de acuerdo con criterios propios y tomando en cuenta el objeto del instituto de la interpretación prejudicial** (...).

**El Tribunal**, en cumplimiento de su misión de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario en todos los Países Miembros de la Comunidad Andina, **no se ha limitado a realizar una interpretación restrictiva y mucho menos literal del artículo 33 de su Tratado de Creación y de los artículos 122 y 123 de su Estatuto**, sino que a través de los años ha ido ampliando el alcance del concepto de “juez nacional” a los fines de la interpretación prejudicial, considerando que se trata de un término genérico y comprensivo de todas las autoridades que administran justicia por mandato legal. (Subrayado agregado). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2014, pp. 5 - 6).

Siguiendo este criterio del TJCAN y a efectos de interpretar adecuadamente el alcance del segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN, correspondería no limitarse al texto literal de dicha disposición sino más bien aplicar una interpretación teleológica de dicha norma andina que persigue la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en los Países Miembros.

Ello, en atención a que el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN, que prevé el carácter obligatorio de la consulta prejudicial por parte de los jueces

nacionales de única o última instancia, siempre que la sentencia no sea susceptible de recursos en el derecho interno, sí tiene excepciones en la jurisprudencia del TJCAN.

En efecto, en la citada Sentencia del TJCAN de fecha 20 de noviembre de 2014 emitida en el Proceso 121-IP-2014, dicho tribunal internacional esbozó el siguiente criterio:

(...) Agotada la vía administrativa, las partes que no estén de acuerdo con las Resoluciones emitidas por la Sala de Propiedad Intelectual podrán presentar demanda contencioso administrativa a fin de obtener la nulidad de las mencionadas resoluciones. En ese momento surge el cuestionamiento sobre si la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal en la consulta realizada por la Dirección de Signos Distintivos y la Comisión de Signos Distintivos será aplicable a las fases posteriores.

**En principio la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal en la consulta realizada por la Dirección de Signos Distintivos o la Comisión de Signos Distintivos es aplicable a lo largo del proceso ya sea en sede administrativa o judicial**, sin perjuicio que la Sala de Propiedad Intelectual o las autoridades judiciales realicen una nueva consulta, particularmente, en los siguientes casos:

1. Se solicita interpretación prejudicial sobre diferentes normas del ordenamiento jurídico comunitario.
2. Existen pruebas o documentos en el proceso que determinan la aparición de nuevos elementos de juicio que no fueron tomados en cuenta al momento de realizar la interpretación prejudicial.
3. Si a criterio del Consultante existen temas o asuntos sobre los que el Tribunal no se pronunció.
4. Si a criterio del Consultante es necesaria la ampliación o la aclaración de la interpretación prejudicial.

Por lo tanto, se podrá realizar una nueva consulta especificando claramente cuáles son los puntos sobre los que desea que este Tribunal se pronuncie. Cabe indicar que **la interpretación prejudicial será obligatoria cuando se trate de la única o última instancia ordinaria y no exista una interpretación prejudicial facultativa anterior**, sea en el marco del procedimiento administrativo o en la primera instancia judicial. Finalmente, cabe precisar que este Tribunal se reserva el derecho de evaluar cada caso concreto sometido a su conocimiento. (Subrayado agregado). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2014, pp. 14-15).

Como puede apreciarse, en el extracto de la jurisprudencia del TJCAN antes mencionada no se realiza una interpretación literal del segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN sino más bien una interpretación funcional de dicha disposición (primer y segundo párrafo).

Bajo dicho marco jurisprudencial, puede arribarse a las siguientes conclusiones respecto a la interpretación del alcance del segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN respecto a la consulta obligatoria de interpretación prejudicial:

- (i) A efectos de interpretarse de manera adecuada dicha disposición de Derecho Primario de la Comunidad Andina, en concordancia con los fines de la interpretación prejudicial y de forma coherente con el primer párrafo de dicho artículo, corresponde aplicar una interpretación funcional (teleológica y sistemática).
- (ii) Como consecuencia de ello, el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN contiene una regla general que sí tiene excepciones en la práctica y que ha sido recogida en la jurisprudencia del TJCAN. Es decir, en principio, corresponde que, en todos los procesos, en los cuales el juez nacional es la única o última instancia ordinaria y no cabe la interposición de recursos contra la sentencia según el derecho interno, dicha autoridad tiene el deber de solicitar la interpretación prejudicial, **siempre que no exista una interpretación facultativa anterior.**
- (iii) De esta manera, tenemos que, a través de la jurisprudencia del TJCAN, se ha reconocido la existencia de un supuesto que constituye una excepción al deber de los jueces nacionales de efectuar la consulta obligatoria; con lo cual, también puede recurrirse válidamente a un método de interpretación funcional para sustentar que carece de objeto que el juez nacional requiera la interpretación prejudicial cuando ya existe un precedente de observancia obligatoria aprobado por el TJCAN -que recoge el criterio jurídico reiterado de dicha corte internacional al absolver sucesivas consultas de interpretación prejudicial-. Para tal efecto, dicho mecanismo procesal debe ser incorporado al Estatuto del TJCAN mediante una reforma al mismo aprobada por Decisión del CAMRE, siguiendo el procedimiento especial previsto en el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN.

Por otra parte, en el escenario antes descrito, en el cual se aplique la Doctrina del Acto Aclarado en la Comunidad Andina, se puede generar un incremento de las acciones de incumplimiento que, en su etapa judicial, son de competencia del TJCAN recargándose, de este modo, sus labores y no lográndose el objetivo de descongestionar los procesos de dicho tribunal internacional.

Asimismo, el TJCAN en las cuatro (4) interpretaciones prejudiciales emitidas el 13 de marzo de 2023, interpretó que la obligatoriedad de solicitar la consulta prejudicial por parte del juez nacional se mantiene y se aplica cuando:

- (i) el TJCAN no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma andina que va a aplicar el juez nacional;
- (ii) el TJCAN ha emitido interpretación prejudicial respecto de una o más normas andinas pero no respecto de otra u otras, todas ellas aplicables a la misma controversia, caso en el cual se efectuará la consulta respecto de las que no;
- (iii) si bien el TJCAN ha emitido interpretación prejudicial previa, el juez nacional considera imperativo que la corte andina precise, amplíe o modifique el criterio jurisprudencial contenido en dicha interpretación prejudicial; o,
- (iv) si bien el TJCAN ha emitido interpretación prejudicial previa, el juez nacional tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la norma andina interpretada, y que deben ser aclaradas para resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia inmersa en el proceso nacional.

Los puntos (i) y (ii) antes citados corresponden a supuestos, en los cuales se mantiene la obligatoriedad de la consulta prejudicial por parte del juez nacional al TJCAN debido a que no existe una interpretación prejudicial aplicable.

Por su parte, los puntos (iii) y (iv) antes mencionados parten de un supuesto distinto: sí existe una interpretación prejudicial emitida por el TJCAN aplicable al caso concreto. En el punto (iii), el juez nacional considera necesario que el TJCAN precise, amplíe o cambie el criterio jurídico desarrollado en dicha interpretación prejudicial. Mientras que, en el punto (iv), el juez nacional no puede dejar de formular preguntas sobre situaciones hipotéticas al TJCAN que, en abstracto, se relacionan con la norma andina interpretada y que requieren una aclaración para que la nueva interpretación resulte útil para la resolución del caso concreto.

Cabe advertir que, la amplitud de los precitados puntos (iii) y (iv), puede generar incentivos para que los jueces nacionales continúen presentando solicitudes de interpretación prejudicial al TJCAN y, de esta forma, no se alivie su sobrecarga procesal.

De igual manera, los puntos (iii) y (iv) a los que nos acabamos de referir, pueden servir de sustento para que la parte demandada en un proceso interno en el que se requiere aplicar o interpretar una norma andina, interponga una acción de incumplimiento alegando que el juez nacional de única o última resolvió una controversia, sin haber solicitado la respectiva interpretación prejudicial.

Este último supuesto puede conducir a un incremento de la carga procesal del TJCAN por nuevas acciones de incumplimiento (cuyo plazo de resolución en la actualidad supera ampliamente al de las interpretaciones prejudiciales) y no contribuiría a la seguridad jurídica de las inversiones en la subregión andina.

Debemos puntualizar que la Doctrina del Acto Aclarado adoptada por el TJCAN únicamente resulta de aplicación a la consulta obligatoria; a diferencia de la propuesta presentada anteriormente por el TJCAN para la introducción del precedente de observancia obligatoria, la cual comprende las dos clases de consulta de interpretación prejudicial.

Lo antes anotado implica que el impacto que tendría la aplicación del precedente de observancia obligatoria en el TJCAN, en comparación con la Doctrina del Acto Aclarado, sería mayor en términos de reducción de carga procesal. Ello, puesto que el precedente de observancia obligatoria comprendería un mayor número de solicitudes procedentes no solo de los jueces nacionales de única o última instancia (consulta obligatoria) sino también de las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales que no constituyen última instancia (consulta facultativa).

Luego de la adopción de la Doctrina del Acto Aclarado por parte del TJCAN en cuatro (4) Sentencias de Interpretación Prejudicial del 13 de marzo de 2023, la referida corte internacional, el 11 de abril de 2023, aprobó cuatro (4) Sentencias de Interpretación Prejudicial en los procesos 171-IP-2022, 344-IP-2022, 426-IP-2022 y 475-IP-2022, publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5154 y 5155, ambas del 12 de abril de 2023, en las que se abordaron los siguientes temas: (i) los cánones o licencias de derechos de propiedad

intelectual en la determinación del valor de aduana; (ii) examen de registrabilidad y comparación de signos distintivos; (iii) cancelación del registro de una marca por falta de uso; y, (iv) requisitos de patentabilidad, respectivamente.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2023, el TJCAN aprobó cuatro (4) Sentencias de Interpretación Prejudicial correspondientes a los procesos 383-IP-2021, 03-IP-2022, 153-IP-2022 y 243-IP-2022, publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5186 y 5187, ambas del 22 de mayo de 2023, referidas a los siguientes asuntos: (i) comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles; (ii) métodos de valoración aduanera; (iii) irregistrabilidad de signos engañosos y la protección jurídica de la marca notoriamente conocida; y, (iv) infracción de los derechos de propiedad industrial concedidos por el registro de una marca.

En esa línea de ideas, el 9 de mayo de 2023, el TJCAN aprobó cuarenta (40) Autos, publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5169 a la 5182 del 15 de mayo de 2023, en los cuales, en aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado, declaró que al tratarse de asuntos relacionados a normas cuya interpretación ya ha sido aclarada por el TJCAN, carece de objeto emitir pronunciamiento. Posteriormente, el 2 de junio de 2023, el TJCAN aprobó ochenta y seis (86) Autos resolviendo de la misma forma, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5203 al 5206; 5207 al 5215; 5216 al 5222; y; 5223 al 5233 del 19, 20, 21 y 23 de junio de 2023, respectivamente.

Cabe anotar que el TJCAN solo ha emitido Autos declarando que carece de objeto pronunciarse en aquellos procesos, en los cuales resulta de aplicación una Sentencia previa en la que ha establecido que determinada interpretación de una norma andina constituye un “Acto Aclarado”. Esta característica del Acto Aclarado adoptado por el TJCAN lo diferencia de la Doctrina del Acto Aclarado del TJUE, en la cual no se requiere de un acto constitutivo para que exista un acto aclarado.

Más bien la forma en que el TJCAN ha aplicado el Acto Aclarado guarda similitud con el precedente de observancia obligatoria, puesto que, antes de la aplicación de esta figura, se requiere que el TJCAN determine cuál es el criterio jurídico interpretativo de la norma andina que resultará aplicable a casos similares en el futuro.

Asimismo, cabe resaltar que en el quinto punto resolutivo de las Sentencias de Interpretación Prejudicial aprobadas por el TJCAN el 13 de marzo de 2023 se estableció que “...implementará medidas con el objeto de informar a los jueces nacionales respecto de los criterios jurídicos interpretativos que califican como actos aclarados”.

Al respecto, en el Oficio N° 48-P-TJCA-2023 del 2 de junio de 2023 de la Presidenta del TJCAN dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores y al Ministro de Comercio Exterior de la República del Perú, se hace referencia a diversas medidas que viene adoptando para la mejor aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado por parte de los jueces nacionales de los Países Miembros, entre ellas, la formulación de consulta a una dirección de correo electrónico institucional del TJCAN.

Específicamente, en la referida comunicación se indica lo siguiente: “Esta última herramienta es la más valiosa de todas, pues permite generar certeza absoluta en un breve período respecto de si un criterio jurídico interpretativo constituye o no un acto aclarado. Si un juez tiene dudas o ignora la existencia de un acto aclarado, solo tiene que preguntarle a la corte andina. En tal sentido, no hay motivo para asumir el incremento de acciones de incumplimiento si es que los jueces, diligentemente, utilizan dicha herramienta” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2023, p. 11).

Como puede apreciarse, el TJCAN ha previsto un canal de comunicación directo con los jueces para absolver sus dudas sobre si existe o no un acto aclarado respecto de una norma andina; sin embargo, surge la interrogante de si la respuesta que brinde el TJCAN por dicho medio (que no se encuentra regulado en la normativa andina) tiene carácter vinculante para el juez consultante.

En complemento a la comunicación antes referida, mediante Oficio N° 365-S-TJCA-2023 del 13 de junio de 2023 de la Secretaría General del TJCAN dirigido a la SGCAN se informó que el 7 de junio de 2023 se recibió la primera consulta a dicho correo electrónico por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Asimismo, se menciona que, en julio de 2023, el TJCAN dictará talleres a órganos administrativos y judiciales de los Países Miembros respecto a la implementación de la Doctrina del Acto Aclarado en la Comunidad Andina. Estas actividades de difusión y capacitaciones a los jueces nacionales resultan de fundamental importancia, a efectos de explicar los alcances de dicha Teoría.



Mediante Nota SG/E/DS/1093/2023 del 16 de junio de 2023 del Secretario General de la Comunidad Andina dirigida a la Presidenta del TJCAN se comunicó la siguiente exhortación adoptada en la LIV Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada con los Representantes Titulares de la Comisión de la Comunidad Andina (CAMRE Ampliado), realizada el 15 de junio de 2023: suspenda por 45 días calendario la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado, plazo en el cual el Grupo Ad Hoc de Solución de Controversias de la Comunidad Andina, en consulta con el TJCAN y con el apoyo de la SGCAN, elaborará un proyecto de Decisión regulando la señalada figura.

Al respecto, cabe cuestionarse si dicha exhortación del CAMRE Ampliado podría constituir una “interpretación auténtica” del órgano comunitario andino que cuenta con facultades normativas para reformar el Estatuto del TJCAN, en el sentido de que esta corte internacional, a través de la adopción de la Doctrina del Acto Aclarado, habría modificado la consulta obligatoria sin que se haya seguido el procedimiento previsto en el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN.

Con relación a la “interpretación auténtica”, resulta pertinente referirnos a la Sentencia del TJCAN de fecha 12 de noviembre de 1999 emitida en el Proceso 07-AI-99, en la cual se estableció lo siguiente:

Y, sólo a la Comisión, en su carácter de organismo legislativo del cual emanó la Decisión aclarada, precisada o interpretada, le corresponde, mediante la expedición de otra norma del mismo nivel y jerarquía, realizar la que se conoce doctrinariamente con el nombre de “interpretación auténtica”, la cual por quedar consignada en una ley, participa de las características propias de ella, entre otras, la de su generalidad.

Cabe tener presente que el CAMRE ampliado al adoptar la exhortación dirigida al TJCAN, propiamente no ha ejercido sus funciones legislativas, puesto que, en estricto, no ha emitido una Decisión -la cual, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo de Cartagena, forma parte del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina-.

Sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que la exhortación del CAMRE ampliado al TJCAN expresa el consenso alcanzado entre los Ministros de Relaciones Exteriores y los representantes titulares ante la Comisión de los cuatro (4) Países Miembros para que, por un

lado, la corte andina suspenda temporalmente la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado (lo cual, implicaba la cesación de la aprobación de providencias judiciales en ese sentido) y, por otra parte, el establecimiento de un mandato al Grupo Ad Hoc de Solución de Controversias de la Comunidad Andina para que, en consulta con el TJCAN y con el soporte técnico de la SGCAN, prepare un proyecto de Decisión regulando dicho mecanismo.

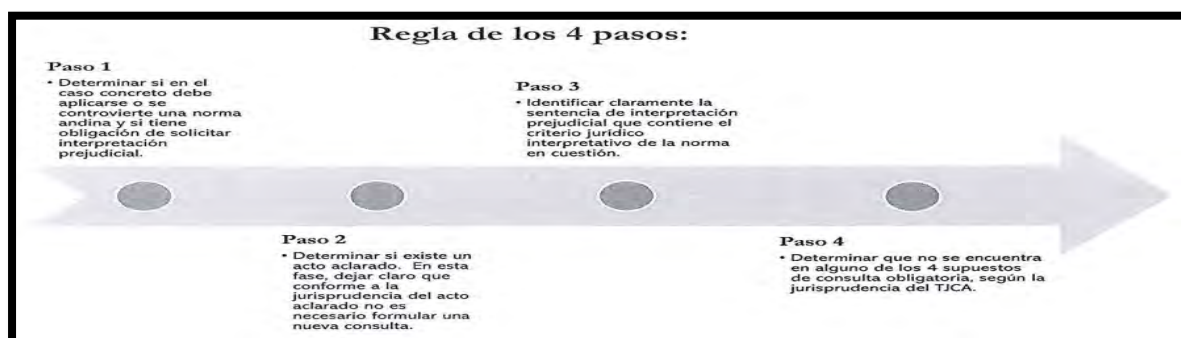
En ese sentido, consideramos que el CAMRE ampliado, a través de su exhortación al TJCAN, habría emitido una especie de “interpretación auténtica” respecto a la regulación de la interpretación prejudicial prevista en el Estatuto del TJCAN, según la cual, correspondería que la introducción de un mecanismo procesal que exima a los jueces nacionales de formular la consulta obligatoria (como por ejemplo, la Doctrina del Acto Aclarado o el precedente de observancia obligatoria) deba ser necesariamente efectuada mediante una reforma al Estatuto del TJCAN adoptada por Decisión del CAMRE y observando el procedimiento establecido en el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN.

Posteriormente, el **Acuerdo 06-2023-TJCA del TJCAN del 7 de julio de 2023**, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5241 del 10 de julio de 2023, aprobó la “Nota informativa – Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial”, la cual busca facilitar el análisis que deben efectuar los jueces nacionales de los Países Miembros para determinar si resulta o no obligatorio efectuar la solicitud de interpretación prejudicial de una norma andina al TJCAN.

Para tal efecto, se establece la “Regla de los 4 pasos” que comprende las acciones detalladas en la Figura 3.1:

### Figura 3.1

#### Regla de los cuatro pasos del TJCAN



*Nota. De Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

[https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ACUERDO06\\_2023\\_TJCA.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ACUERDO06_2023_TJCA.pdf)

En la Guía antes citada, el TJCAN recomienda a los jueces nacionales, una vez ejecutados los cuatro pasos descritos en la Figura 3.1, que el análisis efectuado conste en una providencia o acta de audiencia judicial. Ello, a efectos de hacer de conocimiento de las partes del proceso, el estudio realizado por el juez nacional y, de esta forma, evitar potenciales acciones de incumplimiento por una supuesta omisión del juez nacional de solicitar la interpretación judicial de la norma andina al TJCAN.

Cabe resaltar que, luego de la mencionada exhortación del CAMRE Ampliado al TJCAN, este órgano jurisdiccional supranacional no aprobó nuevos pronunciamientos aplicando la Doctrina del Acto sino **hasta el 11 de julio de 2023**; fecha en la cual adoptó tres (3) autos declarando que, al tratarse de asuntos relacionados a normas cuya interpretación ya ha sido aclarada por el TJCAN, carece de objeto emitir pronunciamiento, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5247 de fecha 13 de julio de 2023.

Asimismo, el 11 de julio de 2023, el TJCAN aprobó una Sentencia reconociendo un Acto Aclarado conjuntamente con un criterio jurídico novedoso, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5251 del 18 de julio de 2023.

Adicionalmente, el 27 y 28 de julio de 2023, el TJCAN aprobó dos (2) autos declarando que, al tratarse de asuntos relacionados a normas cuya interpretación ya ha sido aclarada por el TJCAN, carece de objeto emitir pronunciamiento, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5257 y 5258 de fecha 31 de julio de 2023, respectivamente.

De lo expuesto, se aprecia que, con posterioridad a la exhortación del CAMRE Ampliado del 15 de junio de 2023 para que suspenda por cuarenta y cinco (45) días calendario la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado -mientras el Grupo Ad Hoc de Solución de Controversias de la Comunidad Andina ejecutaba el mandato de elaborar una Decisión que regule dicha Doctrina-, el TJCAN dejó de aprobar nuevos pronunciamientos en ese sentido por veinte y seis (26) días calendario. A partir del 11 de julio de 2023 hasta la fecha, el TJCAN viene aplicando la Doctrina del Acto Aclarado en sus interpretaciones prejudiciales.

Conforme se indica en el Informe de Presidencia del TJCAN del periodo 1 de febrero de 2023 al 15 de enero de 2024, el 11 de julio de 2023, la Presidenta del TJCAN y un Magistrado realizaron una exposición del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial ante el Grupo Ad Hoc de Solución de Controversias de la Comunidad Andina, cuyos expertos de los cuatro Países Miembro efectuaron consultas sobre el funcionamiento y sustento legal de dicho criterio.

En el informe de Presidencia del TJCAN del periodo 1 de febrero de 2023 al 15 de enero de 2024, se detallan las 395 providencias judiciales correspondientes a las interpretaciones prejudiciales resueltas en dicho plazo; de las cuales casi su totalidad se encuentran relacionadas con la Doctrina del Acto Aclarado adoptada por dicha corte internacional, según se detalla seguidamente:

- (i) 23 son sentencias de interpretación prejudicial que reconocen un acto aclarado;
- (ii) 7 son sentencias de interpretación prejudicial que reconocen un acto aclarado en conjunto con un criterio jurídico novedoso;
- (iii) 5 son sentencias de interpretación prejudicial que contienen un criterio jurídico novedoso;
- (iv) 339 son autos que se pronuncian sobre la solicitud de interpretación prejudicial de normas, instituciones y temas jurídicos reconocidos como acto aclarado.
- (v) 4 son autos que se pronuncian sobre la solicitud de interpretación prejudicial de normas, instituciones y temas jurídicos reconocidos como acto aclarado en conjunto con un criterio jurídico novedoso.
- (vi) 12 autos en los que se dispuso el archivo del proceso por aplicación de la doctrina del acto aclarado por parte de la autoridad consultante; y,
- (vii) 5 autos en los que se dispuso el archivo del proceso de desistimiento de la autoridad consultante derivado de la terminación anticipada del proceso nacional.

Sin perjuicio de lo señalado, en la academia encontramos autores como Alejandro Perotti, el cual propugna la necesidad de incorporar la Doctrina del Acto Aclarado en la tramitación de las solicitudes de interpretación prejudicial. Así, el profesor Perotti señala que:

Por todo lo anterior, puede concluirse que el Tribunal Andino, con su avance jurisprudencial y en desarrollo de principios doctrinarios comunitarios que son determinantes para un proceso de integración, debería -en su oportunidad- adoptar la teoría del “acto aclarado”, que se justifica, como se dijo, en aras de una mayor penetración de la justicia nacional en el campo del derecho comunitario y, al mismo tiempo, como instrumento para solidificar la jurisprudencia de orden supranacional (2005, p. 152).

En esa misma línea de pensamiento, el autor Jorge Quindimil sostiene que el TJCAN, en ejercicio de una función cuasi legislativa, puede adoptar la Doctrina del Acto Aclarado; tal como ha acontecido con el principio de supranacionalidad, efecto y aplicación directa que no se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (2022, p. 18).

En este contexto, la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado en la Comunidad Andina iría en detrimento de la competencia atribuida al TJCAN como único intérprete del ordenamiento jurídico comunitario y no lograría asegurar la interpretación y aplicación uniforme de la norma andina.

Desde una perspectiva factual, existen factores que dificultarían la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado por parte de los jueces nacionales de los Países Miembros con miras a reducir las interpretaciones prejudiciales solicitadas al TJCAN.

A efectos de asegurar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario andino por parte de los jueces nacionales de los Países Miembros, se requiere que estos posean un conocimiento amplio y actualizado de la jurisprudencia y del derecho andino.

La experiencia de los jueces nacionales de la Unión Europea en la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado nos da luces respecto a las dificultades que puede afrontar la judicatura de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

En esa línea de ideas, resulta pertinente hacer referencia a la Sentencia 37/2019 del Tribunal Constitucional de España del 26 de marzo de 2019<sup>14</sup> que otorgó el amparo solicitado por la Administración General del Estado y, en consecuencia, declaró vulnerado el derecho a un debido proceso; anuló la sentencia del 24 de octubre de 2016 y el auto del 14 de diciembre de 2016, emitidos por la Sección Tercera de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; y, le ordenó a este órgano judicial retrotraer las actuaciones al momento anterior al de emitir Sentencia, a efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento planteando previamente la cuestión prejudicial correspondiente al TJUE.

En la referida Sentencia del Tribunal Constitucional de España se determinó que la Sección Tercera de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo no se encontraba dispensada de formular la cuestión prejudicial al TJUE, puesto que las sentencias de dicha corte internacional (casos *Federutility* y *Anode*) tomadas en cuenta por el Tribunal Supremo no constituían acto aclarado.

Sobre el particular, en el fundamento jurídico sexto de esta Sentencia del Tribunal Constitucional de España, se establece que, los casos *Federutility* y *Anode*, y la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, no versaban sobre la misma norma comunitaria, ni involucraban al mismo sector (los casos *Federutility* y *Anode* se refieren a una Directiva comunitaria del sector gas; mientras que, en la Sentencia del Tribunal Supremo, se controvierte una Directiva comunitaria del sector eléctrico) ni tenían el mismo problema interpretativo.

El Tribunal Constitucional de España en su Sentencia señaló que carecía de objeto pronunciarse respecto a la insuficiente motivación del Tribunal Supremo para considerar que los casos *Federutility* y *Anode* constituían un “acto aclarado” alegada por la demandante debido a que constató la vulneración del debido proceso.

No obstante ello, esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España nos permite identificar los problemas que pueden suscitarse en la práctica por la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado. Así, los jueces nacionales de los Países Miembros pueden calificar de

---

<sup>14</sup> (chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.boe.es/boe/dias/2019/04/25/pdfs/BOE-A-2019-6193.pdf)

manera errada a determinadas Interpretaciones Prejudiciales del TJCAN como “actos aclarados” o incurrir en una insuficiente de motivación respecto a las razones por las cuales estiman que la jurisprudencia del TJCAN los exonera de solicitar la interpretación prejudicial.

La ocurrencia de los supuestos antes mencionados podría llevar a que se inicien acciones de incumplimiento, en las cuales se alegue que el juez nacional no ha cumplido con formular la interpretación prejudicial al TJCAN, lo cual no contribuiría a reducir la congestión procesal de dicho tribunal internacional.

Sobre el particular, el profesor Perotti destaca la importancia de que los jueces nacionales, en la aplicación del Acto Aclarado, observen el principio de lealtad comunitaria o de cooperación leal que se deriva del artículo 4 del Tratado de Creación del TJCAN<sup>15</sup> (2022, p. 98).

En dicho contexto, la importancia de que los jueces nacionales de los Países Miembros tengan un conocimiento actualizado de la jurisprudencia del TJCAN y dominio del ordenamiento jurídico comunitario andino adquiere especial relevancia en controversias como la Casación N° 51554-2022-LIMA del 15 de marzo de 2023, publicada el 12 de mayo de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en la cual la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú calificó a una Resolución de la SGCAN como un “acto aclarado”; a pesar de no tratarse de una Sentencia del TJCAN.

### **3.1.3.1 Impacto de la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro en la carga procesal del TJUE**

A efectos de medir la eficacia de la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro para descongestionar el TJUE, seguidamente analizaremos cuál ha sido el impacto de la aplicación de dichas Teorías en la tramitación de las consultas prejudiciales por parte de dicho tribunal internacional.

---

<sup>15</sup> Artículo 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

Como señalamos anteriormente, la jurisprudencia del TJUE adoptó la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro en los años 1963 y 1982, respectivamente, las cuales dispensan a los jueces nacionales de plantear una cuestión prejudicial respecto a la interpretación de una norma comunitaria cuando ya existe un criterio adoptado por el TJUE o dicha norma es clara y no da lugar a una duda razonable.

Sobre el particular, debemos señalar que la aplicación de las referidas Doctrinas no ha producido una disminución de las cuestiones prejudiciales planteadas por los jueces nacionales ante el TJUE. Por el contrario, se observa que más bien dichas solicitudes han aumentado.

En efecto, a partir de la información disponible obtenida de los informes anuales elaborados por el TJUE, puede advertirse que en los años 1987 y 2022 las cuestiones prejudiciales llegaron a **239** y **546** causas, respectivamente.

En la Tabla 3.1 podemos observar las nuevas cuestiones prejudiciales ingresadas al TJUE en el periodo comprendido entre los años 2016-2022:

**Tabla 3.1**

Nuevas cuestiones prejudiciales recibidas por el TJUE en 2016-2022

|                                 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
|---------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|
| <b>Cuestiones prejudiciales</b> | 470  | 533  | 568  | 641  | 557  | 567  | 546  |

*Nota. De Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

[https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf)

Esta información muestra que, a pesar de la aplicación de las Doctrinas del Acto Aclarado y Acto Claro en el TJUE desde los años 1963 y 1982, respectivamente, los nuevos procesos iniciados por cuestiones prejudiciales han aumentado sostenidamente a lo largo de los años con excepción de 2020, el cual estuvo afectado por la crisis sanitaria originada por la COVID-19.

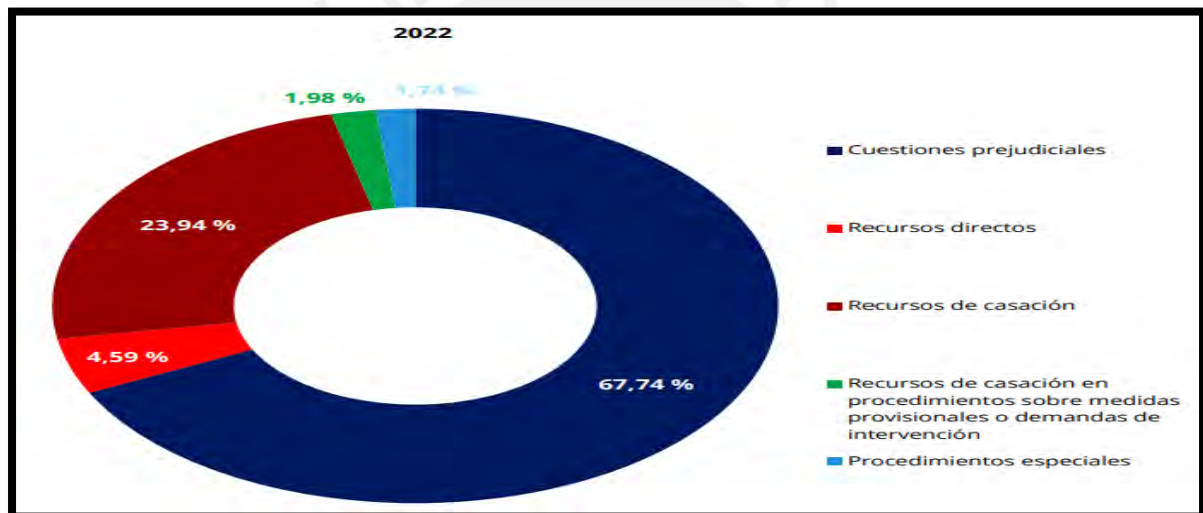


En ese sentido, podemos afirmar que la aplicación de dichas Doctrinas en el TJUE no ha producido la reducción de las cuestiones prejudiciales formuladas por los jueces nacionales; por el contrario, la tendencia ha sido el aumento de dichas causas.

Específicamente, en el 2022, las cuestiones prejudiciales ingresadas al TJUE representaron el 67,74% del total de los nuevos procesos iniciados en dicha corte internacional (véase la Figura 3.2):

**Figura 3.2**

Nuevos procesos iniciados en el TJUE en 2022



*Nota. De Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*  
([https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf))

A partir de esta data se aprecia que, en el 2022, las cuestiones prejudiciales representaron la mayor parte de las nuevas causas ingresadas al TJUE. Esta tendencia también se observa en el periodo comprendido entre los años 2018 a 2022 (véase la Tabla 3.2).

**Tabla 3.2**

Nuevos procesos iniciados en el TJUE entre los años 2018 a 2022

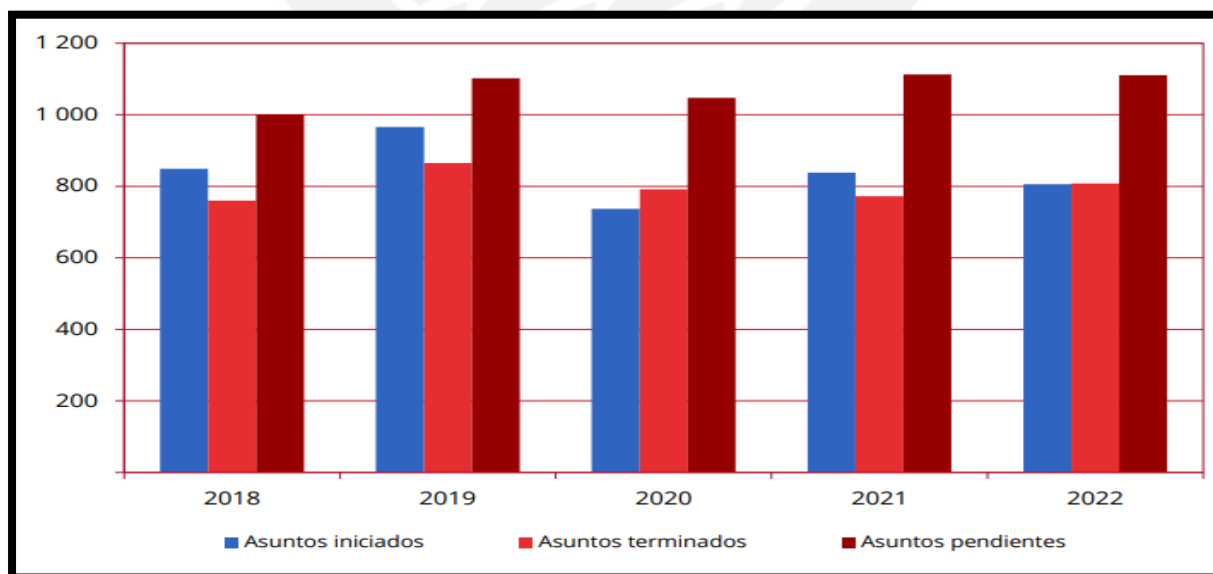
|   | 2018       | 2019       | 2020       | 2021       | 2022       |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|
| Cuestiones prejudiciales  | 568        | 641        | 557        | 567        | 546        |
| Recursos directos   | 63         | 41         | 38         | 29         | 37         |
| Recursos de casación  | 193        | 256        | 125        | 223        | 193        |
| Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención | 6          | 10         | 6          | 9          | 16         |
| Solicitudes de dictámenes   |            | 1          | 1          |            |            |
| Procedimientos especiales <sup>1</sup>  | 19         | 17         | 10         | 10         | 14         |
| <b>Total</b>  | <b>849</b> | <b>966</b> | <b>737</b> | <b>838</b> | <b>806</b> |
| Demandas de medidas provisionales   | 6          | 6          | 3          | 8          | 4          |

Nota. De Tribunal de Justicia de la Unión Europea.  
[https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf)

Por otra parte, entre los años 2018 a 2022, las causas pendientes superaron a las causas ingresadas, lo cual evidencia una situación de congestión procesal en el TJUE. Asimismo, en dicho periodo se produjo un incremento sostenido de las causas ingresadas y de las causas pendientes (véase la Figura 3.3 y la Tabla 3.3).

**Figura 3.3**

Procesos iniciados, terminados y pendientes en el TJUE en los años 2018-2022



Nota. De Tribunal de Justicia de la Unión Europea.  
[https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf)

**Tabla 3.3**

Procesos iniciados, terminados y pendientes en el TJUE en los años 2018-2022

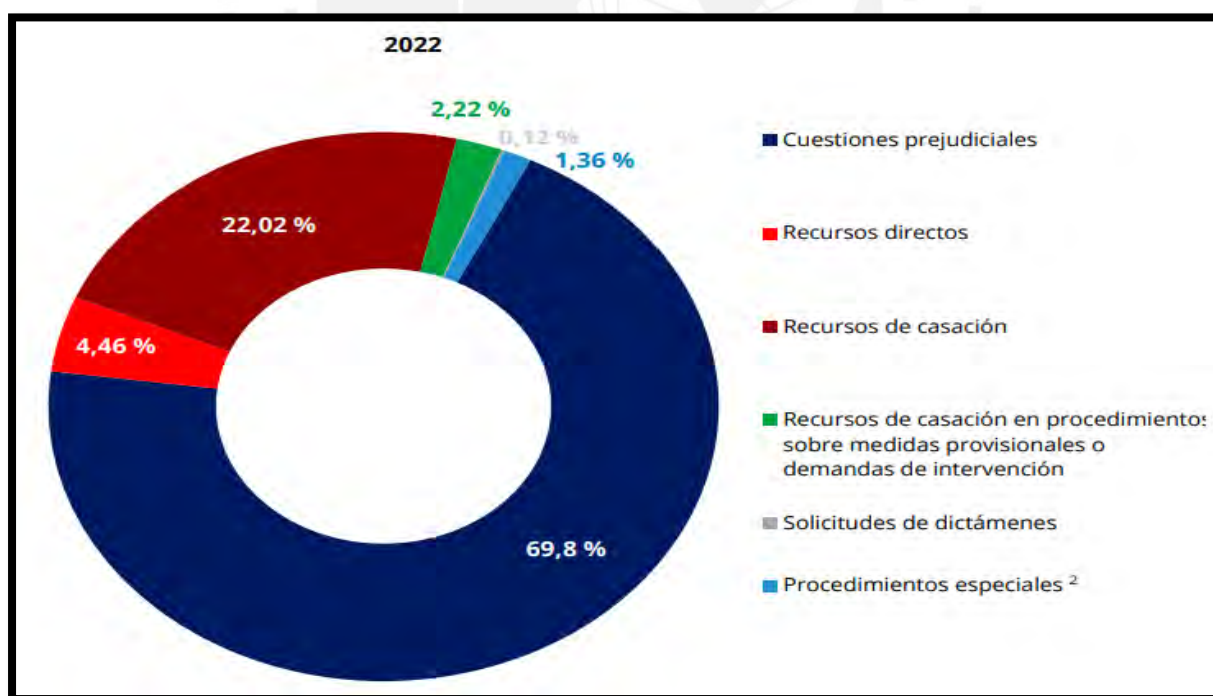
|                    | 2018  | 2019  | 2020  | 2021  | 2022  |
|--------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Asuntos iniciados  | 849   | 966   | 737   | 838   | 806   |
| Asuntos terminados | 760   | 865   | 792   | 772   | 808   |
| Asuntos pendientes | 1 001 | 1 102 | 1 047 | 1 113 | 1 111 |

Nota. De Tribunal de Justicia de la Unión Europea.  
([https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf))

En el 2022, las cuestiones prejudiciales alcanzaron el 69,8% del total de los procesos resueltos por el TJUE, lo cual significa que la mayor parte de los recursos y el tiempo de este tribunal internacional fueron asignados a la resolución de este tipo de proceso (véase la Figura 3.4).

**Figura 3.4**

Procesos terminados en el TJUE en 2022



Nota. De Tribunal de Justicia de la Unión Europea.  
([https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf))

En la Tabla 3.4 se detallan los procesos resueltos por el TJUE en el periodo comprendido entre los años 2018-2022; siendo que la actividad resolutoria de esta corte internacional se focalizó en las cuestiones prejudiciales.

**Tabla 3.4**

Procesos terminados en el TJUE en los años 2018-2022

|   | 2018       | 2019       | 2020       | 2021       | 2022       |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|
| Cuestiones prejudiciales  | 520        | 601        | 534        | 547        | 564        |
| Recursos directos   | 60         | 42         | 37         | 30         | 36         |
| Recursos de casación  | 155        | 204        | 194        | 177        | 178        |
| Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención | 10         | 6          | 10         | 6          | 18         |
| Solicitudes de dictámenes   |            | 1          |            | 1          | 1          |
| Procedimientos especiales <sup>2</sup>  | 15         | 11         | 17         | 11         | 11         |
| <b>Total</b>  | <b>760</b> | <b>865</b> | <b>792</b> | <b>772</b> | <b>808</b> |

*Nota.* De Tribunal de Justicia de la Unión Europea. ([https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf))

En el periodo 2018-2022, el tiempo promedio de resolución de las cuestiones prejudiciales en el TJUE fue de 16,28 meses, el cual supera el plazo promedio de tramitación de las interpretaciones prejudiciales en el TJCAN que es de once (11) meses, según lo reportado por la corte andina en agosto de 2020 (véase la Tabla 3.5).

**Tabla 3.5**

Duración de los procesos en el TJUE, en meses, durante los años 2018-2022

|  | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
|--|------|------|------|------|------|
| Cuestiones prejudiciales                 | 16   | 15,5 | 15,9 | 16,7 | 17,3 |
| Procedimientos prejudiciales de urgencia | 3,1  | 3,7  | 3,9  | 3,7  | 4,5  |
| Procedimientos acelerados                | 2,2  | 9,9  |      | 10,7 | 7,4  |
| Recursos directos                        | 18,8 | 19,1 | 19,2 | 21,8 | 23,5 |
| Procedimientos acelerados                | 9    | 10,3 |      |      | 11,4 |
| Recursos de casación                     | 13,4 | 11,1 | 13,8 | 15,1 | 11,9 |
| Procedimientos acelerados                |      |      |      | 8,4  |      |

*Nota.* De Tribunal de Justicia de la Unión Europea. ([https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf))

La Tabla 3.6 muestra cómo se han incrementado sostenidamente las cuestiones prejudiciales pendientes de resolución en el TJUE en el periodo comprendido entre los años 2018 a 2022, lo cual coincide con el aumento progresivo de las cuestiones prejudiciales planteadas por los jueces nacionales en dicho periodo.

**Tabla 3.6**

Cuestiones prejudiciales pendientes en el TJUE durante los años 2018-2022

|  | 2018         | 2019         | 2020         | 2021         | 2022         |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Cuestiones prejudiciales               | 709          | 749          | 772          | 792          | 774          |
| Recursos directos                      | 70           | 69           | 70           | 69           | 70           |
| Recursos de casación                   | 214          | 270          | 197          | 246          | 259          |
| Procedimientos especiales <sup>2</sup> | 7            | 13           | 6            | 5            | 8            |
| Solicitudes de dictámenes              | 1            | 1            | 2            | 1            |              |
| <b>Total</b>                           | <b>1 001</b> | <b>1 102</b> | <b>1 047</b> | <b>1 113</b> | <b>1 111</b> |

*Nota.* De Tribunal de Justicia de la Unión Europea.  
([https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf))

La estadística correspondiente a los procesos a cargo del TJUE entre los años 2018-2022 demuestra que, la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro, no ha conducido a la disminución de las cuestiones prejudiciales formuladas por los jueces nacionales. Por el contrario, estas se incrementaron en dicho periodo, con excepción del 2020, el cual representa el periodo más crítico de la pandemia del COVID-2019.

Al respecto, el incremento de las cuestiones prejudiciales en el TJUE podría obedecer al tamaño de las economías que conforman la Unión Europea que superan notablemente a las de los cuatro Países Miembros que integran la Comunidad Andina.

La dimensión de dichas economías puede medirse con el Producto Bruto Interno (PBI)<sup>16</sup> del año 2022 correspondiente al bloque comercial de la Unión Europea y el de los cuatro Países Miembros de la Comunidad Andina (véase la Tabla 3.7):

**Tabla 3.7**

Comparación del Producto Bruto Interno del año 2022 de la Unión Europea y de la Comunidad Andina

| Producto Bruto Interno – Año 2022<br>(expresado en miles de millones de USD) |  |
|--|--|
| Unión Europea  | Comunidad Andina   |
| <b>16,64 mil</b>   | Bolivia: 43.22<br>Colombia: 343.94<br>Ecuador: 116.36<br>Perú: 242.4<br><b>Total: 745.92</b> |

*Nota.* Los datos son del Fondo Monetario Internacional. (<https://www.imf.org/external/datamapper/NGDPD@WEO/OEMDC/ADVEC/WEOWORLD>).

Asimismo, otro aspecto a tener para explicar el aumento sostenido de las cuestiones prejudiciales ingresadas al TJUE es la diversidad de materias que son objeto de consulta ante el TJUE, la cual contrasta con la marcada prevalencia de las interpretaciones prejudiciales referidas a la propiedad intelectual en el TJCAN.

Por otra parte, el incremento constante de las nuevas cuestiones prejudiciales presentadas al TJUE en el periodo 2017-2021, ha originado una congestión de los procesos tramitados por dicha corte europea.

<sup>16</sup> De acuerdo con el Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, el Producto Bruto Interno es el Valor total de la producción corriente de bienes y servicios finales dentro de un país durante un periodo de tiempo determinado.

Dicha aseveración se corrobora con el índice de las causas resueltas por el TJUE en el 2021 que es de 0,92%, el cual se obtiene de dividir las causas resueltas (772) entre las causas ingresadas (838).

De esta forma, se generó una brecha entre las causas ingresadas y las causas resueltas en el TJUE en 2021 (de la misma manera en que ha ocurrido en el TJCAN), la cual ha ocasionado que la resolución de una cuestión prejudicial se prolongue en promedio casi dieciséis (16) meses.

Bajo este contexto, podemos afirmar que debe recurrirse a otros mecanismos jurídicos distintos a la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro para reducir la elevada carga que afronta el TJCAN por las solicitudes de interpretación prejudicial que recibe como, por ejemplo, el precedente de observancia obligatoria.

### **3.2. La opción del precedente de observancia obligatoria**

A continuación, nos centraremos en explicar la propuesta presentada por el TJCAN para implementar el precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las interpretaciones prejudiciales.

#### **3.2.1 Antecedentes**

El 28 de julio y el 8 de noviembre de 2011, el Consejo Presidencial Andino acordó iniciar un **proceso de reingeniería** de la estructura institucional y funcionamiento del SAI, a efectos de adecuar la Comunidad Andina a los retos del contexto internacional.

En dicho contexto, mediante el artículo 1 de la Decisión 792 adoptada en la Trigésimo Séptima Reunión del CAMRE en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina de fecha 19 de septiembre de 2013, se acordó crear un **Grupo de Alto Nivel** integrado por los **Viceministros de Relaciones Exteriores** y los **Viceministros de Comercio** de los Países Miembros, el cual estaría a cargo de, entre otros asuntos, la revisión del sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina para su reforma.

Posteriormente, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Decisión 843 de fecha 29 de abril de 2019 de la Comisión de la Comunidad Andina, se creó un **Grupo de Alto Nivel** compuesto por los **Viceministros de Comercio** o sus representantes, el cual estaría encargado de presentar propuestas y medidas a la Comisión de la Comunidad Andina para **abordar la situación del TJCAN** debido a que éste informó que afrontaba problemas presupuestales que podrían afectar su funcionamiento.

Con motivo de la Vigésimo Segunda Reunión del Consejo Presidencial Andino realizada en Lima, Perú, el 29 de agosto de 2022, se adoptó una Declaración que reconoce la adopción de medidas administrativas para superar la crisis financiera del TJCAN. Asimismo, se exhorta al Grupo ad-hoc de Solución de Controversias de la Comunidad Andina, a presentar, en el más breve plazo alternativas que permitan una solución definitiva y las reformas necesarias para mejorar la gestión del TJCAN.

Luego de ello, mediante Decisión 903 adoptada en Reunión Extraordinaria del CAMRE celebrada en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina de fecha 5 de octubre de 2022, se conformó un Grupo de Trabajo para la evaluación de la reforma, modernización, fortalecimiento y reingeniería de la Comunidad Andina, el cual está integrado por (8) ocho miembros, a razón de dos representantes, uno del CAMRE y uno de la Comisión de la Comunidad Andina, por cada País Miembro. La referida Decisión encargó a dicho Grupo de Trabajo la presentación de un informe final al CAMRE, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión, que contenga la evaluación realizada y propuestas de acción.

En el documento “Informe de Labores Gestión 2019”, el TJCAN señala que remitió el Oficio Múltiple N° 024-P-TJCA-2019 del 4 de febrero de 2019 y el Oficio N° 038-P-TJCA-2019 del 29 de marzo de 2019 al CAMRE y al Secretario General de la Comunidad Andina, respectivamente, en los cuales planteó, como parte de las propuestas integrales para lograr el funcionamiento sostenible de este tribunal internacional, la adopción del **precedente de observancia obligatoria** en la interpretación de la norma andina con la finalidad de reducir la carga procesal del TJCAN.



En el Oficio N° 44-P-TJCA-2020 del 24 de agosto de 2020 del Presidente del TJCAN al Secretario General de la Comunidad Andina, se indicó que, en sesión administrativa del 24 de agosto de 2020 de dicho tribunal internacional, se aprobó el documento denominado “Proyecto de Decisión de reforma del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina” (en adelante, **el Proyecto de Decisión**) con la finalidad de que sea puesto en conocimiento del CAMRE y, de ser el caso, aprobado por el referido órgano comunitario.

Cabe precisar que el Proyecto de Decisión plantea la modificación de los artículos 122, 123 y 128 del Estatuto del TJCAN, a efectos de incorporar la figura del precedente de observancia obligatoria en la consulta facultativa y obligatoria de interpretación prejudicial.

El TJCAN propone que cuando haya emitido un “**precedente de observancia obligatoria**”, el juez nacional que conoce de un proceso que constituye una única o última instancia, en el cual está en controversia o debe aplicarse una norma andina (**consulta obligatoria**), no está obligado a solicitar la interpretación de la norma en cuestión al TJCAN, con lo cual se reduciría el número de solicitudes de dicha naturaleza presentadas en forma reiterada al referido órgano jurisdiccional supranacional.

De otra parte, el profesor Perotti señala que, a mediados de 2020, se conformó un Grupo Ad Hoc de Expertos que elaboró una propuesta integral de reforma del Estatuto del TJCAN, la cual incluyó la incorporación del precedente de observancia obligatoria en la interpretación prejudicial de la Corte Andina (2022, p. 58).

Posteriormente, en el Oficio N° 33-P-TJCA-2021 del 19 de febrero de 2021 del Presidente del TJCAN enviado al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, se adjuntó el documento denominado “Propuestas del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el fortalecimiento del Sistema Andino de Solución de Controversias”, así como el Proyecto de Decisión. Ello, con la finalidad de reiterar el pedido para que se apruebe el precedente de observancia obligatoria para optimizar la interpretación prejudicial.

Mediante Oficio N° 46-P-TJCA-2022 de fecha 3 de octubre de 2022 del Presidente del TJCAN dirigido al CAMRE y a la Comisión de la Comunidad, se exhorta a dichos órganos comunitarios a concretar la adopción de la figura del Precedente de Observancia Obligatoria

como mecanismo destinado a optimizar la eficiencia y eficacia de la Interpretación Prejudicial del derecho comunitario andino.

### **3.2.2 La propuesta propiamente dicha**

A continuación, nos ocuparemos de explicar el Proyecto de Decisión elaborado y aprobado en el año 2020 por el TJCAN para la incorporación del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las solicitudes de interpretación prejudicial, así como la regulación de dicha figura en la legislación comunitaria.

Asimismo, analizaremos la compatibilidad de la referida propuesta del TJCAN con el ordenamiento jurídico comunitario andino e identificaremos los beneficios de la implementación del precedente de observancia obligatoria en el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina y, en particular, frente a la Doctrina del Acto Aclarado adoptada por el TJCAN.

#### **3.2.2.1 La propuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

En el año 2011, el Magistrado Vigil sostuvo que (.....), “[I]a experiencia en el Tribunal [de Justicia] recomienda que en muchos casos de interpretaciones prejudiciales, sobre todo en lo que se refiere a consultas sobre el derecho comunitario de la propiedad intelectual, el Juez Nacional quedaría eximido de la obligación de remisión de la Consulta Prejudicial cuando el dispositivo legal en cuestión haya sido interpretado en una jurisprudencia de observancia obligatoria, declarada como tal por el Tribunal Andino de Justicia” (citado en Perotti, 2022, p. 55).

El Proyecto de Decisión del CAMRE redactado y adoptado por el TJCAN en 2020 prevé la reforma parcial del Estatuto del TJCAN aprobado por Decisión 500 para incorporar el precedente de observancia obligatoria en la consulta facultativa y obligatoria de interpretación prejudicial.

Para tal efecto, el Proyecto de Decisión propone la modificación de los artículos 122, 123 y 128 del Estatuto del TJCAN en los siguientes términos:

“Artículo 122.- Consulta facultativa

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales que conozcan de un procedimiento o proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la resolución, sentencia o laudo sea susceptible de recurso impugnativo en el derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar decisión final sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, la autoridad administrativa o jurisdiccional decidirá sobre el procedimiento o proceso.

La autoridad administrativa o jurisdiccional de que se trate deberá tener presente si el Tribunal ha expedido un precedente de observancia obligatoria, y si este precedente fuera aplicable al mencionado procedimiento o proceso.” (Subrayado agregado).

“Artículo 123.- Consulta obligatoria

De oficio o a petición de parte, la autoridad jurisdiccional, que conozca de un proceso en el cual la sentencia o laudo fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recurso impugnativo en el derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el proceso y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.

En caso de que el Tribunal haya expedido un precedente de observancia obligatoria respecto de un asunto concretamente delimitado, y este precedente fuera aplicable en el mencionado proceso, el juez nacional o árbitro deberá aplicarlo en el momento de resolver el caso concreto y no tendrá la obligación de solicitar la interpretación del Tribunal. En caso de duda el juez o árbitro deberá solicitar la interpretación prejudicial.

En los casos en los que el juez o árbitro considere que no hay razón a solicitar la interpretación prejudicial por existir un precedente de observancia obligatoria del Tribunal aplicable a su caso concreto, así lo declarará, informando de ello al Tribunal, al que deberá comunicar la sentencia o laudo correspondiente.” (Subrayado agregado).

“Artículo 128.- Obligaciones especiales y derechos con relación a la interpretación prejudicial

Los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial.

Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando la autoridad, juez o árbitro obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada esta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal. También podrán hacerlo cuando la autoridad, juez o árbitro, vinculado por un precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal, no lo aplique al caso concreto o lo aplique incorrectamente.

En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo las autoridades, jueces y los árbitros deberán enviar al Tribunal las sentencias o laudos dictados en los casos objeto de interpretación prejudicial.” (Subrayado agregado).

El Proyecto de Decisión introduce la figura del precedente de observancia obligatoria en la tramitación tanto de la consulta facultativa como de la consulta obligatoria de interpretación prejudicial que formulen los jueces nacionales al TJCAN.

En ese sentido, el Proyecto de Decisión establece que, en el caso que el TJCAN haya expedido un precedente de observancia obligatoria y este fuese aplicable al caso concreto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales (jueces y árbitros) deberán aplicarlo y no estarán obligadas a solicitar la interpretación prejudicial de la norma andina del TJCAN.

Por otra parte, el Proyecto de Decisión contempla que cuando se trate de una consulta obligatoria y exista duda respecto de si el precedente de observancia obligatoria resulta aplicable al caso concreto, el juez o árbitro deberá solicitar la interpretación prejudicial al TJCAN.

Asimismo, el Proyecto de Decisión plantea que cuando, en el marco de una consulta obligatoria, el juez o árbitro opta por no solicitar la interpretación prejudicial porque existe un

precedente de observancia obligatoria aplicable al caso concreto, dicha autoridad jurisdiccional deberá comunicarlo al TJCAN, así como la sentencia o laudo que emita.

Además, el Proyecto de Decisión incluye una nueva causal para que los Países Miembros y los particulares recurran a la acción de incumplimiento: cuando la autoridad administrativa, juez o árbitro no aplique el precedente de observancia obligatoria al caso concreto o cuando lo aplique de manera errada.

Obsérvese que el Proyecto de Decisión regula de manera general el precedente de observancia obligatoria en la consulta facultativa y obligatoria de interpretación prejudicial, sin precisar cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que un criterio jurídico pueda ser calificado como precedente por el TJCAN ni el procedimiento que debe seguir esta corte internacional para la adopción de un precedente.

En el caso de aprobarse el Proyecto de Decisión por el CAMRE, el TJCAN podría establecer los requisitos y el procedimiento para la aprobación de un precedente de observancia obligatoria por vía jurisprudencial o mediante la adopción de un Acuerdo del TJCAN que modifique el “Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales”.

### **3.2.2.2 Compatibilidad de la propuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con el derecho comunitario andino**

La incorporación del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las interpretaciones prejudiciales solicitadas por los jueces nacionales (jueces, autoridades administrativas o árbitros) mediante la modificación parcial del Estatuto del TJCAN por una Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores constituiría una alternativa jurídicamente viable y compatible con el ordenamiento jurídico comunitario.

Al respecto, cabe tener presente lo anotado por el profesor Perotti respecto a la diferencia en la regulación en el Derecho Originario de la Unión Europea y de la Comunidad Andina respecto a las Sentencias de Interpretación Prejudicial:

En la UE, a diferencia del sistema andino, los tratados constitutivos —como ya se dijo— nada establecen sobre la obligatoriedad de la sentencia del Tribunal de Justicia en materia de cuestiones prejudiciales. En la Comunidad Andina, en efecto, tanto el derecho CAPÍTULO IV - La creación pretoriana, la teoría del acto aclarado y el POO 94 originario (artículos 35 y 36 del TCTJCA16) como el derivado (artículos 127 y 128 del ETJCA17), a texto expreso disponen que las interpretaciones prejudiciales brindadas por la Corte andina obligan a los jueces nacionales, lo cual ha sido ratificado insistentemente por el Tribunal de Justicia (2022, pp. 93-94).

De conformidad con el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN, las modificaciones de su Estatuto aprobado por Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores requieren de una nueva Decisión de dicho órgano comunitario, a propuesta de la Comisión de la Comunidad Andina y en consulta con el TJCAN. Respecto a esto último, cabe formular la interrogante de si la referida consulta de una propuesta de modificación del Estatuto del TJCAN por parte de la Comisión de la Comunidad Andina a dicho tribunal internacional implica que este manifieste su aceptación o aprobación plena o si, por el contrario, se trata de un pedido de dictamen. Bajo una interpretación literal de la norma, nos inclinamos por la segunda opción.

Como puede apreciarse, los Países Miembros pactaron en el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN que la modificación del Estatuto de dicha corte internacional se sujete a un riguroso procedimiento. Para tal efecto, se requiere, en primer lugar, de una propuesta de la Comisión de la Comunidad Andina -integrada por los representantes plenipotenciarios de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros-, la cual debe ser obligatoriamente sometida a consideración del TJCAN y, finalmente, dicha iniciativa debe ser aprobada por el CAMRE -compuesto por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros-, el cual, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo de Cartagena, se encuentra facultado para la adopción de Decisiones por consenso; siendo que estas últimas forman parte del Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino.

Por otra parte, algunos autores sostienen que el precedente de observancia obligatoria puede implementarse por otras vías. Así, los profesores Quindimil y Perotti arguyen que el precedente de observancia obligatoria puede adoptarse a través de la jurisprudencia del TJCAN, puesto

que esta corte internacional es competente para ello<sup>17</sup>. Por otra parte, el Magistrado Gustavo García Brito opina que, mediante una modificación del reglamento interno o del reglamento que regula la interpretación prejudicial por parte del TJCAN, puede incorporarse dicha figura jurídica (2022, pp. 17-19).

Sobre el particular, el artículo 32 del Tratado de Creación del TJCAN establece que corresponde al TJCAN interpretar por vía prejudicial las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, a efectos de garantizar su aplicación uniforme en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Bajo dicho marco legal, si bien el TJCAN tiene competencia para interpretar las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino asignada por el Derecho Originario, el mecanismo procesal del precedente de observancia obligatoria no se encuentra previsto en su Tratado de Creación ni en su Estatuto, por lo que se requiere necesariamente de la reforma parcial de este último instrumento.

Por otra parte, el Reglamento Interno del TJCAN tiene como finalidad desarrollar las normas del Tratado de Creación del TJCAN, así como de su Estatuto referidas a la organización y funcionamiento internos.

El referido Reglamento Interno en su artículo 25 señala que el TJCAN se reúne en sesiones administrativas para ejercer, entre otras, la potestad normativa, en el ámbito de su competencia interna, pudiendo dictar reglamentaciones generales bajo la forma de Acuerdos.

Así, por ejemplo, mediante Acuerdo N° 01 de 1998, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 42.44 de 13 de julio de 1998, el TJCAN aprobó el “Reglamento Interno sobre Costas”, el cual regula la liquidación y determinación de los gastos y honorarios de abogados en que incurren las partes con ocasión de la gestión judicial.

---

<sup>17</sup> Esta es una de las conclusiones a las que arribaron las autoridades judiciales y administrativas de los Países Miembros destinatarias de las interpretaciones prejudiciales del TJCAN que intervinieron en el evento virtual denominado “Una Visión del mecanismo de Interpretación Prejudicial desde los Países Miembros de la CAN” realizado los días 29 y 30 de abril de 2021, el cual fue organizado por el referido tribunal y la International Trademark Association (INTA).

De este modo, no bastaría la modificación del Reglamento Interno del TJCAN ni del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales para incorporar el precedente de observancia obligatoria, puesto que no se trata de un asunto que se encuentre bajo la competencia normativa del TJCAN por no estar previsto en su Estatuto.

Por otra parte, podría cuestionarse que el TJCAN, a través de la aprobación de precedentes de observancia obligatoria, estaría creando derecho, lo cual sería una competencia atribuida exclusivamente por el ordenamiento jurídico comunitario a otros órganos con funciones normativas, como el CAMRE y la Comisión de la Comunidad Andina.

Al respecto, cabe tener presente lo señalado por los autores Luis José Diez Canseco Núñez y María Ángela Sasaki Otani: *“(…) Si bien las interpretaciones prejudiciales son aplicables para cada caso concreto, no se puede negar que, en el fondo, se trata de decisiones judiciales que tienen ciertas implicaciones normativas que van más allá del contexto del caso particular en el que se pronunció.”* (2021, p. 225).

Desde nuestro punto de vista, el Derecho Originario de la Comunidad Andina otorga al TJCAN la competencia exclusiva de interpretar el ordenamiento jurídico comunitario con la finalidad de asegurar su aplicación uniforme y la seguridad jurídica en la región andina, por lo que, mediante la implementación del precedente de observancia obligatoria, simplemente se le proporciona un instrumento procesal para reducir su elevada carga de causas pendientes de resolución estableciendo criterios jurídicos vinculantes.

Por otra parte, podría sostenerse que para la implementación del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las interpretaciones prejudiciales, no bastaría una modificación parcial del Estatuto del TJCAN, a través de una Decisión del CAMRE, sino que se requeriría de una modificación de los artículos 33 y 34 del Tratado de Creación del TJCAN.

En ese sentido, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN establece que, en todos los casos, en los cuales no cabe recurso contra la sentencia en el derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente la interpretación del TJCAN. Además, el artículo 123 del Estatuto del TJCAN contiene una disposición similar.



Líneas arriba, hemos explicado cómo ha jurisprudencia del TJCAN ha reconocido un supuesto de excepción a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN: como regla general, cuando la autoridad administrativa (consulta facultativa) aplicó la interpretación prejudicial del TJCAN, el juez nacional de única o última instancia (consulta obligatoria) debe acatarla, por lo que no se requiere que efectúe una nueva solicitud de interpretación prejudicial al TJCAN.

En virtud a lo expuesto, hemos sostenido que resulta más adecuado a los fines de la interpretación prejudicial que el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN sea interpretado bajo los métodos funcionales (teleológico); siendo que dicha corte internacional recurrió a los mismos al ampliar el concepto de “juez nacional” previsto en dicha disposición fundacional.

En adición a lo señalado, debemos indicar que la propuesta del TJCAN de regular el precedente de observancia obligatoria en su Estatuto por medio de una Decisión del CAMRE y siguiendo para tal efecto el procedimiento especial previsto en el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN, permitiría, en primer lugar, que dicho mecanismo procesal sea introducido en la tramitación de las interpretaciones prejudiciales a través de una reforma estatutaria adoptada por consenso de un órgano colegiado -integrado por los cuatro Países Miembros- con competencias normativas, a propuesta de la Comisión de la Comunidad Andina -la cual, también cuenta con la participación de los cuatro Países Miembros- en consulta con el TJCAN -el cual, ha elaborado la propuesta objeto de análisis-.

Asimismo, debemos anotar que la consulta previa con el TJCAN para la reforma de su Estatuto permitirá a dicha corte jurisdiccional supranacional, máximo intérprete de la norma andina, verificar la compatibilidad de la propuesta de modificación elaborada por la Comisión de la Comunidad Andina con el Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino antes de que sea remitida al CAMRE para su aprobación.

En el caso que el CAMRE adopte la Decisión propuesta por la Comisión, el juez nacional de única o última instancia se encontraría exceptuado de solicitar la interpretación prejudicial de la norma andina al TJCAN, en el caso que existiera un precedente de observancia obligatoria aprobado por dicha corte internacional aplicable al caso concreto. Ello, en tanto se habría

producido un cambio normativo en la regulación de la interpretación prejudicial, de acuerdo al artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN.

De esta forma, el juez nacional al no solicitar la interpretación prejudicial y aplicar el precedente, estaría actuando conforme al Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, es decir, observando una regla procesal prevista en el Estatuto vigente del TJCAN.

Cabe tener presente que, en virtud del artículo 3 del Tratado de Creación del TJCAN, las Decisiones del CAMRE, son directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. En ese sentido, la Decisión del CAMRE que implementaría el precedente de observancia obligatoria en las interpretaciones prejudiciales deberá ser observada de manera inmediata por los jueces nacionales; siendo que únicamente el TJCAN podría declarar su nulidad previa demanda sujeta a un plazo de caducidad de dos (2) años desde su fecha de entrada en vigencia. Nótese que, de acuerdo al artículo 18 del Tratado de Creación del TJCAN, los Países Miembros únicamente pueden plantear dicha acción de nulidad respecto de Decisiones en las que no hayan manifestado su consentimiento.

Bajo este nuevo marco legal, el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN tendría que interpretarse de manera sistemática con la disposición estatutaria de dicho órgano jurisdiccional supranacional que regula el precedente de observancia obligatoria; de forma tal, que:

- (i) En el caso que el TJCAN no haya aprobado un precedente de observancia obligatoria aplicable al caso concreto, el juez nacional de única o última instancia, en aplicación del segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN, tiene el deber de suspender el proceso interno y solicitar la interpretación prejudicial a dicho tribunal internacional.
- (ii) En el supuesto que el TJCAN sí haya adoptado un precedente de observancia obligatoria aplicable al caso de autos, el juez nacional de única o última instancia, se encontrará eximido de solicitar la interpretación prejudicial de la norma andina y deberá aplicar el precedente aprobado.

En el segundo supuesto se opta por una interpretación sistemática de dos normas de diferente jerarquía del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina. Ello, debido a que se habría producido un cambio en la regulación de las interpretaciones prejudiciales a través de la Decisión del CAMRE -adoptada por los Países Miembros- y al amparo del artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN; siendo que corresponde que el juez nacional aplique la disposición estatutaria vigente y específica que implementa el precedente de observancia obligatoria.

El legislador andino del Tratado de Creación del TJCAN (norma de Derecho Primario de la Comunidad Andina al igual que el Acuerdo de Cartagena) en su artículo 13 ha previsto un procedimiento riguroso para que los Países Miembros por consenso introduzcan modificaciones al Estatuto del Tribunal Andino con la intervención de la Comisión, el CAMRE y al TJCAN, a efectos de reformar los procesos judiciales a su cargo, entre ellos, las interpretaciones prejudiciales. Vale decir, existe una habilitación expresa en el Derecho Originario de la Comunidad Andina para que los Países Miembros cambien las reglas de tramitación de los procesos judiciales de competencia del TJCAN contenidas en su Estatuto.

Si bien el artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN, en su primer y segundo párrafo, regula la consulta facultativa y obligatoria, respectivamente, se debe tener presente que se trata de un norma de orden procesal que establece un procedimiento para la interpretación prejudicial de la norma andina, el cual a través de los años ha requerido precisiones para el mejor cumplimiento de sus fines, por ejemplo, la interpretación extensiva del concepto de “juez nacional” adoptada por la jurisprudencia del TJCAN.

En respuesta a dicha situación, el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN ha previsto que los cambios normativos que los Países Miembros consideren necesarios efectuar a los procesos judiciales a cargo de la corte andina -entre ellos, la interpretación prejudicial-, deben efectuarse mediante Decisión del CAMRE que modifique el Estatuto del TJCAN, luego de haberse seguido un procedimiento especial (previa propuesta de la Comisión y en consulta con el TJCAN).

Cabe puntualizar que el Estatuto del TJCAN constituye una norma comunitaria de Derecho Derivado que recopila los procesos judiciales de competencia de dicha corte internacional y detalla los actos y las etapas procesales conducentes a la obtención de un pronunciamiento del

TJCAN. Los procesos de interpretación prejudicial son de naturaleza no contenciosa. En estos últimos, el precedente de observancia obligatoria constituiría un mecanismo procesal para simplificar la atención de las solicitudes de los jueces nacionales, en aplicación del principio de economía procesal.

En dicho escenario, no resultaría necesaria la modificación de una norma de Derecho Originario de la Comunidad Andina, a efectos de regular el precedente de observancia obligatoria en las interpretaciones prejudiciales. Ello, debido a que el legislador andino en el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN ha atribuido al CAMRE la competencia para reformar el Estatuto del TJCAN que regula los procesos judiciales a cargo de dicha corte internacional.

Obsérvese que el Derecho Originario de la Comunidad Andina ha previsto una vía simplificada, sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, a fin de que los Países Miembros alcancen un consenso en el CAMRE para la modificación de los procedimientos previstos en el Estatuto del TJCAN. Esta solución legislativa resulta más celerante para optimizar los procesos judiciales de competencia del TJCAN y, de esta forma, adecuar su funcionamiento a los retos que se presentan en el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina.

Debemos anotar que el precedente de observancia obligatoria no es una institución ajena a los sistemas jurídicos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, los cuales, regulan su aplicación en su legislación interna sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos en los procesos judiciales o administrativos.

Además, cabe recordar que el TJCAN, máximo órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina sí crea derecho a través de los pronunciamientos que emite al resolver un caso concreto, lo cual constituye una fuente atípica del ordenamiento jurídico comunitario andino.

La implementación del precedente de observancia obligatoria es compatible con el derecho comunitario pues tiene fundamento jurídico en la función del TJCAN de interpretar el derecho comunitario. Tiene como finalidad establecer un mecanismo procesal para dotar de carácter vinculante hacia el futuro a un criterio que el TJCAN ha reiterado al interpretar una determinada norma andina con ocasión de las solicitudes de interpretación prejudicial formuladas por los jueces nacionales.

Por otra parte, mediante Oficio N° 48-P-TJCA-2023 del 2 de junio de 2023 de la Presidenta del TJCAN a los Ministros responsables de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior del Perú, cuyo contenido fue aprobado por el Pleno del TJCAN por unanimidad, se brindaron los siguientes comentarios sobre la interpretación del artículo 34 del Tratado de Creación del TJCAN y el tercer párrafo del artículo 126 de su Estatuto con ocasión de la adopción de la Doctrina del Acto Aclarado:

“...cuando el primer párrafo del artículo 34 del Tratado de Creación del TJCAN y el tercer párrafo del artículo 126 de su Estatuto señalan que el TJCAN deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, “referidas al caso concreto”, dichas disposiciones establecen la obligación a cargo de la corte andina de verificar, en primer lugar, cuál es la cuestión jurídica controvertida en el proceso interno, vinculada al ordenamiento jurídico comunitario andino, a efectos de determinar, a continuación, cuál es la norma o normas andinas que debe interpretar y cuáles son las instituciones jurídicas o los temas regulados por el derecho andino que deben ser materia de su interpretación.

Durante años el TJCA ha interpretado el primer párrafo del artículo 34 del Tratado de Creación del TJCAN y el tercer párrafo del artículo 126 de su Estatuto de esa forma. Sería un verdadero contrasentido considerar que, sobre la base de lo dispuesto en las normas antes citadas, la corte andina puede establecer diferentes interpretaciones jurídicas de la misma norma andina.

(...)

En consecuencia, la alusión al “caso concreto” se refiere a la necesidad que la norma andina a ser interpretada por el Tribunal sea aquella que el juez nacional va a utilizar o aplicar al momento de resolver la controversia en el proceso tramitado en sede nacional. El TJCA interpreta la norma andina aplicable al caso concreto, aplicable a la cuestión controvertida del caso concreto.

Resta señalar, sobre esta parte, que la alusión “referidas al caso concreto” tiene incidencia respecto de aquello que el Tribunal debe interpretar, pero no tiene ninguna relación con los efectos que produce la interpretación prejudicial ya emitida”.

A partir de lo señalado por el TJCAN, pude colegirse, en primer lugar, que dicha corte internacional puntualiza que, una vez adoptada una interpretación respecto de una norma andina en un “caso concreto”, dicha posición se mantendrá para consultas posteriores respecto

de la misma norma andina, salvo que decida cambiar de criterio. Ello, implicaría que el criterio jurídico interpretativo asumido por el TJCAN con relación a una norma andina en un caso concreto se extrapolará a casos futuros, con lo cual, en la práctica, dicha interpretación tendrá carácter vinculante para nuevos pronunciamientos del TJCAN.

Esta hipótesis pareciera también tener sustento por lo afirmado por el TJCAN respecto a que la mención a “referidas al caso concreto” en el primer párrafo del artículo 34 del Tratado de Creación del TJCAN y el tercer párrafo del artículo 126 de su Estatuto, no tiene incidencia en los efectos de la interpretación prejudicial emitida. En otras palabras, puede afirmarse que el TJCAN considera que los efectos de una interpretación prejudicial emitida pueden extenderse a otras consultas posteriores referidas a la misma norma andina.

De igual forma, el autor Perotti arguye que:

Si bien es cierto que el artículo 34 de citado Tratado<sup>15</sup> estatuye que el Tribunal de Justicia “[e]n su interpretación... deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas... de la Comunidad Andina, referida al caso concreto”, la última frase no parece estar dirigida a vincular la interpretación (o circunscribirla) al asunto bajo trámite del juez consultante, sino que bien puede interpretarse que lo que busca la norma es que el Tribunal de Justicia, al ejercer su facultad hermenéutica, lo haga limitándose a analizar las normas regionales relacionadas o ligadas al litigio nacional. Este entendimiento limitativo del actuar del Tribunal de Justicia viene corroborado por la oración final del artículo en cuestión, que también restringe su función en lo que hace al contenido y alcance del derecho nacional o a los hechos materia del proceso (salvo que ello “sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada”) (2022, pp. 92-93).

Siguiendo el razonamiento esbozado por el TJCAN, no existiría limitación en el Derecho Originario de la Comunidad Andino para que, a través de la implementación del precedente de observancia obligatoria por una modificación del Estatuto del TJCAN, se establezca un mecanismo procesal que otorgue carácter vinculante a un criterio jurídico interpretativo adoptado por esta corte internacional, sin que sea necesario que se pronuncie caso por caso, tal como lo hizo antes de la adopción de la Doctrina del Acto Aclarado.

Asimismo, la interpretación teleológica del Derecho Originario de la Comunidad Andina adoptada por el TJCAN en sus Sentencias del 13 de marzo de 2023 para declarar que el criterio jurídico interpretativo del Acto Aclarado “es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto” también resulta aplicable al precedente de observancia obligatoria:

En ese sentido, una interpretación teleológica del segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y del artículo 123 de su Estatuto lleva a considerar necesariamente que la obligación de efectuar la solicitud de interpretación prejudicial pierde su objeto o fundamento causal cuando el TJCA ya ha emitido con anterioridad una o más interpretaciones prejudiciales, publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, en las que ya ha definido y explicado el objeto, contenido y alcance de una determinada norma andina que debe aplicar un juez nacional para resolver la controversia específica en un proceso jurisdiccional interno sometido a su resolución.

En ese sentido, la implementación del precedente de observancia obligatoria no hace necesaria la modificación de las normas de Derecho Primario, tales como el Acuerdo de Cartagena o el Tratado de Creación del TJCAN, lo cual implicaría que cada uno de los Países Miembros transite por el procedimiento de perfeccionamiento interno respectivo para la modificación de dichos Tratados (ello podría conllevar la aprobación de los Congresos de los Países Miembros) ni requiere la asignación de recursos presupuestales adicionales al TJCAN.

Bajo esta figura jurídica, corresponde al TJCAN emitir pronunciamientos, en los cuales, se interprete de modo expreso y con carácter general el sentido de la normativa andina comunitaria, y que deben ser acatados por los jueces nacionales en los procesos en los que se controvierte o deba aplicarse una norma andina.

De forma tal, que los jueces nacionales no se encuentren obligados a solicitar interpretaciones judiciales al TJCAN respecto de asuntos que ya han sido tratados en algún precedente de observancia obligatoria, lo cual presupone que los jueces nacionales de los Países Miembros deben contar con un conocimiento amplio y actualizado de la jurisprudencia del TJCAN, así como del ordenamiento jurídico comunitario andino.

### **3.3. Beneficios de la propuesta**

Seguidamente describiremos, en términos generales, cuáles son los beneficios de la propuesta del TJCAN para implementar el precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las interpretaciones prejudiciales formuladas por los jueces nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Luego de ello, nos referiremos a las principales ventajas que representaría la incorporación del precedente de observancia obligatoria en comparación con la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro en la Comunidad Andina.

#### **3.3.1 De carácter general en el sistema andino de solución de controversias**

En el caso de introducirse el precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las solicitudes de interpretación prejudicial, consideramos que tendría un impacto positivo en el corto plazo para los usuarios del sistema andino de solución de controversias debido a que el juez nacional no tendría que formular dicha solicitud cuando exista un precedente aprobado por el TJCAN, lo cual reducirá el tiempo de espera para la obtención de un pronunciamiento en sede nacional.

Asimismo, si no existe un precedente de observancia obligatoria aprobado por el TJCAN aplicable al caso concreto, se obtendrá la interpretación prejudicial en un menor plazo debido al descenso de la cifra de las consultas de los jueces nacionales. En tal sentido, según consta en el Oficio N° 55-P-TJCA-2020 del 4 de setiembre de 2020 del Presidente del TJCAN dirigido al Secretario General de la Comunidad Andina, dicha corte internacional en la presentación realizada el 1 de setiembre de 2020, en el marco de la XLVII Reunión del CAMRE (reunión ampliada con la Comisión), estimó que, mediante la implementación del precedente de observancia obligatoria, las más de 600 (seiscientas) solicitudes de interpretación prejudicial que recibe el TJCAN anualmente se reducirían a menos de 100 (cien) y el tiempo de resolución sería menor a un mes.

La implementación del precedente de observancia obligatoria a través de una reforma parcial del Estatuto del TJCAN requiere que sea aprobada por consenso en el CAMRE, a propuesta de la Comisión y en consulta con la corte andina, lo cual permitiría buscar una



solución jurídicamente viable a la problemática de la sobrecarga procesal del TJCAN bajo los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Además, dicha medida contribuiría a dotar de mayor predictibilidad y seguridad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial en el territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, la implementación de dicha medida coadyuvará a la eficacia del sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina, puesto que, al disminuir la carga procesal correspondiente a las solicitudes de interpretación prejudicial (que se formulan sobre los mismos asuntos en materia de propiedad intelectual), el TJCAN podría avocarse a resolver otros procesos judiciales especiales.

En ese sentido, el TJCAN podría destinar mayor tiempo y recursos a la atención de las acciones directas como, por ejemplo, los procesos de acción de incumplimiento para la obtención de una Sentencia definitiva en un plazo razonable y oportuno que permita revertir la situación de incumplimiento reclamada por las empresas, la cual repercute en sus operaciones económicas e incluso para reclamar en la vía interna la reparación por los daños sufridos por las empresas durante la vigencia de la medida cuestionada.

Ello, teniendo en cuenta que, en el caso de los procesos judiciales de acción de incumplimiento, las empresas debieron transitar previamente por un procedimiento administrativo – en vía de fase prejudicial de acción de incumplimiento - ante la SGCAN que concluye con un Dictamen que no tiene carácter vinculante ni forma parte del derecho comunitario andino, de conformidad con el artículo 1 del Tratado de Creación del TJCAN.

Debemos resaltar que la demora en la emisión de una Sentencia definitiva por parte del TJCAN no solo podría aumentar los perjuicios económicos afrontados por una empresa por la conducta del País Miembro demandado, sino también tornarlos en irreparables; situación que no contribuye a la eficacia del sistema andino de solución de controversias.

También se obtendría un pronunciamiento más célere por parte del TJCAN en las acciones de nulidad promovidas por las empresas contra un acto comunitario que ha sido adoptado contraviniendo el ordenamiento jurídico comunitario andino. Ello, resulta de suma urgencia

teniendo en consideración que, por ejemplo, en el Proceso N° 05-AN-2016 correspondiente a una demanda de Acción de Nulidad interpuesta en diciembre de 2016, el TJCAN, el 23 de mayo de 2023, dictó Sentencia, vale decir, luego de más de seis años en que fue planteada.

De esta forma, la resolución oportuna por parte del TJCAN de las acciones directas (acciones de incumplimiento y acciones de nulidad) interpuestas por los particulares, como consecuencia de la asignación más eficiente de los recursos con los que cuenta el mencionado tribunal internacional, a través de la implementación del precedente de observancia obligatoria podría incrementar los incentivos para que las empresas recurran al sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina.

### **3.3.2 En comparación con la Doctrina del Acto Aclarado y la Doctrina del Acto Claro**

El Proyecto de Decisión del TJCAN que regula el precedente de observancia obligatoria tiene un mayor ámbito de aplicación que la Doctrina del Acto Aclarado. En efecto, el primer mecanismo comprende a la consulta facultativa y a la consulta obligatoria de interpretación prejudicial; mientras que la aplicación de la referida Teoría se restringe a la consulta obligatoria.

Como consecuencia de ello, el precedente de observancia obligatoria tendría un mayor impacto en la reducción de la sobrecarga procesal del TJCAN, en comparación con la Doctrina del Acto Aclarado, puesto que alcanzaría a un mayor número de solicitudes de interpretaciones prejudiciales formuladas no solo por los órganos jurisdiccionales de única o última instancia (consulta obligatoria) sino también a las autoridades administrativas y árbitros (consulta facultativa).

Por otro lado, si bien el precedente de observancia obligatoria y la Doctrina del Acto Aclarado tienen como efecto eximir al juez nacional de formular la consulta de interpretación prejudicial, esta última figura traslada a los órganos jurisdiccionales de los Países Miembros la responsabilidad de determinar si existe un Acto Aclarado aplicable al caso concreto y con ello cuál es la interpretación de la norma andina.

Al respecto, en el Oficio N° 038-P-TJCA-2019 del 29 de marzo de 2019, el TJCAN indicó lo siguiente al Secretario General de la Comunidad Andina al referirse a su propuesta para introducir el precedente de observancia obligatoria:

Cabe anotar que mediante esta medida el TJCAN mantiene el control sobre las interpretaciones jurídicas dentro del derecho comunitario andino. Otras figuras, como la del “acto aclarado”, entregarían a los jueces nacionales una discrecionalidad inadecuada que pondría en peligro la interpretación uniforme de la normativa andina.

En ese sentido, el TJCAN en su Oficio N° 44-P-TJCA-2020 del 24 de agosto de 2020 dirigido al Secretario General de la Comunidad Andina agregó que:

A diferencia de la figura del **acto aclarado**, en el que es el juez nacional el que decide si sobre el asunto objeto de controversia ya existe una interpretación prejudicial previa del TJCA, bajo la noción del **precedente de observancia obligatoria** es el Tribunal el que dice cuál es el tema puntual (concretamente delimitado) respecto del cual ya no es necesario solicitar la interpretación prejudicial. (Subrayado agregado).

En este contexto, el precedente de observancia obligatoria permite asegurar la interpretación y aplicación uniforme de la normativa andina por parte de los jueces nacionales de los Países Miembros; de forma tal, que, a diferencia de la Doctrina del Acto Aclarado, el TJCAN sigue siendo el órgano jurisdiccional encargado de interpretar prejudicialmente la norma andina y no los jueces nacionales.

Adicionalmente, en el Oficio N° 33-P-TJCA-2021 del 19 de febrero de 2021, el TJCAN advierte que la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado requiere que los jueces nacionales tengan un conocimiento actualizado de las interpretaciones prejudiciales dictada por el referido tribunal internacional:

La aplicación de la figura del acto aclarado -en la que es el juez nacional el que decide si sobre el asunto objeto de controversia que va a resolver ya existe una Interpretación Prejudicial previa del TJCA- tiene, además del problema ya referido, la siguiente dificultad práctica. Los jueces nacionales tendrán que conocer la historia y evolución de todos los criterios jurídicos emitidos por el Tribunal. Esto implicaría un estudio y

seguimiento minucioso respecto de todas las Interpretaciones Prejudiciales emitidas por el TJCA, pues solo así los jueces nacionales podrían tener certeza respecto del último criterio jurídico emitido por el Tribunal sobre un tema en particular. Los jueces no solo tendrían que revisar todos los días la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, sino también conocer al detalle todas las Interpretaciones Prejudiciales emitidas con anterioridad.

La Doctrina del Acto Aclarado adoptada por el TJCAN dispensa a los jueces nacionales de última o única instancia de los Países Miembros de formular la consulta obligatoria de interpretación prejudicial de la norma andina cuando ya exista una jurisprudencia de dicho tribunal internacional emitida en un caso análogo.

Como consecuencia de la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado, el juez nacional, antes de plantear una consulta obligatoria de interpretación prejudicial al TJCAN, debe verificar si dicha corte supranacional ha emitido una jurisprudencia aplicable al caso concreto que constituya un “acto aclarado”.

En dicho escenario, se estaría otorgando al juez nacional discrecionalidad para determinar cuál es la interpretación emitida por el TJCAN que debe tomarse en cuenta para resolver el caso concreto y, por ende, la facultad de cuándo debe recurrir o no a dicho tribunal andino.

Respecto a esto último, pueden darse situaciones, en las cuales, por una incorrecta interpretación del juez nacional de la jurisprudencia dictada por el TJCAN, se omite efectuar la consulta obligatoria de interpretación prejudicial.

Así, la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado en el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina conlleva un elevado riesgo de que los jueces nacionales apliquen una interpretación equivocada de la norma andina ya sea porque no han tenido en cuenta el criterio jurídico vigente (esto puede acontecer cuando el TJCAN ha cambiado de criterio) o han aplicado una jurisprudencia que no constituye un “acto aclarado”.

Esta situación fue advertida por el TJCAN en su Oficio N° 33-P-TJCA-2021 del 19 de febrero de 2021 dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador:

A modo de ejemplo, veamos el caso de la diferencia entre marca notoria (*well-known mark*) y marca renombrada (*famous mark*). Sobre el particular, en un primer momento el Tribunal tenía un criterio jurídico entre los años 1987 y 1999. Luego, entre los años 2015 y 2016 cambió de criterio. Posteriormente, a partir del año 2017 estableció el criterio jurídico vigente. Sin embargo, este último criterio, ha sido modulado hasta en 3 oportunidades entre los años 2018 y 2020.

La situación antes descrita grafica con claridad las dificultades prácticas que puede afrontar el juez nacional al determinar cuál es la jurisprudencia vigente del TJCAN que debe aplicar al caso concreto.

Anteriormente, hicimos referencia a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional de España (Sentencia 37/2019 del 26 de marzo de 2019) para demostrar cómo la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado en la Unión Europea ha producido casos, en los cuales, los jueces comunitarios han interpretado de manera errada la jurisprudencia del TJUE calificándola de “acto aclarado” cuando en realidad no lo es. Estos hechos pueden replicarse en el ámbito de la Comunidad Andina.

Respecto a la Teoría del Acto Claro aplicada por el TJUE, consideramos que otorga una amplia discrecionalidad a los jueces al eximirlos de formular la cuestión prejudicial cuando no exista duda razonable en la aplicación de la norma comunitaria. De esta forma, al igual que la Doctrina del Acto Aclarado, la Teoría del Acto Claro no contribuiría a la aplicación e interpretación uniforme y coherente de la norma comunitaria por parte de los jueces y, por ende, no brinda seguridad jurídica a las empresas.

Conforme a lo antes señalado, seguidamente en la Tabla 3.8 pueden apreciarse las principales diferencias y semejanzas entre la Teoría del Acto Claro aplicada por el TJUE, la Doctrina del Acto Aclarado adoptada por el TJCAN y el Precedente de Observancia Obligatoria propuesto por el TJCAN:

**Tabla 3.8**

Comparación del Acto Claro, Acto Aclarado y el Precedente de Observancia Obligatoria

|  | <b>Acto Claro<br/>aplicado por el<br/>TJUE</b> | <b>Acto Aclarado<br/>adoptado por el<br/>TJCAN</b> | <b>Precedente de<br/>Observancia<br/>Obligatoria<br/>propuesto por el<br/>TJCAN</b> |
|--|--|--|---|
| <b>Ámbito de aplicación</b>                        | Cuestiones prejudiciales obligatorias          | Consulta Obligatoria                               | Consulta Facultativa y Consulta Obligatoria   |
| <b>Discrecionalidad de los jueces</b>              | Otorga mayor discrecionalidad                  | Otorga mayor discrecionalidad                      | Otorga menor discrecionalidad   |
| <b>Aplicación uniforme de la norma comunitaria</b> | Menor contribución                             | Menor contribución                                 | Mayor contribución  |
| <b>Seguridad jurídica</b>                          | Menor contribución                             | Menor contribución                                 | Mayor contribución  |

En este contexto, se aprecia que la Teoría del Acto Claro y la Doctrina del Acto Aclarado introducen un elevado grado de incertidumbre jurídica en los sistemas jurídicos, en los cuales, se aplica; siendo que dichos riesgos son menores si se introdujera el precedente de observancia obligatoria en el mecanismo andino de solución de controversias.

## CONCLUSIONES

1. En el periodo comprendido entre los años 2014-2019, se ha producido un aumento significativo de las causas tramitadas ante el TJCAN, el cual se explica por el gran número de solicitudes de interpretación prejudicial efectuadas por los jueces nacionales (jueces, autoridades administrativas y árbitros), principalmente en materia de propiedad intelectual, que ha llegado a representar más del 90% del total de las interpretaciones prejudiciales emitidas por el TJCAN.
2. El incremento significativo de la carga procesal del TJCAN ha generado una importante brecha entre las consultas de interpretación prejudicial que son recibidas y resueltas por el mencionado tribunal internacional, lo cual ha ocasionado que, a agosto de 2020, le tome en promedio once (11) meses la emisión de una interpretación prejudicial; plazo que, al 15 de enero de 2024, ha sido superado en algunas causas pendientes de resolución iniciadas en los años 2020, 2021, 2022 y 2023.
3. Como consecuencia que la resolución del TJCAN de las interpretaciones prejudiciales supera el plazo establecido en el artículo 126 de su Estatuto -que es de treinta (30) días calendario luego de su admisión a trámite-, se produce la demora en el dictado de Sentencia en los procesos de única o última instancia seguidos en la vía interna que se encuentran suspendidos por tratarse de una consulta obligatoria. De esta forma, se afecta el derecho de los particulares a una justicia oportuna y no se contribuye a la eficacia del sistema andino de solución de diferencias.
4. La congestión procesal del TJCAN no solo afecta la resolución de las interpretaciones prejudiciales sino también al plazo de resolución de las acciones directas que conoce el TJCAN (acciones de incumplimiento y acciones de nulidad), puesto que debe priorizar la asignación de sus recursos y tiempo para pronunciarse respecto de las consultas prejudiciales que recibe de los jueces nacionales.
5. La regulación actual de las interpretaciones prejudiciales prevista en el Tratado de Creación del TJCAN y su Estatuto no prevé un instrumento procesal que exima a los jueces nacionales de los Países Miembros de solicitar la interpretación judicial de la norma andina

cuando dicho tribunal internacional ya haya emitido un pronunciamiento al respecto. Por el contrario, el TJCAN debe resolver cada consulta que recibe.

6. El artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN contiene disposiciones de carácter procedimental al regular la consulta facultativa y obligatoria de interpretación prejudicial. Al tratarse de una norma fundacional de carácter general, la regulación específica de dicho proceso judicial se encuentra en el Estatuto del TJCAN, el cual debe ser modificado mediante Decisión del CAMRE, de conformidad con el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN.
7. La jurisprudencia del TJCAN ha establecido, como regla general, que el juez nacional de única o última instancia no se encuentra obligado a solicitar la interpretación prejudicial cuando, en virtud a la consulta facultativa de la autoridad administrativa, ya se cuenta con ella. De esta forma, resulta que el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN sí tiene excepciones en la práctica, tal como lo ha reconocido en su jurisprudencia.
8. Resulta más adecuado que el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN (consulta obligatoria) sea interpretado de acuerdo a los fines de la interpretación prejudicial. Precisamente el TJCAN ha recurrido al método teleológico al interpretar el concepto de “juez nacional” y al adoptar la Doctrina del Acto Aclarado.
9. En términos económicos, la normativa comunitaria andina que regula las interpretaciones prejudiciales no nos conduce a un resultado socialmente deseable, puesto que el TJCAN tiene que asignar sus recursos para analizar y resolver consultas sobre la interpretación de un determinado asunto referido a una norma andina que ya ha sido objeto de un anterior pronunciamiento. Esta situación no resulta eficiente; toda vez que no permite que el TJCAN realice una óptima gestión de las solicitudes de interpretación prejudicial que recibe; de forma tal, que se logre descongestionar la carga procesal de esta corte internacional.
10. El retraso en la tramitación de las interpretaciones prejudiciales en el TJCAN tiene impacto en el plano corporativo, puesto que las empresas que son parte de procesos en el territorio de los Países Miembros en los que se controvierte o debe aplicarse una norma andina no pueden obtener una Sentencia en un plazo razonable.



11. La afectación a las actividades empresariales no se limita al ámbito de las interpretaciones prejudiciales sino que también se extiende a las acciones directas como, por ejemplo, las acciones de incumplimiento promovidas por las empresas ante el TJCAN contra los Países Miembros, las cuales pueden tardar algunos años para obtener una Sentencia; situación que puede tornar en irreparable el daño experimentado por la empresa por el incumplimiento del País Miembro y postergar la obtención de un título que la habilite a solicitar la reparación de daños en el fuero interno.
12. Entre los mecanismos legales previstos en la jurisprudencia y legislación comparada que podrían reducir la elevada carga procesal por las interpretaciones prejudiciales que recibe anualmente el TJCAN se encuentran la Teoría del Acto Aclarado y la Teoría del Acto Claro adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) -tribunal internacional que inspiró la creación del TJCAN-.
13. Sin embargo, la información estadística del TJUE correspondiente al periodo comprendido entre los años 2016-2019, muestra un incremento sostenido de las cuestiones prejudiciales planteadas por los jueces comunitarios a dicho Tribunal.
14. La situación antes descrita evidenciaría que la aplicación de las doctrinas antes mencionadas por parte del TJUE no tendría como efecto la reducción de la carga procesal por las cuestiones prejudiciales.
15. El 13 de marzo de 2013, el TJCAN adoptó el criterio jurídico interpretativo del Acto Aclarado en cuatro (4) interpretaciones prejudiciales dictadas en los procesos 391-IP-2022, 350-IP2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022 y publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 5147 y 5146 de la misma fecha; lo cual implica un giro en su jurisprudencia y optándose por implementar esta figura (y no la del precedente de observancia obligatoria), sin que se haya modificado previamente la regulación de la tramitación de las interpretaciones prejudiciales establecida en el Estatuto del TJCAN, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN.
16. Al adoptar la Doctrina del Acto Aclarado, el TJCAN interpretó que dicha teoría es plenamente compatible con el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCAN y el artículo 123 de su Estatuto. Asimismo, exoneró al juez nacional de única o

última instancia de efectuar la consulta prejudicial cuando ya exista una interpretación prejudicial del TJCAN publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Por otra parte, el TJCAN interpretó que la obligatoriedad de solicitar la consulta prejudicial por parte del juez nacional se mantiene en cuatro supuestos; algunos de los cuales por su amplitud podrían generar incentivos para que los jueces nacionales, a pesar de que exista un acto aclarado aplicable al caso concreto, continúen presentando solicitudes de interpretación prejudicial e incluso que las partes demandadas en los procesos internos interpongan acciones de incumplimiento alegando que el juez nacional omitió indebidamente solicitar la interpretación prejudicial de la norma andina al TJCAN.

17. En la práctica, el criterio jurídico interpretativo del Acto Aclarado adoptado por el TJCAN tiene características que lo diferencian de la Teoría del Acto Aclarado del TJUE. Así, el TJCAN ha dictado Sentencias estableciendo que determinado criterio jurídico interpretativo de la norma andina constituye Acto Aclarado para posteriormente resolver solicitudes referidas a dichas normas señalando que carece de objeto pronunciarse por existir Acto Aclarado. De esta forma, el TJCAN aplica el Acto Aclarado, siempre que previamente haya declarado que cierto criterio jurídico interpretativo de la norma andina configura Acto Aclarado, es decir, requiere de un acto constitutivo; lo cual, no ocurre en el TJUE y más bien guarda similitud a la manera en que se aplicaría un precedente de observancia obligatoria que fue propuesto por el TJCAN.
18. La implementación de la Doctrina del Acto Aclarado por parte de los jueces nacionales de los Países Miembros requiere que estos cuenten con acceso a una amplia base de datos actualizada de la jurisprudencia del TJCAN, a efectos de que puedan determinar si la norma andina controvertida o que debe aplicarse al caso concreto constituye o no Acto Aclarado. Del mismo modo, resulta necesario una mayor difusión del ordenamiento jurídico comunitario andino.
19. El impacto de la introducción del precedente de observancia obligatoria sería mucho mayor, en términos de descongestión procesal del TJCAN, en comparación con la aplicación de la Doctrina del Acto Aclarado. Ello, debido a que la primera figura jurídica sería aplicable a las consultas de interpretación prejudicial facultativa y obligatoria; mientras que, la Doctrina del Acto Aclarado, solo resulta de aplicación para la consulta obligatoria, según lo interpretado por el TJCAN. Además, consideramos que el precedente

de observancia obligatoria brinda mayor certeza jurídica y, por ende, asegura la aplicación efectiva y la interpretación uniforme del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

20. La incorporación del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de las interpretaciones prejudiciales a cargo del TJCAN es viable jurídicamente bajo el marco normativo vigente de la Comunidad Andina y debe ser adoptada por consenso de los Países Miembros mediante una reforma parcial del Estatuto del TJCAN efectuada por Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores a propuesta de la Comisión y en consulta con el TJCAN, sin modificarse el Derecho Originario de la Comunidad Andina, lo cual requeriría la aprobación de los Congresos de los Países Miembros.
21. El artículo 13 del Tratado de Creación del TJCAN ha previsto un procedimiento especial para la modificación de los procesos judiciales regulados en el Estatuto del TJCAN, entre ellos, la interpretación prejudicial. De esta forma, el legislador comunitario ha delegado al CAMRE -integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los 4 Países Miembros- para que, a través de una Decisión propuesta por la Comisión de la Comunidad Andina en consulta con el TJCAN, se aprueben las reformas necesarias al Estatuto del TJCAN, tales como, la incorporación de un mecanismo procesal -por ejemplo, el precedente de observancia obligatoria- que permita reducir la carga procesal de esta corte internacional para la resolución oportuna de las solicitudes de interpretación prejudicial.
22. En dicho contexto, surge como alternativa de solución para aliviar, en el corto plazo, la congestión procesal del TJCAN originada por las solicitudes de interpretación prejudicial y, por ende, reducir la brecha existente entre las consultas recibidas y resueltas por dicho tribunal internacional, la adopción del precedente de observancia obligatoria -el cual, fue propuesto por el TJCAN en el año 2019 antes de la adopción de la Doctrina del Acto Aclarado-. Ello, a efectos de eximir a los jueces nacionales de los Países Miembros de solicitar la interpretación prejudicial cuando ya exista un criterio jurídico interpretativo establecido por el TJCAN.
23. Mediante la implementación del precedente de observancia obligatoria, el TJCAN estimó que anualmente las solicitudes de interpretación prejudicial se reducirían de 600 a 100 y su tiempo de resolución sería de menos de 1 mes.

24. La implementación del precedente de observancia obligatoria contribuiría a la eficacia del sistema andino de solución de controversias, puesto que el TJCAN resolvería con mayor celeridad las solicitudes de interpretación prejudicial cuando no exista un precedente de observancia obligatoria aplicable y, además, no se prolongaría el tiempo de tramitación de los procesos internos a la espera de la interpretación prejudicial del TJCAN. Asimismo, el TJCAN podría asignar eficientemente sus recursos para la atención de procesos especiales (acciones de incumplimiento y acciones de nulidad).



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Álvarez Tafur, M. J. (2019). El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Acción de Incumplimiento frente a las nuevas realidades del régimen comunitario de propiedad industrial de la CAN. *Criterio Libre Jurídico*, 15 (2), 158–194. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/criteriojuridico.2018.v15n2.5574>
2. Alter, Karen J. & Helfer, Laurence R. (2017) *Transplanting International Courts The Law and Politics of the Andean Tribunal of Justice*. Oxford University Press.
3. Arroyave-Quintero, M. A., (2008). Ineficacia crónica del derecho andino: uno de los factores importantes para el ocaso de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). *Papel Político*, 13 (1), 299-321. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77716563009>
4. Beltrán Mora, L. N. (2013). Comunidad Andina y negocios internacionales: una visión desde su institucionalidad y supranacionalidad. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, (75), 70–85. <https://doi.org/10.21158/01208160.n75.2013.772>
5. Casas Casas, A., & Correa, M. E. (2007). ¿Qué pasa con la Comunidad Andina de Naciones - CAN? *Papel Político*, 12(2), 591-632. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=7771656501>
6. Castro Patino, I. (2017). La Acción de Incumplimiento en la Comunidad Andina de Naciones. Particular referencia al caso ecuatoriano. [Tesis Doctoral. Universidad da Coruña]. <http://hdl.handle.net/2183/19489>
7. Chiriboga Vega, M. (2009). ¿Es la CAN un esquema vigente de integración? *ILDIS-FES*, 26. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/128937-opac>
8. Cienfuegos, M., Deluca, S., Hernández, M., Jovtis, I., Quindimil, J., Saldía, O., Torres, A., Vigil, R., y Zelaia, M. (2012). *Tribunales en organizaciones de integración: Mercosur, Comunidad Andina y Unión Europea*. Aranzadi.
9. Comunidad Andina (2013). Propuesta sobre la nueva visión, lineamientos estratégicos y priorización de los ámbitos de acción de la Comunidad Andina. <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace2238.pdf>
10. Contipelli, E. (2016). La Comunidad Andina de Naciones y la evolución del proceso de integración socioeconómico en latinoamérica. *Estudios De Deusto*, 64 (1), 261-280. [https://doi.org/10.18543/ed-64\(1\)-2016](https://doi.org/10.18543/ed-64(1)-2016)
11. Diez Canseco Núñez, L. J., & Sasaki Otani, M. Ángela. (2021). Derecho administrativo en el marco de la comunidad andina: la ampliación de la legitimidad activa para solicitar interpretaciones prejudiciales. *IUS ET VERITAS*, (62), 215-229. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.012>
12. Fairlie Reinoso, A. (2022). Informe de la Comunidad Andina: en la búsqueda de convergencias. *BID*. <http://dx.doi.org/10.18235/0004278>

13. Fondo Monetario Internacional. *GDP, current prices*. <https://www.imf.org/external/datamapper/NGDPD@WEO/OEMDC/ADVEC/WEOWORLD>
14. Fuentes Hernández, A. (2018). *La interpretación prejudicial en la comunidad andina y su relevancia en el arbitraje nacional en Colombia*. Cámara de Comercio de Bogotá. <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/26166>
15. Gálvez Krüger, M. (2001). Comentarios sobre la interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina. *THEMIS Revista De Derecho*, (42), 131-144. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11623>
16. Gómez Apac, H. R. (2019). *Apuntes de derecho comunitario andino: A propósito de los 50 años de la Comunidad Andina y los 40 años de creación de su Tribunal de Justicia*. San Gregorio S.A.
17. Gómez Apac, H., & Sauñe Torres, A. (2020). La acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. *Revista De Derecho*, 17(1), 383-411. <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/2093>
18. González de Troconis, I. (2007). Solución de controversias por incumplimiento de los estados en el régimen jurídico de la Comunidad Andina: la cuestión de la efectividad. [Tesis Doctorado. Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/469>
19. Iturralde, V. (2014). Precedente Judicial. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (4), 194-201. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2105>
20. Mendoza Neyra, Y. (2021). El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la singularidad del proceso de integración andino. Comentario Internacional. *Revista del Centro Andino de Estudios Internacionales*, (20), 203-221. <https://doi.org/10.32719/26312549.2020.20.1.1>
21. Ochoa, J. A., Peña Morales, M. A., & Duarte Payán, S. M. (2014). La Comunidad Andina: un paradigma de Integración Económica en Latinoamérica. *REICE: Revista Electrónica De Investigación En Ciencias Económicas*, 2 (3), 1-27. <https://doi.org/10.5377/reice.v2i3.1447>
22. Perotti, A. D., (2002). Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el derecho andino. *Dikaion*, 16 (11), 127-153. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/320>
23. Perotti, A. D. & Bueno Martínez, P. (2009). La teoría del acto aclarado ¿Resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina? *Dikaion*, 14 (1). <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1324>
24. Perotti, A. D., (2002). La implementación del precedente de observancia obligatoria y de la Teoría del Acto Aclarado en la Comunidad Andina. *Cuaderno Doctrinario 002-2022-TJCA*. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. [https://www.tribunalandino.org.ec/libros/Cuaderno\\_Doctrinario\\_002-2022-TJCA.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/libros/Cuaderno_Doctrinario_002-2022-TJCA.pdf)

25. Quindimil, J. (2006). *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*. Tirant lo Blanch.
26. Quindimil, J. (2022). El alcance de la obligación de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea: excepciones, oportunidades y riesgo. *El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. [https://www.tribunalandino.org.ec/libros/Precedente\\_de\\_observancia\\_obligatoria.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/libros/Precedente_de_observancia_obligatoria.pdf)
27. Plata López, L. C., & Yepes Ceballos, D. (2009). Naturaleza jurídica de las normas comunitarias andinas. *Revista de Derecho*, (31), 196-223. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85112614008>
28. Poder Judicial del Perú (2022). Estadísticas de la Función Jurisdiccional a nivel nacional. Período: Enero – junio 2022. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3727898048bce9a98f02ff96d60b58b5/Estadisticas+2022IIF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3727898048bce9a98f02ff96d60b58b5>
29. Poder Judicial del Perú (2022). Boletín Estadístico Institucional N° 02 -2022. Enero – Junio 2022. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/242d2a8048bce47a8e1dff96d60b58b5/BOLETIN+N2-JUNIO-2022F+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=242d2a8048bce47a8e1dff96d60b58b5>
30. Prado Espinosa, M. M. (2018). La Comunidad Andina: las fuerzas centrífugas ejercidas por los Estados Unidos sobre un régimen comercial en formación. *Desafíos*, 30 (1), 135-172. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/desafios/a.5774>
31. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023). Casación N° 51554-2022-LIMA. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>
32. Reyes Tagle, Y. (2018). El impacto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la definición del principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad Andina y el Mercosur. *Agenda Internacional*, 25 (36), 235-256. <https://doi.org/10.18800/agenda.201801.012>
33. Rodríguez, C. (2016). La autonomía del derecho comunitario andino y su relación con el derecho internacional. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 4 (8), 224-245. <https://doi.org/10.16890/rstpr.a4.n8.p224>
34. Sánchez, D. (2008). Un proceso de integración desde su base social. *Criterios Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*. 1 (2), pp. 105-135.
35. Sánchez Chacón, F. J., (2000). El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: estructura y competencias. *Aldea Mundo*, 5(9), 38-44
36. Sasaki Otani, M.Á., (2012). El sistema de sanciones por incumplimiento en el ámbito de la Comunidad Andina. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XII, 301-337. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740627008>

37. Tangarife Torres, M. (2001). El sistema de solución de controversias en la Comunidad Andina, el papel de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *THEMIS Revista De Derecho*, (42), 115-129. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11622>
38. Tremolada Álvarez, E. (2006). El Derecho andino: una sistematización jurídica para la supervivencia de la Comunidad Andina de Naciones. 57. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. 35-75. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=345>
39. Tremolada Álvarez, E. (2007). Los pilares jurídicos de la Comunidad Andina: ¿Elementos decisivos para su supervivencia? *OASIS* (12), 317-346. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/oasis/article/view/2425>
40. Tribunal Constitucional de España (2019). Recurso de amparo 593-2017. <https://www.boe.es/boe/dias/2019/04/25/pdfs/BOE-A-2019-6193.pdf>
41. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2023). Acuerdo 06-2023-TJCA. [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ACUERDO06\\_2023\\_TJCA.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ACUERDO06_2023_TJCA.pdf)
42. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2022). El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. [https://www.tribunalandino.org.ec/libros/Precedente\\_de\\_observancia\\_obligatoria.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/libros/Precedente_de_observancia_obligatoria.pdf)
43. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2012). Informe – Gestión 2012. <https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2019/04/INFORME2012.pdf>
44. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2013). Informe – Gestión 2013. <https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2019/04/INFORME2013.pdf>
45. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2014). Informe de Labores – Gestión 2014. <https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2019/04/INFORME2014.pdf>
46. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2015). Informe de Labores – Gestión 2015. <https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2019/04/INFORME2015.pdf>
47. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2016). Informe de Labores – Gestión 2016. <https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2019/04/INFORME2016.pdf>
48. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2017). Informe de Labores – Gestión 2017. <https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2019/04/INFORME2017.pdf>
49. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2019). Informe de labores – Gestión 2018. <https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2018/INFORME2018.pdf>
50. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2020). Informe de labores – Gestión 2019. <https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2019/INFORME2019.pdf>



51. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2021). Informe de Actividades - Período del 16/01/2020 al 15/01/2021. <https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2020/InformeGestionTJCA2020.pdf>
52. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2021). Informe de Actividades - Período del 16/01/2020 al 15/01/2021. <https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2020/InformeGestionTJCA2020.pdf>
53. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2022). Informe de Labores - Período del 15/01/2021 al 16/01/2022. <https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/gestion/2021/Informe2021.pdf>
54. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2019). Informe Sucinto de Actividades - Período del 16/01/2018 al 16/01/2019. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe\\_Presidencia\\_2018.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe_Presidencia_2018.pdf)
55. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2020). Informe de Presidencia. Periodo: del 16 de enero de 2019 al 15 enero de 2020. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe\\_Presidencia\\_2019.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe_Presidencia_2019.pdf)
56. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2021) . Informe de Actividades - Período del 16/01/2020 al 15/01/2021. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe\\_Presidencia\\_2020.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe_Presidencia_2020.pdf)
57. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2022). Informe de Presidencia - Periodo del 15/01/2021 al 16/01/2022. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe\\_de\\_Presidencia\\_gestion2021.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe_de_Presidencia_gestion2021.pdf)
58. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2023). Informe de Presidencia - Periodo: Del 17 de enero de 2022 al 31 de enero de 2023. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe\\_de\\_gesti%C3%B3n\\_presidencia\\_enero2022\\_enero2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/presidencia/Informe_de_gesti%C3%B3n_presidencia_enero2022_enero2023.pdf)
59. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2024). Informe de Presidencia - Periodo: Del 1 de febrero de 2023 al 15 de enero de 2024. [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/transparencia/informes/informes\\_presidencial/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/transparencia/informes/informes_presidencial/)
60. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2023). Nota SG/E/DS/1093/2023 del Secretario General de la Comunidad Andina. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Recibida2023/SG\\_E\\_DS\\_1093\\_2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Recibida2023/SG_E_DS_1093_2023.pdf)

61. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2019). Oficio Múltiple N° 024-P-TJCA-2019. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio\\_24-P-TJCA-2019.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio_24-P-TJCA-2019.pdf)
62. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2019). Oficio Múltiple N° 038-P-TJCA-2019. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio\\_38-P-TJCA-2019.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio_38-P-TJCA-2019.pdf)
63. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2020). Oficio N° 44-P-TJCA-2020. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio\\_44-P-TJCA-2020.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio_44-P-TJCA-2020.pdf)
64. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2020). Oficio N° 55-P-TJCA-2020. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio\\_55-P-TJCA-2020.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio_55-P-TJCA-2020.pdf)
65. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2021). Oficio N° 33-P-TJCA-2021. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio\\_33-P-TJCA-2021.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio_33-P-TJCA-2021.pdf)
66. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2022). Oficio N° 46-P-TJCA-2022. <https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio%2046-P-TJCA-2022.pdf>
67. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2023). Oficio N° 48-P-TJCA-2023. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio\\_48-P-TJCA-2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio_48-P-TJCA-2023.pdf)
68. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2023). Oficio N° 365-S-TJCA-2023. [https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio\\_365-S-TJCA-2023.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/transparencia/correspondencia/Oficio_365-S-TJCA-2023.pdf)
69. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1987). Proceso 2-N-86. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2F2-N-86.doc&wdOrigin=BROWSELINK>
70. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1987). Proceso N° 1-IP-87. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2F1-IP-87.doc&wdOrigin=BROWSELINK>
71. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1989). Proceso N° 5-IP-89. <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/5-IP-89.doc>
72. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1989). Proceso N° 7-IP-89. <https://www.tribunalandino.org.ec/ips/Pr07IP89.pdf>
73. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1993). Proceso N° 4-N-92. <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/4-N-92.doc>

74. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1993). Providencia. [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2FProvidencia%2520\(09-12-93\)%2520146.doc&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2FProvidencia%2520(09-12-93)%2520146.doc&wdOrigin=BROWSELINK)
75. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996). Proceso 1-IP-96. <https://www.tribunalandino.org.ec/ips/Pr01ip96.pdf>
76. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1997). Proceso 3-AI-96. <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace261.pdf>
77. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1997). Proceso N° 11-IP-96. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2F11-IP-96.doc&wdOrigin=BROWSELINK>
78. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1998). Proceso 05-AN-97. <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/AN/05-AN-1997.pdf>
79. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1999). Proceso 07-AI-99. <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/DocumentosEntrada/E00000742011.pdf>
80. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2002). Proceso 34-AI-2001. <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/AI/34-AI-2001.pdf#:~:text=A%C3%B1o%20XIX%20-%20N%C3%BAmero%20839%20Lima%2C%2025%20de,344%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20del%20Acuerdo%20de%20Cartagena.>
81. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2005). Proceso 118-AI-2003. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2F118-AI-2003.doc&wdOrigin=BROWSELINK>
82. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2007). Proceso 14-IP-2007. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2F14-IP-2007.doc&wdOrigin=BROWSELINK>
83. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2011). Proceso 03-AI-2010. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2F3-AI-2010.doc&wdOrigin=BROWSELINK>
84. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2014). Proceso 121-IP-2014. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2F121-IP-2014.doc&wdOrigin=BROWSELINK>
85. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2017). Proceso 458-IP-2015. <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/458-IP-2015.pdf>

86. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2020). Proceso 02-IP-2019. [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/PROCESO02\\_IP\\_2019.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/PROCESO02_IP_2019.pdf)
87. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2021). Proceso 259-IP-2021. <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/259-IP-2021.pdf>
88. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2022). Proceso 426-IP-2019. [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/426\\_IP\\_2019.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/426_IP_2019.pdf)
89. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2023). Proceso 145-IP-2022. [https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/P145\\_261y350-IP-2022.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/P145_261y350-IP-2022.pdf)
90. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2023). Proceso 261-IP-2022. [https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/P145\\_261y350-IP-2022.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/P145_261y350-IP-2022.pdf)
91. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2023). Proceso 350-IP-2022. [https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/P145\\_261y350-IP-2022.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/P145_261y350-IP-2022.pdf)
92. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2023). Proceso 391-IP-2022. <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/P391-IP-2022.pdf>
93. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2021). Una visión del mecanismo de Interpretación Prejudicial desde los Países Miembros de la CAN. <https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2021/05/UnaVisionMecanismoInterpretacionPrejudicialCAN.pdf>
94. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1963). Da Costa en Schaake NV y otros - en los asuntos acumulados 28/62, 29/62 y 30/62. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-28/62&language=en>
95. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1982) Srl CILFIT – en liquidación – y otros – en el asunto 283/81. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61981CJ0283>
96. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2023). Actividad general del Tribunal de Justicia. [https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats\\_cour\\_2022\\_es.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-03/stats_cour_2022_es.pdf)
97. Zúñiga Schroder, H. (2015) Jerarquía e interacción de fuentes en el marco del derecho comunitario andino. *Revista de Economía y Derecho*, 11 (41). 7-27. <http://hdl.handle.net/10757/550384>.